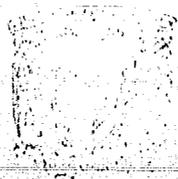


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

**LA FRONTERA EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO Y EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ROLANDO ALVAREZ BARBA

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tenemos ciertas formas de oraciones implorando la ayuda y bendiciones del Señor para que nos ilumine en nuestras labores y para que las empleemos en buenos y -- santos usos.

A MIS PADRES A QUIENES TODO DEBO Y DE QUIENES TODO HE RECIBIDO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

.... Y tenía una sola ilusión, tan serena que curaba mis males y alegraba mi pena.

A CHANITA (Q.E.P.D.)



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

... En la noche y en el día,
por el llanto y el otero,
aquél caminante no se detenía,
al aire la frente, y el ánimo entero
como el primer día...

A MI ABUELO, EJEMPLO DE HONRADEZ Y PERSEVERANCIA.

*¡Inocencia! ¡Niñez! ¡Dichosos nombres!
Amo tus goces, busco tus cariños;
¡Cómo han de ser los sueños de los hombres
más dulces que los sueños de los niños!*

A PATRICIA, MANFREDO, ALEJANDRO Y HUMBERTO, MIS HERMANOS



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

*Para tí que dejaste que astillara
tu vientre por tenerme en tus bra
zos.*

A MALU, CON TODO CARINO.

"Recordemos que no hay que despreciar la experiencia de las edades; en la multitud de los años, estas cosas (la Comunidad de Platón) si fueron buenas, no hubiesen sido desconocidas; porque casi todas las cosas han sido ya encontradas, -- aunque algunas veces no son juntadas y, otras, los hombres no hacen uso de su conocimiento".

(Aris. Lib. II. Cap. V de La Política)

A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO, EN QUIEN MAS QUE UN MAESTRO HE ENCONTRADO UN AMIGO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

No me avergozaré de defender a mi amigo ni me ocultaré de él, que si algún mal me sucede por él,

A él le echarán la culpa.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS, CON ADMIRACION.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

*Desde que no persigo las dichas pasajeras
muriendo van en mi alma temores y ansiedad,
la Vida se me muestra con amplias y severas
perspectivas y siento que estoy en las laderas
de la montaña augusta de la Serenidad.*

A · PATTY



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Desde este momento (220 A.C.) la Historia se convierte en un todo orgánico; los asuntos de Italia y de Libia, están relacionados con los de Asia y Grecia y todo tiende hacia la unidad.

Las Historias de Polibio (circa 203-121 A.C.)

LA FRONTERA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL
I

INTRODUCCION

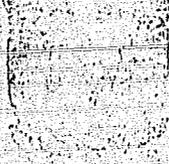
CAPITULO PRIMERO.-

EL ESTADO Y EL TERRITORIO

A.- NATURALEZA DEL ESTADO	1
B.- DEFINICION DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	2
1.- PUEBLO	3
2.- TERRITORIO	7
I.- EL TERRITORIO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO --	
DEL ESTADO.	7
a) Concepto Fisico Geográfico	8
b) Concepto Sociológico-Jurídico	15
II.- EL TERRITORIO COMO CONDICION NECESARIA	22
III.- EL TERRITORIO ENTENDIDO COMO AMBITO ESPACIAL	30
3.- LA SOBERANIA	40

CAPITULO SEGUNDO.-

EL TERRITORIO DEL ESTADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL	50
A.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL	50
B.- EXTRATERRITORIALIDAD	64
1.- El Condominio	67
2.- El Estado Federal	67
3.- El Tratado	70



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO

DE

DERECHO INTERNACIONAL

4.- La Guerra	70
5.- Declaración de Guerra	71
6.- Extraterritorialidad de la Representación Diplomática	72

CAPITULO TERCERO.-

LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO	73
---------------------------------------	----

A.- PARTE TERRESTRE	74
---------------------	----

B.- PARTE MARITIMA	78
--------------------	----

1.- Mares Interiores	78
----------------------	----

2.- Zona Contigua	79
-------------------	----

3.- Plataforma Continental	87
----------------------------	----

4.- Mar Territorial	95
---------------------	----

I.- Noción General	96
--------------------	----

II.- Naturaleza Jurídica	99
--------------------------	----

III.- Paso Inocente	103
---------------------	-----

IV.- Extensión	105
----------------	-----

5.- Ríos Internacionales	108
--------------------------	-----

I.- Naturaleza Jurídica	110
-------------------------	-----

II.- Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente	112
--	-----

III.- Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso	117
---	-----

IV.- Teoría de la Comunidad o Cosoberanía	118
---	-----

V.- Teoría Americana	121
----------------------	-----

VI.- Teoría de Andrassy o de las relaciones internacionales de vecindad.	124
--	-----

VII.- Teoría de los Cauces.	126
-----------------------------	-----

VIII.- Teoría Mexicana	128
IX.- Definición de Río Fronterizo	130
X.- Sistemas para establecer la Línea Divisoria	130
XI.- El Thalweg.	131
XII.- La Línea Media	132
C.- PARTE AEREA	134
1.- Doctrinas sobre la naturaleza del espacio aéreo	140
2.- El problema de la Soberanía Vertical	142
 CAPITULO CUARTO.-	
L A F R O N T E R A	144
A.- DEFINICION	144
B.- FRONTERA NATURAL Y ARTIFICIAL	144
C.- ANTECEDENTES	145
D.- DELIMITACION	151
1.- Fases	152
2.- Métodos	152
3.- Ejecución	153
 CAPITULO QUINTO.-	
MEXICO Y SUS FRONTERAS	154
A.- MEXICO Y SU FRONTERA NORTE	154
1.- Antecedentes	154
2.- Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1845.	158
3.- Tratado de La Mesilla de 1853.	160
4.- Tratado de la Línea Fija	162



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

B.- EL CHAMIZAL	173
1.- Antecedentes	174
2.- Negociaciones tendientes a la solución del Caso de El Chamizal	176
3.- Declaraciones conjuntas de los Presidentes de México y E.U. sobre el problema de El Chamizal	180
4.- La Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para solución del problema de El Chamizal.	187
5.- Solución Final: Acta 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos de América.	189
C.- LA CUESTION DE BELICE	191
1.- Antecedentes	191
2.- El Tratado de Versalles de 1783	193
3.- El Tratado de 8 de julio de 1893	202
4.- El problema actual	204
D.- MEXICO Y SU FRONTERA SUR: GUATEMALA	205
1.- Antecedentes	205
2.- Problemas de Chiapas y Soconusco	207
3.- Convención de 7 de diciembre de 1877	214
4.- Tratado de 27 de septiembre de 1882	219
CONCLUSIONES	222
BIBLIOGRAFIA GENERAL	226



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL
INTRODUCCION

La historia sistemática de la formación de las fronteras, es tá sumamente vinculada a la Teoría del Estado, pues ésta realiza su estudio en forma dinámica, es decir, que no se propone examinar una determinada teoría, en un determinado momento de lo estatal, sino que su propósito es el estudio enfocado hacia la evolución del Estado.

Cuando al terminar mis estudios en la Facultad de Derecho me encontré ante la situación de elegir un tema para elaborar mi tesis profesional, me intrigaba sobremanera la Teoría de la Frontera, así que no dudé en tratar de efectuar el análisis que desde hace muchos años inquieta a la doctrina en general.

El Estado se transforma continuamente y la multitud de teorías que se han elaborado demuestran tales cambios. Esas mutaciones han dado motivo a teorías que en épocas preactuales eran aceptadas casi en forma absoluta, en el presente resultan fuera de lugar y no propias para el Estado actual.

La Tecnología, ha dejado atrás a los conceptos jurídicos y ésta cada día toma una mayor ventaja sobre lo segundo. El Estado es un complejo, y es forzoso aceptar que tal complejo es el resultado de la conjugación de tres elementos principales: Territorio, Pueblo y Gobierno; tres conceptos que son necesarios el uno a los otros y viceversa. El Esta



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

do implica estos tres elementos de constitución, sin poder prescindir de ninguno de ellos.

Este estudio aspira a ser una modesta contribución sobre el examen de esos tres elementos, especialmente, sobre el territorio, concepto que ha adquirido extraordinaria importancia, puesto que ya no se le estima en su significado tradicional. Su evolución le ha ampliado el grado de que ya no es posible explicarle desde un punto de vista únicamente interno, sino que exige que se le considere también en razón del campo internacional. El Derecho Internacional ha procurado la regulación jurídica del territorio y de sus fronteras, aún cuando todavía se acusan las formas de explicación tradicionalistas, éstas han resultado insuficientes ante la evidente transformación de este concepto, lo que determina que algunos de sus aspectos jurídicos no pueden ser explicados con base en el Derecho interno e insistir en ese error ha dado y puede dar lugar a innumerables abusos de poder.

La evolución de la frontera ha sido inevitable y por lo mismo su estudio nunca concluye, pues continuamente se descubren nuevas facetas que es necesario examinar, por ello ha sido indispensable regular ámbitos espaciales como el marítimo y en especial el aéreo, que en épocas anteriores no eran objeto del conocimiento.

Por lo que respecta a la frontera de México, el tema ha sido tratado parcialmente en algunas tesis profesionales, pero la ambición de ésta es la de realizar un trabajo que logrará reunir por primera vez en una sola tesis, todos los informes necesarios para poder saber en qué consiste su historia y naturaleza jurídica, y que disolviera inexactitudes que respecto a nuestra frontera se han dicho y continúan diciéndose.

Se debe por ello, en este pequeño ensayo disculpar todos los defectos inherentes, ya que sólo espero poner de manifiesto y en forma ordenada, la dolorosa lucha que por la determinación final de sus linderos territoriales ha sufrido México.

Rolando Alvarez Barba



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO Y EL TERRITORIO

A.- NATURALEZA DEL ESTADO.

B.- DEFINICION DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

1.- PUEBLO.

2.- TERRITORIO.

I.- EL TERRITORIO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ESTADO.

a) Concepto Fisico-Geográfico.

b) Concepto Sociológico-Jurídico.

II.- EL TERRITORIO COMO CONDICION NECESARIA.

III.- EL TERRITORIO ENTENDIDO COMO AMBITO ESPACIAL.

3.- LA SOBERANIA.



A.- NATURALEZA DEL ESTADO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

El Estado como un ente cultural.

Para llegar a esta afirmación, tenemos que estudiar la existencia de distintas clases de seres: SENSIBLES (que percibimos directamente por nuestros sentidos al observar el mundo que nos rodea y se subdividen en orgánicos e inorgánicos); PSICOLÓGICOS (los que se dan en nuestra conciencia en forma de conceptos, están fuera de la apreciación de nuestros sentidos, imágenes, recuerdos, deseos); METAFÍSICOS (alcanzamos su conocimiento mediante la aprehensión de su esencia conociendo sus últimas causas, valores, esencias); IDEALES O DE RAZÓN PURA (son creados por la mente humana con fines de conocimiento, están fuera del tiempo y del espacio y su existencia es solo conceptual; la nada del ser; y los CULTURALES. Estos son producto de la actividad creadora del hombre en su conducta racional y libre.

Así pues, el Estado es un ser que se localiza en el mundo de la cultura, o sea, en la región que se considera como expresión o resultado de la actividad humana encaminada a un fin que es el bien común.

Lo anterior no significa que no pueda hacerse un estudio psicológico o metafísico del Estado, desde luego no es un ser psicológico ya que tiene realidad específica que permite que nos formemos una idea o representación mental. También es posible conocer la esencia o entidad meta

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DIRECHO INTERNACIONAL

física penetrando en su íntima realidad sino un ser concreto existe y que nos rodea ciertamente que el Estado como todos los fenómenos culturales - que los hombres realizan, puede ser objeto también de una interpretación sociológica". (1)

El Estado no es una ficción sino una abstracción, un ente -- que podemos conocer en sus diversos aspectos y manifestaciones, auxiliados por nuestra razón. De donde concluimos, que el ser del Estado es de naturaleza Cultural.

B.- DEFINICION DE ESTADO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS: PUEBLO, TERRITORIO, PODER, SOBERANIA, FINES POLITICOS Y DERECHO.

La división política del mundo en Estados es un hecho, sus unidades son todas diferentes tanto en su extensión como por su forma, si tuación, riqueza, población, esta diversidad no afecta la unidad del concepto. Por lo que consideramos necesario, investigar primero cuáles son los elementos constitutivos del Estado.

Un Estado es ante todo, una realidad histórica pero es también una entidad jurídica, cuyo nacimiento presenta múltiples y delicados problemas. "El Estado es la corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando originario y asentado en determinado territorio". (2)

(1) HELLER Herman. Teoría del Estado. Trad. Luis Tobio. 5a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1963. Pág. 218.

(2) JELLINEK George. Teoría General del Estado. Trad. Fernando de los Ríos. Ed. Albatros. Buenos Aires. 1954. Pág. 135

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

De esta definición se desprende que los clásicos elementos constitutivos del Estado son: pueblo, poder y territorios, sin cuya reunión no puede constituirse el Estado válidamente. Siguiendo Arnáiz diremos que "a ellos agregamos dos: El Derecho (o regla jurídica trascendida del principio ético) y los fines immanentes del propio Estado como organización política suprema de un pueblo". (3)

1.- P U E B L O:

Si consideramos el Estado en su acepción histórica es "la agrupación suprema de un pueblo" (4) entonces el elemento pueblo además de presupuesto directo y necesario para que el Estado exista, es el elemento básico de su existencia.

El pueblo es una comunidad, de un grupo de hombres unidos por un interés común y general, a pesar de las diferencias que los separan. Esta comunidad es a su vez, diferente de cualquier otra, puesto que cada pueblo presenta características peculiares. Esta peculiaridad resulta de la relación que guarda la pluralidad de hombres con el país que la contiene del carácter del lazo que une a la comunidad, y la índole del fin que se persigue mediante la convivencia.

También el pueblo como una agrupación humana que está sometida a la potestad del Estado, ligado a ésta por el vínculo de la ciudadanía

(3) ARNAIZ Aurora. Ciencia del Estado. Ed. Robredo T.I. México. 1959. - - Pág. 9.

(4) Ibidem.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

nía y cuyos miembros viven tanto en su territorio como en el extranjero.

En esta concepción encontramos un elemento distinto a los -- que hemos visto como integrantes del concepto de pueblo: que los hombres que la forman, tienen derechos políticos, pues el vínculo de la ciudadanía de que se habla, no es otra cosa que la capacidad para ejercitar los derechos políticos.

Por tanto, el pueblo o población de un Estado, es la colectividad humana que se encuentra dentro de su territorio, unidos por lazos culturales, históricos, éticos y por un interés común y general sometido a la potestad del Estado, con características peculiares y cuyos componentes disfrutan, por una parte, de derechos políticos y por otra, tienen deberes políticos, los que dan vivencia a su existencia. "El Estado existe por que los hombres que viven en él, crean las instituciones políticas -- que lo originan". (5)

No pueden confundirse los conceptos de población y habitantes. No todos los que viven dentro del territorio estatal forman parte -- del Estado. También es pertinente hacer la distinción entre ciudadanía y nacionalidad. La ciudadanía es la capacidad de ejercicio de los derechos políticos. La ciudadanía exige la nacionalidad y no viceversa, pues los -- menores de edad, aunque son nacionales carecen del ejercicio de los derechos políticos. La nacionalidad es el conjunto jurídico-político que une a una persona con un Estado.

Cuando un pueblo hace todos los esfuerzos posibles para man-

(5) Ibidem. Pág. 8

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

tener y extender su propia manera de ser, su peculiaridad, el lazo de parentesco espiritual que los une, y logran desarrollar y manifestar el pensamiento y voluntad de unidad, es cuando se puede hablar de una Nación. - "Cuanto más intensamente desarrolle un pueblo la conciencia de su peculiaridad, y en consecuencia, su diferencia respecto a otros pueblos, en un sentimiento y conciencia misma del nosotros, en grado un tanto mayor que puede llegar a ser una comunidad del pueblo y en el terreno político una nación". (6)

La población es el elemento más importante en un Estado, --- pues aún cuando existiera un territorio que es otro de los elementos constitutivos del Estado, si en él no hubiera hombres, que en su incesante actividad crearan el Estado, éste no existiría; como Fichte "El Estado no es un trozo de tierra, sino una sociedad de hombres; no se compone de campos sino de personas". (7)

En su definición de Estado, Jellineck nos dice que es una -- corporación o sea una persona jurídica que descansa en una comunidad humana, que a su vez es objeto de la actividad estatal. Esta comunidad humana también es órgano del Estado, es decir, que interviene en la organización y vida del mismo, de lo que se derivan de sus derechos. Estos nos lleva a concluir que las relaciones entre la población y el Estado tienen dos aspectos: objetivo y subjetivo. En el aspecto objetivo se hablará en seguida. En el aspecto subjetivo, la Población es parte integrante de la uni--

(6) HELLER Herman, ob. cit. Pág. 178.

(7) IRIBARNE Manuel. La Crisis del Estado Moderno. Ed. Aguilar. Madrid. - 1955. Pág. 266.

dad estatal; su función no puede agotarse en la integración de esta persona jurídica sino que tiene que intervenir en la vida del Estado y es cuando se presenta como órgano estatal.

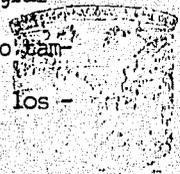
Además como la población está compuesta de hombres libres y estos individuos, individualmente considerados, entran en relaciones y conflictos con el Estado, deben tener ciertas defensas o garantías que vienen a ser los Derechos Públicos Subjéticos, o Derechos del Hombre.

Por otro lado, la población es objeto de la actividad del Estado: El cuerpo político debe servir a la población, pero la población misma es el único medio para lograr este fin, de ahí que el Estado imponga deberes y cargas a los individuos. "El pueblo, es una cualidad subjetiva, forma o causa de la unidad del Estado, una corporación, esto es, todos sus individuos están unidos, entrelazados entre sí, en cuanto sujetos del Estado, son miembros de éste, que es, por tanto, al propio tiempo asociación de autoridad y asociación corporativa.

Ambos elementos, el autoritario y el de asociación, se resuelven en una unidad necesaria en la corporación estatal.

A causa de la autoridad del poder del Estado, es el pueblo - objeto del Imperium y se encuentra desde este punto de vista, en una mera subordinación; mas como los individuos en su calidad de elementos del Estado, se hallan en la situación de miembros y son por tanto, sujetos, viven en este sentido coordinados. Los individuos en cuanto objetos del poder del Estado son sujetos de deberes; en cuanto miembros del Estado, por el contrario sujetos de Derecho." (8)

Los hombres que se encuentran en la base de la organización estatal, persiguen un fin supremo inherente a su calidad humana; lograr el bien común y como consecuencia la felicidad individual. El Estado también tiene fines y trata de lograrlos, aún cuando son diferentes a los de la comunidad y a los que más adelante nos referimos. (9)



2.- TERRITORIO:

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
D.E.
DERECHO INTERNACIONAL

I.- EL TERRITORIO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ESTADO.

Se ha considerado al territorio como una porción de tierra que influirá, con cierto determinismo, en el desarrollo del Estado para llegar a la afirmación de que éste surge en la Epoca Moderna por ser en ella, cuando aparece el Estado Contemporáneo con un territorio propio. — Adolfo Posada (10) difiere en relación a algunos autores contemporáneos, pues estima la Existencia de un Estado Nómada.

En realidad, el Territorio como elemento necesario para la existencia del Estado, no fué reconocido sino hasta la Epoca Moderna. En la antigua doctrina política se concebía al Estado como una comunidad de individuos sin que se identificara ese conglomerado con el lugar de su residencia; no se tomaba en cuenta el Territorio que ocupaba la comuni--

(9) ARNAIZ, ob. cit. Pág. 12.

(10) POSADA, ob. cit. Págs. 172 y 173.

(11) TRATADO DE DERECHO POLITICO. Pág. 189.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

dad y en consecuencia no era reconocido como elemento constitutivo del Estado, considerándose a este último como un conglomerado de individuos regidos por el poder del jefe o soberano del grupo, es decir, el Estado definido históricamente sería "la forma o agrupación política suprema de un pueblo". (12)

Kluber (13) fue quien por primera vez, en el siglo XIX, hizo mención del territorio considerándolo como elemento fundamental en la configuración del Estado al definir a éste, como una "sociedad civil construida en determinado territorio" tomando a este último como elemento constitutivo del Estado. Sin embargo, debe notarse que Kluber consideró al territorio del Estado como un derecho real de éste, del que se deriva la prohibición a los extranjeros de ocuparlo como dueños. Este autor considera al ejercicio de la Soberanía del Estado sobre su territorio, como acto de propiedad.

a) Concepto Físico-Geográfico.

Adolfo Posada (14) explica este elemento como algo físico y al hacerlo comprende la configuración terrestre, el clima predominante. La situación respecto del mar, ríos, bosques, posición geográfica, etc., hace un estudio geográfico-naturalista del territorio observándolo desde el aspecto tierra; afirma que el hombre depende del medio físico y que --

(12) Aurora Arnáiz, ob. cit. Pág. 9.

(13) Citado por George Kellinek, ob. cit. Pág. 150.

(14) Ob. cit. Pág. 184.

que precisa de ese medio para levantar en él su medio social y político - determinando la esfera de acción del Estado.

Para apoyar lo dicho por Posada (15) cita a Ratzel, quien en su obra titulada El Sol "Le Sol", dice "El Hombre, ya se considere aislado, ya en grupo (familia, tribu o Estado), doquiera que se le observe, se encuentra siempre algún pedazo de tierra que sostiene su persona y el grupo del que forma parte. Todo Estado lleva necesariamente un sello geográfico que forma parte. Todo es obra de la acción del medio geográfico a través del tiempo. Pero el resultado de las acciones y reacciones entre el Estado y la Naturaleza Física o su medio, es doble: si el Estado se adapta a las condiciones del medio llegando a construir lo que se ha llamado unidades geográficas, la naturaleza física soporta del Estado, se convierte en país (Land) del mismo".

Cuando el Territorio del Estado adquirió gran importancia, - fué objeto de estudio no sólo para los doctos en la materia, sino hasta para los legos en ella, destacó y adquirió gran importancia considerándose aún de general aceptación la sostenida por los "Clásicos".

Entre los tratadistas modernos que mencionan este tema pueden citarse a: Adolfo Posada, George Jellinek, Carré de Malberg; autores que si bien difieren en sus ideas, en ocasiones llegan a la misma conclusión.

En general, la teoría expuesta por ellos, se basa en estimar que el territorio es uno de los elementos constitutivos necesarios e in-

(15) Ob. cit. Págs. 173 y 174.

dispensables para la existencia del Estado, estimándolo como la tensión material del suelo como elemento físico en el que se encuentra asentado el Estado, lo que da como resultado que exista una estrecha relación entre éste y su territorio.

Se ha pretendido demostrar que al Estado le es indispensable tener un territorio para su propia configuración; se han servido de la Geografía y la Sociología para manifestar que el territorio es el asiento fijo de un conglomerado de hombres sujeto a un poder, representando al Estado compuesto por un territorio delimitado por fronteras geográficas, la mayoría de las veces naturales.

Además, habla Posada de las relaciones que existen entre la naturaleza y la sociedad, sobre la influencia que tiene la primera sobre la segunda, ya que es un medio del Estado y además constituye el espacio en el que el conglomerado social y político se desenvuelve de tal forma que el Estado deberá, dentro de su espacio o territorio, regular las relaciones de la sociedad, creando normas jurídicas, necesarias y suficientes que establezcan el orden interno que tengan eficacia y que eviten la intromisión de órdenes jurídicos extraños a él.

Así dice: (16) "En el proceso político se ha de contar con las influencias del medio físico. La especificación del Estado político se verifica bajo la influencia de las circunstancias, mediante la destinación reflexiva del lazo territorial (del espacio) y de la sangre".

Afirma Posada que la familia es el factor que determina la creación de una sociedad política que es precisamente la que ocupará una

(16) Ob. cit. Adolfo Posada. Págs. 173 y 174.

porción territorial delimitada que constituye el territorio del Estado.

CRITICA.- No es posible estar totalmente de acuerdo con las ideas de este autor, sino que debe creerse que es un error considerar al territorio como una cosa, como algo material susceptible de apropiación.- El territorio, como se le considera jurídicamente, es un ente abstracto; es el ámbito espacial en el que tienen validez las normas emanadas del su premo poder, mismo que llega a recaer en el soberano, monarca, o bien en el pueblo.

El ordenamiento jurídico de cualquier Estado, es precisamente como su nombre lo indica, un orden y este orden se logra normando la conducta humana, pues si a cada quien le estuviera permitido, a su libre arbitrio, normar su conducta, se llegaría al caos.

Las personas deben observar una línea de conducta determinada por las normas jurídicas que pueden establecer obligatoriamente un hacer o un no hacer, ahora bien, esa normatividad debe forzosamente llevarse a cabo, ejercerse en un espacio y este espacio es a lo que se denomina Territorio, haciendo hincapié en que al hablar del espacio, o sea referir se al territorio, no se alude a la materia tierra, ya que ésta es objeto de otras ciencias.

En nada afecta a este criterio el que la propiedad de la tierra se determine mediante leyes que tienen vigencia precisamente en el ánbito espacial. Es lógico pensar, que en el ordenamiento jurídico, un Estado se encuentran normas que regulan la propiedad, la posesión de la tierra, etc., pero este no implica, como se dijo antes, que la tierra constituya el territorio del Estado.

Por lo tanto, resulta anticuada y absurda la idea de soste-

ner que el territorio del Estado se concrete a un espacio determinado de tierra que sirve de base o sosten a un conglomerado social de individuos, ya que este concepto es hoy día insuficiente, tal parece que se hiciera un estudio geográfico del territorio abandonando la idea jurídica del mismo y es por eso que se rechazan las ideas de Adolfo Posada, pues su estudio resulta de índole geográfico-naturalista, ya que para él reviste gran importancia la situación y configuración de la corteza terrestre.

Carré de Malberg (17) al referirse al territorio, también lo considera como el suelo, la tierra en cuya área se reúne un número más o menos considerable de individuos. Considera que esa porción terrestre permitirá la unidad del propio Estado; esa unidad se conservará además, por la existencia de un poder propio del Estado sobre su territorio, que a la vez impide que cualquier otro intervenga en su esfera jurídica.

Lo expresado por este autor es criticable, del mismo modo -- que se objetó a Adolfo Posada, pues también su estudio y conceptos expresados son geográficos; además sea algo palpable, material, que puede ser objeto de apropiación.

No se puede concebir que el territorio de un Estado se reduzca a una base física en donde un conglomerado de individuos se encuentra radicado, ya que por territorio debe entenderse un concepto más amplio y abstracto, o lo que es lo mismo, el espacio, ámbito de validez de la normatividad.

Desde épocas muy antiguas se ha estudiado equivocadamente al --

(17) Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. Págs. 21 a 23.

Estado como un fenómeno físico emanado de la naturaleza. Esta corriente - se ha continuado a través del tiempo y a pesar de las críticas que se han enderezado contra ella, aún es defendida por algunos pensadores, para --- quienes el Estado no es el resultado de un proceso intelectual sino un - ente con existencia propia dada por la naturaleza. (18)

No es posible examinar al Estado como un ente físico emanado de la naturaleza y que su estudio se tuviese que hacer en igual forma que cuando se estudian los componentes físico-químicos de un objeto.

Algunos autores en su afán de materializar el concepto de Es tado, han llegado a la conclusión de que el Territorio se confunde con el Estado mismo, lo que es un error.

Kjellen (19) dice: "El territorio del Estado constituye di-- rectamente su cuerpo, la tierra constituye en definitiva el Estado mismo, a la manera del hombre que "es" un cuerpo. De ahí el principio de la inte-- gridad del territorio estatal que es una norma política o internacional". Según las ideas de este autor, parece como si se contemplara el planeta - Tierra en su superficie, y fraccionara la misma logrando con ello que ca-- da Estado fuese un territorio, que en última instancia sería la que pro-- porcionaría el carácter de Estado a quien lo poseyera o estuviera asentado en él; pues resultaría que el Estado necesita de un cuerpo, de su cuerpo, como el hombre necesita del suyo, y de (18) Por pertenecer estos tres au--

(18) Por pertenecer estos tres autores a principios de siglo, apenas si - tratan el espacio aéreo. (Jellineck, Torre de Malbera y Adolfo Posada)'

(19) Citado por Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Editora Nacional, S.A. México. 1951. Pag. 480.

tores (Jellinek, Carré de Malberg y Adolfo Posada) a principios de siglo, apenas si se incluye en sus obras el problema del espacio aéreo, plataforma continental, etc., temas surgidos profusamente después de la Segunda - Guerra Mundial. De igual manera que el hombre sin cuerpo no podrá estimar se como tal por faltarle este elemento, el Estado deberá hacer que sus -- normas se cumplan en el mismo, dictando preceptos que le den cierta seguridad jurídica. Este autor es eminentemente causalista e imagina al Estado como un ser supraindividual, que actúa en el campo del Derecho Internacional en la misma forma que actúan los individuos de un Estado, pues para él, cada Estado obra, lucha y defiende sus intereses en la misma forma que lo hacen los particulares, pero resulta incongruente su forma de pensar e inaceptables sus ideas, pues además de esbozar un concepto geográfico del territorio, va más lejos al confundirlo con el Estado mismo.

Seidler y Friker, Von Staatsgebiete (20) también sostienen - la identificación del Estado y Territorio. Afirman que el Estado es el territorio mismo considerado en su extensión y que todo cambio en el territorio, ya sea por cesión u otra causa, trae como consecuencia una modificación en el Estado mismo.

Los autores citados tratan de confirmar y apoyar tal identificación, pero no llegan a distinguir que si bien el territorio, el pueblo y el gobierno son elementos esenciales independientemente de los ---- otros citados por la maestra Arnaiz, para que se dé el Estado, éstos no - llegan jamás a confundirse con él.

(20) Citados por Carré de Malberg. Ob. cit. Pág. 27.

Al respecto Carré de Malberg (21) dice que el Estado no debe con el territorio ni con ninguno de sus elementos constitutivos, pues en realidad estos son las condiciones para la existencia del Estado; elementos necesarios e indispensables a éste, para su propia configuración sin los que no se podría concebir al Estado como tal, pero esto, en ninguna forma presume el que se llegue a confundir al territorio con el Estado. En efecto Mario de la Cueva (22) afirma "El Estado no es el territorio, sólo lo supone".

Resultaría absurdo pensar que existiendo un territorio, éste sea el Estado mismo, pues se olvidarían que tienen que intervenir otros factores, otros elementos constitutivos que condicionan, junto con el territorio, la existencia del Estado.

b) Concepto Sociológico-Jurídico.

La idea de que el territorio del Estado es un espacio dado y determinado en una parte del globo terráqueo, circunscrito por fronteras naturales señaladas por el hombre, no es más que una teoría emanada de los sociólogos, pero que no esclarece totalmente el concepto territorial al que se viene haciendo referencia, ya que al estudiarlo se trata de establecer el concepto territorial al que se viene haciendo referencia, ya que al estudiarlo se trata de establecer el concepto jurídico y no socio-

(21) Ob. cit. Pág. 27

(22) Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. Pág. 29.

geográfico. Los sociólogos, son quienes principalmente estiman fundamental la existencia de un territorio determinado en el que se encuentra arraigada la colectividad formando el Estado. Se considera que un Estado sin territorio no puede tomarse como tal, por ser necesario este elemento para la existencia misma del Estado.

Antonio Caso (23) eminente sociólogo afirma: "Un Estado sin territorio es un contrasentido inadmisible; ya que el Estado, principalmente es una denominación, en su concepción y en su finalidad implica un grupo arraigado a la tierra".

No se puede negar que si se contempla al Estado desde un punto de vista sociológico, resulta cierta la aseveración de Antonio Caso y sin embargo su estudio no puede ayudar a dilucidar totalmente el concepto jurídico del Estado, pues como ya se dijo, el fundamento de su teoría es de carácter netamente sociológico y no jurídico y la finalidad que se busca es elaborar un concepto jurídico del Estado, haciendo abstracción de los elementos socio-geográficos del mismo.

Además este autor habla de la tierra como el sitio o lugar en el que se encuentra arraigado un grupo de individuos, lo que recuerda las ideas manifestadas por Carré de Malberg y Adolfo Posada, a quienes antes se mencionó y con quienes no se está totalmente de acuerdo.

Rafael Rojina Villegas (24) argumenta que el Estado represen

(23) Citado por Rafael Rojina Villegas. Teoría del Estado. Ediciones encuadernables El Nacional de México. 1944. Tomo II. Pág. 584.

(24) Ob. cit. Tomo I. Págs. 106 y 107.

ta una sinergia social, enfocada desde un punto de vista sociológico, y afirma que por ser el Estado una forma de solidaridad especial deben concurrir los que se han señalado como generadores de ella concurriendo por consiguiente: el medio geográfico como factor físico-social, los factores biosociales, los sicosociales y los exclusivamente sociales.

Rojina Villegas considera al territorio como el medio geográfico indispensable al Estado y como uno de los factores principales de su integración; señala que tales factores ejercen una intervención marcada en el nacimiento del Estado, junto con los que enumera.

Habla del medio geográfico como el elemento de localización y asiento del poder en un territorio determinado y afirma que es necesario e indispensable tener el Estado un territorio fijo y que precisamente esa fijeza territorial, es en lo que se basa el paso de las comunidades preestatales a las estatales.

Por otra parte, cita el sociólogo Antonio Caso (25) quien indica que: "Todas las causas que hemos mencionado hasta aquí, a saber: la acción del mito dentro de la organización totemista, la de la guerra y la división del trabajo, procesos sociales que implican la diferenciación de los grupos demográficos, la del territorio y del clima que asientan el poder político y lo integran definitivamente, colaboran, según se ha probado en la formación del Estado".

Rojina Villegas indica que en las doctrinas jurídicas se señalan también los elementos del Estado y menciona a la comunidad, al poder y al territorio al que concibe como una corporación territorial en —

(25) Citado por Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. Tomo I. Pág. 403.

cuanto que el conglomerado de hombres necesita una superficie terrestre - en que es posible afirmar, que lo expresado por estos autores se desvincula del concepto jurídico de Estado, y no obstante que Rojina Villegas hace notar que en las teorías jurídicas se considera que el conglomerado, - el poder y el territorio son elementos del Estado, cae en el mismo error al conceptualizar al territorio como una base física, material que sirve de - asiento a un conglomerado de individuos.

Ya se ha dicho anteriormente, que es un error afirmar tal cosa, pues en esta parte nuestro estudio se enfoca al territorio entendido como el ámbito, el espacio en que las normas de un Estado tienen vigencia, el campo de acción en el que se desenvuelve un determinado ordenamiento - jurídico; por esto, parece absurdo aceptar que un pedazo de tierra configure al concepto territorio.

Debe estimarse que el territorio sirve de elemento de localización de un Estado pero no de manera en que lo afirma Rafael Rojina Villegas, pues siendo como ya se dijo, el territorio el ámbito de validez - del orden jurídico, en el campo espacial, éste se circunscribe y limita - la acción estatal y el Derecho Internacional es el que se determina el radio de acción de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

George Jellinek (26) toma en cuenta la aportación de Kluber y elabora dos definiciones de Estado, una sociológica que dice: "el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de denominación, formada por hombres asentados en un territorio" y la otra jurídica en la que afirma que el Estado "es la corporación formada por un pueblo,-

(26) Ob. cit. Págs. 145 y 147.

dotada de un poder de mando originaria y asentada en un determinado territorio".

Si se analizan los términos incluidos en la definición, se ve que aparecen los elementos fundamentales constitutivos del Estado: pueblo (agrupación humana o agrupación humana sedentaria) territorio y soberanía (poder de dominación, o poder de mando).

Según las ideas de este autor, el Estado, basado en uno de sus elementos constitutivos, el territorio, puede manifestar su potestad o imperio en dos formas, una negativa y la otra positiva.

En forma negativa, en cuanto que el Estado no permite la interferencia de otro en su ordenamiento jurídico, potestad unitaria suprema. No permite que poder alguno, extraño y ajeno suplante, sin su consentimiento, al propio Estado desempeñando las funciones que solo a él competen.

Positiva en cuanto que todos los individuos que residen en el Territorio del Estado quedan sometidos al poder de éste, sin importar su condición, sean nacionales o extranjeros; pues el Estado tiene el derecho de imponer su potestad a todos aquellos que se encuentran en su territorio, obligándolos a cumplir las normas jurídicas necesarias para la convivencia social y para mantener el resguardo del propio ordenamiento jurídico siempre que no exista arbitrariedad por parte del Estado, pues sus normas deben estar legalmente fundadas en su expedición y en su aplicación, dando cumplimiento a su vez, al ordenamiento jurídico que de él emana y por ende, manteniéndose en los lineamientos de un Estado de Derecho.

El Estado tiene necesidad de realizar sus propios fines y precisa de la extensión territorial para llevar a cabo los mismos. El Te-

territorio es una garantía para que el Estado pueda, por medio de sus atribuciones, realizar los fines que se ha propuesto y que a todo Estado le es indispensable efectuar. Por lo tanto al Estado le es necesario poseer un Territorio en el que pueda imponer sus propias decisiones mediante su potestad o imperio.

Carré de Malberg (27) dice que el territorio concebido en -- así mismo no es de ningún modo objeto de dominación para el Estado, sino que precisamente la extensión del territorio determina el ámbito en el -- que el Estado ejerce su potestad sobre las personas, es por eso que el Territorio constituye para el Estado la base espacial indispensable a éste, para que pueda ejercer su poder o imperio sobre los individuos, ya se trate de nacionales o de extranjeros, siempre que se encuentren en su territorio.

Lo manifestado anteriormente por Carré de Malberg es cierto, si se considera que su aseveración se refiere al ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico haciendo abstracción de toda aseveración -- que materialice o materialización que conduzca a un estudio geográfico naturalista del territorio. Se aclara esto, por que anteriormente, al exponer este autor sus ideas sobre el territorio del Estado, estimaba a éste como el suelo, el área, en la que se reúne una serie más o menos numerosa de individuos y con tal cosa no se puede estar de acuerdo, ya que este estudio debe ser jurídico y no geográfico.

En cuanto a George Jellinek, debió haber sido más técnico so

(27) Ob. cit. Pág. 23.

bre todo al definir jurídicamente al Estado, pues habla de una corporación de personas, pues hablar de seres humanos parece impropio, ya que la palabra persona es la que debe emplearse al elaborar o comentar una teoría jurídica.

Para el Sociólogo, es forzosa la existencia del territorio - pues no puede concebirse al Estado sin este elemento, pues como ya se ha dicho, estos autores, toman muy en cuenta que la comunidad se encuentra fija y enclaustrada en una determinada circunscripción territorial para ellos. El Estado surge en el momento sociológico en que la comunidad política se asienta, con motivo de la agricultura, en un territorio fijo pues no se podría llegar a pensar en un Estado que no lo tenga: "Debe existir un mínimun de territorio para conceptualizar al Estado como tal". Para este autor es irrelevante que un Estado esté constituido por un territorio pequeño o grande, pues lo importante, dice, es que exista un territorio que pregona el Estado.

Más adelante, al exponer la opinión personal, se explicará con amplitud el por qué se sostiene que el territorio de un Estado es elemento constitutivo del mismo, pero se debe por ahora, hacer hincapié en que a pesar de que Groppali se refiere también al territorio en el sentido de que es un elemento constitutivo del mismo, no lo conceptúa de la misma manera en que este estudio lo conceptúa, ya que este autor contempla o se imagina al territorio como algo material, tangible, objeto de apropiación. Si se está en lo cierto se llegará a concluir que cae en los mismos errores que Adolfo Posada, pues nuevamente se tratará de estudios geográficos que no corresponden a una teoría jurídica del territorio o ámbito espacial de validez del orden jurídico.

II.- EL TERRITORIO COMO CONDICION NECESARIA.

Se tratará ahora de analizar las doctrinas que consideran al territorio como la "condición necesaria" del Estado, examinando teorías como las de Hermann Heller y Donati, que son los autores que sostienen con más énfasis este criterio, para tratar de establecer la concordancia o -- discrepancia que pueda existir entre las ideas por ellos expresadas y la opinión sustentada en este trabajo.

De igual manera se examinará cada una de estas teorías para indicar las diferencias que puede haber entre unas y otras.

a) HERMANN HELLER: CRITICA.

Hermann Heller (29) en su Teoría General del Estado, presenta ideas algo diferentes a las que hasta ahora se han expuesto, pues este autor considera que el territorio del Estado es un elemento del mismo, pero su aportación radica en que debe de tomarse en cuenta como un elemento condición, o condición necesaria para la existencia del Estado. Al referirse a éste y a la Iglesia reafirma su aseveración de que el territorio es una condición necesaria al Estado. La Iglesia tiene un poder sobre la conducta humana pero ese poder es supraterrrenal, a diferencia del poder del Estado que regulariza las funciones sociales de los sujetos que se en

(28) Doctrina General del Estado. Porrúa Hermanos y Cía. México. 1944. -- Pág. 158.

(29) Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. Págs. 277 y 278.

cuentran en un determinado territorio.

Así en el Estado, es necesario el territorio del que no quiere la Iglesia, lo que no quiere decir que ésta no tenga un poder social.

Hermann Heller considera que el territorio es una condición necesaria para el Estado, pero niega que le sea tan indispensable como para que sea la base del mismo y así dice: (30)

"No se puede hablar en la geografía política de Leyes Naturales e inmutables", de una Ley rígida por los influjos geopolíticos. La actividad estatal no depende jamás de manera unilateral de cualesquiera leyes naturales estáticas de la geografía. Pues la tierra no es nunca un "factor" político, sino que sólo es una condición, aunque ciertamente importante de la actividad política de la población que sigue sus leyes propias y que puede influir sobre su territorio, a la vez de acuerdo con sus fines políticos, transformarlo en gran medida".

Heller transcribe el siguiente razonamiento de Voguel en la página 159 de la obra citada: "La situación geográfica ofrece posibilidades y la situación geopolítica realizaciones de tales probabilidades que se manifiestan como incrementos o como obstáculos".

A Heller, le interesa el territorio, pero la tierra como condición necesaria en la que se va a desenvolver una organización política; es primordial que primero exista el elemento humano que es el que ha de desarrollarse en esa tierra para formarse el Estado; pero en ninguna forma tener al territorio como primordial, sino por el contrario, como ya se dijo, como condición en la que el género humano va a desarrollar sus

(30) Ob. cit. Pág. 159.

ideas y a implantar un determinado orden jurídico.

Para él es inaceptable que las reacciones entre la situación geográfica del Estado, sean relaciones que causan efecto y critica la teoría organicista que pretende llegar al concepto de Estado equiparándolo a un ser vivo como lo hace Hanning, citado por el propio Hermann Heller. Por lo mismo considera que el factor tierra o lo que es lo mismo, el elemento geográfico no es como él determina un "factor" político, sino la condición necesaria al Estado en la actividad política de su población.

Un Estado para llegar a ser tal, necesita forzosamente de un territorio, pues constituye, según este autor, la condición necesaria e indispensable para que pueda existir la potestad estatal; sin ese territorio no sería otra cosa que una Nación.

El elemento geográfico constituye, por decirlo así, una posibilidad que puede tener realización con la influencia geopolítica. Asimismo rechaza las ideas sostenidas por Kjellen (31) y manifiesta que el territorio de un Estado no puede ser considerado como el cuerpo del mismo.

Cada Estado tendrá un territorio que es la condición necesaria para la organización política, apareciendo así que el globo terrestre se encuentra dividido en territorios indispensables y necesarios que condicionan la existencia de los Estados actuales. En cada Estado existirá una organización política con sus propias leyes, de lo que resulta que el territorio es condición fundamental y necesaria para su unidad. Esta unidad estatal permitiría que la ordenación jurídica imperante en cada Esta-

(31) Citado por Hermann Heller. **REVISTA DE DERECHO**

do actúe más o menos en forma igualitaria sobre los individuos que se encuentran en él, independientemente de las divergencias que puedan presentarse en cuanto a religión, raza, etc.

Este autor considera que la presencia del ser humano es requisito indispensable y el territorio debe encontrarse poblado para que pueda ser la condición necesaria para la existencia del Estado.

b) DONATI: CRITICA.

Por su parte, Donati (32) considera también que el territorio es una condición necesaria al Estado y agrega, que es un elemento que se encuentra propiamente fuera de él. Observa que evidentemente existen relaciones entre el Territorio y el Estado, pero no presupone que el territorio sea elemento integrante del Estado. Expresa que el Estado necesita del territorio, pero éste no entra a formar parte de la personalidad del mismo y añade que se da continuamente el caso de Estados que cambian de territorio, y que algunos no lo tienen; basa lo primero en la existencia de estas dos nómadas que continuamente cambian su asiento territorial, ya que como su nombre lo indica, no tienen un lugar fijo de residencia, no pudiéndose determinar nunca la porción de tierra como asiento de su población. Cita como ejemplo el del Estado Ateniense que se vió privado de su territorio por la invasión de los persas y no por ello dejó de existir.

Con tal aseveración trata de explicar que no es fundamental

(32) Citado por Gropali. Ob. cit. págs. 155 y 156.

que un Estado cuente con un territorio, pero cabe objetar que lo que efectivamente sucedió, fué que el Estado Ateniese al refugiarse en las embarcaciones que se encontraban en sus litorales, no perdió por ello el carácter de Estado, pues siguió existiendo un ámbito espacial de validez en el que se desarrolló la normatividad del orden jurídico, subsistiendo las -- obligaciones y los derechos de los ciudadanos.

Existe probablemente una confusión en los términos, pues por una parte elementos constitutivos y condición necesaria, podría llevar a un mismo concepto. Donatino aclara si existe una diferencia entre esas dos acepciones y al referirse a ellas lo hace con incertidumbre.

Esas dos palabras significan actualmente producción, génesis a diferencia de la antigüedad en que su empleo las diferenciaba; ambas -- pueden dar lugar a la producción de un fenómeno. Por lo anteriormente explicado se cree que, decir el territorio es un elemento constitutivo del Estado, equivale a mencionar que es un elemento condición del mismo. Por tanto no parece totalmente correcta la posición de Donati, pues critica -- este autor el que se considere al territorio del Estado como un elemento constitutivo, pues en su criterio es una condición externa y parece que -- con e-lo quiere presentar al Estado como una unidad indiscifrable en sus componentes; el Estado tendría, según los sostenedores de tal teoría, su apoyo, su condición de existencia en el territorio sin que éste formara parte de él.

Se aceptarían las ideas de Hermann Heller y Donati si estos, al referirse al territorio como condición necesaria, significaran con --- ello que se trata precisamente de un elemento condición de Existencia del Estado, que forma parte de él.

Donati confunde también los vocablos constitutivos y necesarios que induce a pensar que el pueblo y gobierno, elementos que consideramos también como constitutivos, serían condiciones externas para el Estado y no es posible que Donati se aventure tanto como para hacer tal afirmación.

Hermann Heller parece más acertado en sus ideas, pues como antes se dijo, reflexiona que el territorio es uno de los elementos del Estado. Este autor trata de destruir la creencia de que el territorio, al estimarse como la base del Estado, sea el factor primordial como elemento de constitución.

En cambio, su postura es criticable cuando da demasiada importancia a conceptos geográficos, a pesar de que distingue que la situación geográfica ofrece sólo posibilidades y la geopolítica realizaciones, pues al referirse él al territorio como elemento o condición, habla de un conglomerado humano que va a desarrollar sus actividades en una porción de tierra y esto es precisamente el concepto e ideas que se rechazan por reputarlas ajenas y al margen de un estudio jurídico.

c) LEON DUGUIT: CRITICA.

Para León Duguit (33) el territorio no puede conceptuarse como elemento esencial del Estado, ya que éste surge como entidad política cuando la sociedad se diferencia, lo que da como resultado la existencia

(33) Derecho Constitucional. Segunda Edición. Antigua Librería Fontemoing. Editores. Paris. 1923. Tomo II. Pág. 46.

de gobernantes y gobernados. Para él, sólo existe una relación de poder. El poder se concentra en manos de los gobernantes quienes determinan la manera de comportarse de los gobernados, debiendo estos cumplir con el ordenamiento jurídico que se les ha impuesto.

Esa diferencia entre gobernantes y gobernados, no requiere que forzosamente exista un territorio, pues para este autor el Estado se presenta tanto en los pueblos sedentarios como en los nómadas; su definición del Estado es válida para todos.

Lo anterior no quiere decir que Duguit niegue que el territorio exista, pues él está conforme en que por lo general los Estados tienen un territorio. Pero principalmente le interesa la relación de poder como resultado de una diferencia de fuerza entre gobernantes y gobernados; unos que tienen el poder y otros que están obligados a obedecer por estar sujetos a este poder de acuerdo con la definición de este autor, se concreta a creer en la posibilidad de la existencia de un Estado sin territorios, ya que la relación es entre gobernantes y gobernados, para realizar la solidaridad social no de territorialidad sino de normatividad.

Duguit no conceptualiza al territorio como elemento de Definición del Estado, por que no lo acepta como elemento indispensable; no niega que el territorio pueda existir, pero no considera que en forma absoluta, todo Estado tenga un Territorio y queda en pie la posibilidad de que haya existido o exista en un futuro un Estado sin Territorio.

León Duguit (34) toma en cuenta cinco elementos como componentes del Estado:

(34) Ob. cit. Págs. 2 y 4.

I.- La Nación.

II.- La Diferencia de gobernantes y gobernados.

III.- La Voluntad de los gobernantes.

IV.- La Fuerza de los gobernantes.

V.- EL TERRITORIO.

VI.- Los Servicios Públicos.

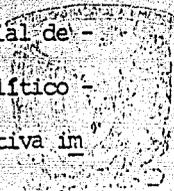
En cuanto al V componente que estudia Duguit, como ya se ha dicho, no lo admite como elemento esencial para la formación del Estado.- Basa su afirmación anterior, en que las tribus nómadas no se encontraban arraigadas en un territorio fijo y por ello mismo, niega al territorio el carácter de elemento esencial del Estado, ya que en las comunidades políticas (primitivas) se carecía de un territorio fijo al no tener un asiento propio.

León Duguit afirma que el territorio se toma en cuenta de -- acuerdo con el devenir histórico, queriendo decir, que a través de la historia las comunidades políticas van progresando formándose primero el núcleo familiar que posteriormente se transforma en el clan a su vez, en un grupo más numeroso hasta llegar a la organización feudal, y así sucesivamente hasta conformar al Estado Moderno del que Duguit acepta que con el surgimiento de la agricultura, la colectividad se sedentariza, agrupándose en una circunscripción determinada de tierra. En esta época, el Estado se ve formado por un territorio, en el que la división entre gobernantes y gobernados opera. Para este autor, el territorio sirve para que los gobernantes interfieran en la esfera de acción de los gobernados, pero sin que el territorio constituya un elemento esencial del Estado.

Conforme a la opinión expuesta en líneas precedentes, la po-

sición de Duguit parece equivocada si se contempla al Estado desde un aspecto jurídico, pues al Estado le es indispensable y necesario el ámbito espacial de validez (territorio) precisamente para su desenvolvimiento. - No se podría pensar en la posibilidad de un Estado sin ese ámbito espacial, pues tendría que preguntarse en qué lugar se desarrolla la normatividad.

El territorio debe considerarse como el ámbito espacial de validez del orden normativo; el pueblo como el sujeto jurídico-político del mismo y el poder o gobierno, precisamente como la fuerza coactiva imperante y reguladora de la conducta de las personas.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

III.- EL TERRITORIO ENTENDIDO COMO AMBITO ESPACIAL.

Hay que dar importancia a lo que se denomina ámbito espacial de validez del orden estatal, ya que si se entiende al Estado como conjunto de normas jurídicas referidas a la conducta humana, al actual del hombre, deben realizarse en un espacio determinado.

La validez de la norma jurídica se basa precisamente en su acontecer en determinado lugar, pues el espacio en el que la norma se realiza constituye uno de sus contenidos normativos. Al respecto Paul Guggenheim (35) dice: "El territorio del Estado es el espacio en el que los órganos del Estado son habilitados por el Derecho Internacional para ejecutar las normas jurídicas; es el dominio de validez territorial permanente

(35) Traite de Droit International Public. Librairie de L'Universite Georg. Cfa. Geneve. 1963. Tomo I. Pág. 374.

del orden jurídico estático".

Si no se pudiera encuadrar la norma jurídica dentro de un determinado espacio, sería tanto como negar su propia validez no dándole la importancia en su contenido y por tanto desconociéndole su carácter de norma jurídica al no tener un espacio ni ámbito de validez en que desarrollarse. La norma jurídica precisa de ese espacio para desenvolverse, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico en el que se integra.

a) Kelsen: CRÍTICA.

Hans Kelsen (36) hace notar que la doctrina en torno al territorio, consiste en un concepto puramente jurídico sin que se identifique con el conocimiento geográfico o naturalista y así dice: "En el concepto de Territorio no puede prescindirse de considerar el elemento normativo, como lo comprueba de modo inequívoco el hecho de que la unidad del territorio... y es esencial que ese territorio exista y que constituya una unidad no es una unidad natural o geográfica. El Territorio puede estar compuesto de partes separadas entre sí por otros territorios, que pueden pertenecer a Estados diferentes o no pertenecer a Estado alguno (en el sentido estricto del territorio) como por ejemplo en alta mar. Si todas estas partes geográficas inconexas constituyen un todo unitario, un terreno único, débese, única y exclusivamente, a que no son sino el ámbito espacial de la validez de uno y el mismo orden jurídico. "La identidad

(36) Ob. cit. Pág. 182.

del territorio del Estado no es mas que la identidad del orden jurídico".

Con lo anterior, Hans Kelsen trata de desligar toda conceptualidad, mejor dicho, conceptualización de territorio que no tenga un carácter netamente jurídico, evitando el conocimiento geográfico o naturalista. La concepción de este autor tiene alcance más amplio que lo que se entiende por territorio en sentido estricto. No se limita a decir que el territorio de un Estado está delimitado por sus fronteras con otros territorios, sino que manifiesta que no se puede entender como territorio plano limitado, sino un ámbito espacial de validez en el que se desarrolla un ordenamiento jurídico, y ese ámbito tridimensional no se limita a la superficie terrestre.

Con lo anterior quiere decir que el ámbito de validez de un ordenamiento jurídico está constituido por tres dimensiones, una terrestre en sentido estricto, otra en relación con la profundidad, entendiéndose se a los territorios de los Estados como cuerpos cónicos cuyo vértice descansa en el centro de la tierra, y una tercera dimensión que comprende a la altura, aquella que se encuentre por encima del espacio terrestre en sentido estricto.

Hans Kelsen (37) critica que el pensamiento científico del Derecho se desvirtúa por muchos autores que tratando de facilitar la comprensión del Derecho, lo único que logran es complicar el problema, ya de por sí arduo.

Estos autores procuran por medio de presentaciones de tipo -

(37) Ob. cit. Págs. 123 y 124.

gráfico, crear un medio fácil de explicación del Estado dando como resultado que no se pueda comprender al mismo, pues el Estado sólo en una forma puede entenderse y ésta es como orden normativo. Estos autores, por el contrario, al pretender traducir las ideas en cosas sensibles, llegan al campo del ser, logrando con esto que el Estado no constituya el orden de la conducta humana, lo desvirtúan para convertirlo en el orden de los hombres mismos, coexistentes, sometidos a cierta regulación y al convertirlo a la función en el objeto substancial, llegan a un concepto naturalista.

Encontramos definiciones del Estado, en las que se habla de un conglomerado, una multitud de hombres que viven en una determinada superficie terrestre y bajo un poder. Se concibe al Estado como casa corporea, compuesta de tres elementos que son el territorio, el pueblo y el poder y aún más, en algunos casos, se confunde a cualquiera de estos elementos con el Estado mismo; así se habla de un Estado territorial, del territorio como situación geográfica, etc.

Se habla del territorio del Estado en un sentido físico-material, tomando en cuenta para describirlo las propias condiciones físicas características del mismo. Así se dice que un territorio es pequeño o extenso, que su conformación geográfica es o no accidentada, que sus fronteras, en ocasiones, están determinadas por elementos naturales v. gr. ríos, cordilleras, etc., etc. y aún más se llega a indicar que estas características del territorio influyen en sus poblados. Se vincula al hombre con el territorio diciendo que el primero está íntimamente ligado al segundo con el objeto de satisfacer sus necesidades; así el hombre debe adaptarse al medio, a la vez que hacer el esfuerzo de modificar dentro de lo posible ese medio para mejorar sus satisfacciones naturales. El hombre que vi

ve en regiones frías tendrá que esforzarse más para procurar abrigo, que aquél que habita regiones cálidas; también se dice, que de la situación del territorio dependerá la situación económica del Estado.

Existen territorios que por su misma amplitud reúnen distintas condiciones climatológicas, pudiendo ser explotados en todas sus formas. Habrá territorios que reúnan todas las condiciones favorables para su explotación por tener regiones frías, templadas y cálidas. Su configuración por partes accidentales y por llanuras, así como costas, facilitarán la exportación de sus productos y por ende su engrandecimiento comercial; ríos suficientes que fertilicen la tierra y riquezas del subsuelo, como metales preciosos y yacimientos petrolíferos, que constituyen un factor primordial en la riqueza de los Estados. De acuerdo con lo anterior, el medio físico ejercerá una influencia determinante en el Estado, pues este será poderoso o débil según las circunstancias y características que lo rodean, pues en un concepto equivoco y no abocado al estudio de la Teoría General del Estado; ya que lo que importa es el concepto jurídico, no una concepción geográfica y naturalista de las cosas.

Kelsen (38) dice al respecto lo siguiente: "Tampoco ha logrado resultados más concretos la empresa de atribuir a la geografía un influjo decisivo en el conocimiento de los Estados". Es una vulgaridad sostener que la convivencia durable de un agregado humano depende en buena parte del suelo, hasta el punto de que en las regiones polares o en los desiertos, por ejemplo, apenas es posible concebir la existencia de Esta-

(38) Ob. cit. Págs. 27 y 28.

do; ni siquiera puede convertirse en regla la influencia indudable de ciertos límites naturales, como montañas, mares, ríos, etc., en la configuración de los límites de un Estado. Hay Estados y los han habido siempre los más significativos precisamente, desde el punto de vista histórico, cuyo territorio aparece dividido, por lo que según el criterio científico-naturalista, deberían constituir sus límites naturales; y ni la extensión de ese territorio se halla limitada por las montañas altísimas o los profundos y anchurosos mares, ni sus fronteras coinciden con las fronteras naturales".

El territorio de acuerdo con Kelsen, interesa desde el punto de vista jurídico, por el ámbito espacial de validez en que se desarrolla el ordenamiento jurídico.

El orden jurídico de un Estado, se verá circunscrito a su ámbito espacial de validez, en ese ámbito se desenvuelve la conducta humana que es la que le interesa al derecho y precisamente esa conducta se verá normada por el orden jurídico imperante en un determinado ámbito de validez.

Los actos jurídicos se realizan en un determinado espacio, - en un tiempo dado, por ello se debe entender al territorio como ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico; concepto aún más amplio y sobre todo jurídico que el del territorio en sentido estricto.

La norma jurídica es válida en el ámbito espacial del ordenamiento jurídico del que forma parte, sancionando la conducta del hombre, - cuando ésta se coloca dentro del supuesto establecido por la propia norma.

Negar la existencia del tiempo en un ordenamiento jurídico, - sería tanto como negar la posibilidad de vigencia de la norma.

Kelsen no admite que el territorio del Estado sea elemento corporal, una realidad material, concibe al territorio como concepto jurídico en el que se desarrolla el orden jurídico del Estado. Habla de los llamados elementos y dice: "La potestad, el territorio y el pueblo del Estado, no son otra cosa que la validez del orden estatal en sí y el ámbito espacial y temporal de validez de este orden". Por consiguiente Kelsen (39) reduce los elementos constitutivos del Estado (pueblo, territorios y poder) a ámbitos espaciales de validez.

Con la anterior aseveración es posible darse cuenta de que rechaza la idea del territorio como un elemento geográfico, como la tierra en que se encuentran hombres regidos por un poder. Elabora una teoría jurídica del Estado, limitándose a conceptos jurídicos únicamente sin importarle, en su concepción, el materialismo con que podría revestirse al Estado. Y así agrega lo siguiente (40) "En la exposición de la Teoría General del Estado, lo que interesa es más bien establecer mediante el análisis de los problemas corrientemente tratados en esta disciplina, aquél concepto de Estado en torno al cual giran todos o algunos, los más importantes de aquellos problemas, es decir, el concepto de Estado que presupone la doctrina del poder, del territorio, del pueblo, de la Constitución, de la forma, de los órganos, de las uniones entre Estados, etc. Sólo en esta forma podemos elaborar una verdadera teoría del Estado y precisamente determinar el concepto de territorio del mismo".

(39) Ibidem.

(40) Kelsen, ob. cit. Pág. 6.

Las ideas sustentadas por Kelsen, no son desatinadas, pues - contempla al territorio precisamente como un ámbito espacial, como un elemento abstracto.

En lo que no se está de acuerdo con él, es en su aseveración de que el territorio no es un elemento constitutivo del Estado; claro es que con tal afirmación, este autor no quiere decir que un Estado exista - sin un territorio, pues no niega la necesidad de que el Estado cuente con él, pues solamente se concreta a decir que no es un elemento de constitución. Es más, al hablar de los Estados Nómadas presume la existencia de - un territorio en esas comunidades, pues manifiesta que aún en esos pue- - blos de vida errante, siempre existe un orden jurídico que impera en un - ámbito determinado, que no forzosamente implica un sitio fijo.

Debe insistirse en la inconformidad con Kelsen en cuanto que considera que el territorio no es elemento constitutivo del Estado, no -- obstante que se está de acuerdo con él en que se trata de conceptos abs- -- tractos, pues precisamente Territorio, Pueblo y Gobierno son elementos -- ideales que la mente del hombre ha creado y que configuran al Estado, son elementos de constitución del mismo.

OPINION PERSONAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Hasta ahora se han venido exponiendo las diversas teorías y opiniones de distintos autores, sobre todo la de aquellos que quizá resul- -- tan más sólidos en su pensamiento. Se ha tratado de establecer un crite- -- rio personal al criticar los puntos que han parecido débiles en las teo- -- rías examinadas y en este apartado se tratará de ampliar los conceptos --

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

propios.

El territorio del Estado se ha contemplado y comprendido de muy distintas formas; principalmente se ha considerado como una cosa corporea, o bien por el contrario, como un ente abstracto.

Se ha rechazado el concepto corporeo del territorio, pues no es posible afirmar que se trate de algo concreto, tangible, que se pueda palpar; no es posible puntualizar que el territorio constituya objeto de propiedad, un derecho real del que el titular sea el Estado, pues no es otra cosa que el espacio donde se desenvuelve un ordenamiento jurídico.

De acuerdo con Kelsen, se estima que el territorio del Estado es un espacio tridimensional que comprende el subsuelo, la superficie y el espacio que se encuentra por encima de ésta. Los autores que sostienen que el territorio es el elemento físico, caen en el error, pues piensan que territorio es la porción de tierra, la superficie sobre la que vive y no alcanzan a comprender que al estudiar al Estado desde el punto de vista jurídico, el territorio de éste no puede ser otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden normativo. La norma jurídica se desarrolla en un ámbito que ella misma fija de conformidad con el orden jurídico internacional y al circunscribirse en un determinado lugar, el que constituirá su ámbito espacial de validez; ella dé lugar a permitir la convivencia entre Estados al establecer que cada uno de ellos queda restringido a un radio de acción previamente determinado. Por consiguiente, el territorio del Estado, constituye el ámbito espacial de validez del orden jurídico, pues el territorio es en donde la norma se desenvuelve teniendo validez plena.

El territorio es elemento constitutivo del Estado, pues auna

do a los conceptos del pueblo y poder lo configura; es elemento condición, pues como anteriormente se afirmó al examinar las ideas de Hermann Heller y Donati, resulta lo mismo decir elemento constitutivo, que condición necesaria para la existencia del Estado.

Un sistema normativo específico se circunscribe, en un primer plano, a un territorio determinado y todos los hechos que hayan de acontecer en ese territorio se verán regulados por la normatividad ahí imperante. Así, mediante el territorio se delimita la validez del ordenamiento jurídico, permitiéndose a los ordenamientos jurídicos de otros Estados desenvolverse en sus territorios propios, respetándose mutuamente; fórmula mediante la cual puede lograrse la convivencia universal.

Cada ordenamiento jurídico tiene su ámbito espacial de validez en que puede desenvolverse la propia personalidad jurídica del Estado. Por ello se considera de importancia hablar del territorio como elemento necesario al Estado en el desarrollo de su propia personalidad. Por medio del territorio el Estado puede realizar sus fines, al poder cumplir con sus atribuciones, que emanan de su propia ordenancia jurídica y cuyo ámbito espacial de validez lo constituye el mismo territorio.

Así es posible la existencia de ordenamientos jurídicos vigentes en el mismo tiempo, pero delimitados cada uno a un ámbito de validez determinado por su territorio lográndose con ello evitar conflictos que surgirían si cada uno de ellos interfiriera en el ámbito de validez del otro. Precisamente los conflictos entre los Estados surgen por la invasión de un ordenamiento jurídico que interviene dentro de otro ámbito espacial de validez, tratando de imponer el invasor, su propia normatividad y anulando, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que hasta entonces

ces estaba vigente.

Es evidente que existe un planeta Tierra y que en el mismo actualmente es posible localizar el territorio de cada Estado, pues las fronteras de cada uno, sirven precisamente para delimitar el campo de atribuciones que a cada quien corresponden. El orden jurídico es acción, es un constante devenir que significa renovación y este dinamismo se restringe principalmente en un territorio.

Sería absurdo negar la existencia de algo sobre lo que se está depositando y ese algo, sirve de marco al territorio del Estado. Geográficamente se puede estimar que el Estado presenta determinadas características en su tierra, clima, mar, en su interior, etc., pero insiste en que el presente estudio no es geográfico, pues el objetivo es jurídico y por lo tanto indispensable establecer que en el territorio del Estado existe un orden jurídico que regula la conducta de su población mediante la acción del poder y que al reunirse estos tres elementos constitutivos y necesarios aparece el Estado.

3.- LA SOBERANÍA:

Para entrar en materia, es importante primeramente aclarar el disputado concepto de Soberanía, de la cual ya la hemos mencionado anteriormente, y sin la cual quedaría incompleto nuestro estudio sobre los elementos del Estado.

No es exagerado afirmar que si todo autor tiene un concepto propio de Soberanía, la mayoría de ellos al tocar el tema, les corresponde adoptar uno de los muchos que existen o pasar a hacer de la intermina-

ble lista de Tratadistas que en tal sentido se han pronunciado.

Soberanía, imitada de la expresión latina "Summa Potestas", - significa textualmente "lo más alto", lo supremo dentro de un Estado, en cuanto a sus relaciones jurídicas en lo interno y externo.

La Soberanía para Kelsen es "una propiedad del Estado" como elemento medular del mismo, aplicado dentro de un orden normativo en virtud del cual "del anchuroso campo de la conducta humana son seleccionados ciertos actos particulares humanos calificados desde un punto de vista específicamente normativo y alzados en esa unidad que constituye el Estado. Como aquel sólo puede ser jurídico como el acto calificado con arreglo a las normas del acto estatal, es un acto jurídico, del mismo modo el poder del Estado tiene que ser un poder jurídico como el acto calificado con -- arreglo a las normas del acto estatal es un acto jurídico, del mismo modo el poder del Estado tiene que ser un poder jurídico". (41)

Entonces, lo que es imitado de la expresión Summa Potestas - significa lo más alto, lo supremo dentro de un Estado, es el poder jurídicamente estatuido, que no admite ninguna norma superior, ningún sistema - jurídico normativo distinto al propio.

Si afirmamos que la Soberanía de un Estado se ejerce en todo su territorio, entendiéndose por éste, lo comprendido dentro de sus límites geográficos, mar territorial y espacio que lo cubre hasta determinada altura, debemos entender que estamos haciendo referencia al poder jurídico de el Estado, el cual no tiene sobre si ningún orden normativo supe---

(41) Ob. cit. Págs. 125 y 133.

rior y que por tanto su supremacía es absoluta, sin significar ello auto-
cracia, arbitrariedad o licencia.

Si para Kelsen la soberanía es una propiedad del Estado o po-
der del Estado, para otros Jellink y Laband, los conceptos Soberanía y po-
der del Estado no son equivalentes. "El poder del Estado existe allí don-
de una Comunidad ejerce un dominio público de derecho, por propia fuerza
y también por el propio derecho. Soberanía imitada de la expresión Summan
Potestas, significa lo más alto, es decir un poder indivisible e independ-
diente". (42)

De acuerdo con lo anterior tenemos que hay Estados que ejer-
cen poder de Estado sin considerarse como Soberanos. Es el caso de los Es-
tados Federales que de acuerdo con un orden jurídico establecido para que
rija dentro de cada una de sus jurisdicciones, están sometidas a lo dis-
puesto en normas dadas por su Gobierno Central o la Federación que en sí
viene a representar al Estado Soberano sobre el cual no existe en el ám-
bito de su validez jurídica autoridad superior.

También hay quienes afirman que no se trata de dos conceptos
distintos. Son simples divisiones de competencias estatales como parte in-
tegrantes de él. Efectivamente esto es viable por que una de las caracte-
rísticas de la Soberanía, es su indivisibilidad, significando ella la ne-
cesaria unidad por que el Estado existe para abarcar lo que constituye su
conjunto. "El todo de América del Norte, implica en la frase de James, --
sus Estados constitutivos. Cada uno de ellos tiene su lugar asignado y su
función precisa dentro del gran todo que les da la vida. Esto es esencial

(42) Ob. cit. Págs. 151 y 152.

por que de otra manera, se tendría lo que Mr. Bradley llama pluralidad de realidades, la cual destruiría la predicada unidad. En todas partes la -- unidad está antes que la multiplicidad. Toda multiplicidad tiene su origen en la unidad y vuelve también a la unidad. Toda pluralidad tiene su origen en la unidad y a la unidad retorna". (43)

Este fenómeno de la unidad así visto, coadyuva en el sostenimiento de la tesis que para el caso de los Estados Federales muestra lo que es el poder de Estado y la Soberanía, sin importar que uno de ellos o los dos, reciban una denominación distinta, como es el caso de las competencias estatales anotadas. Al hablar de división de competencias, el concepto inicial sobre el poder de "Estado" y "Soberanía", no sufre ninguna variación, ya que no se discute sino que por el contrario se admite, las correspondientes a cada uno de ellos: El poder de Estado como competencia del Estado Federal y la Soberanía como competencia de toda la Federación. Este concepto de los Estados Federales se verá más claro a continuación, cuando se trate lo correspondiente a los Estados en relación con los Organismos Internacionales.

Lo que sí es doctrina común, en el tema de la Soberanía, es lo referente a la Autoridad Suprema, absoluta que ella tiene, por no existir orden jurídico superior al establecido. Más se ha considerado tal absolutismo como un concepto atenuado por las otras agrupaciones estatales que no tienen vínculo jurídico de dependencia con el Estado en cuestión, y las cuales se encuentran coordinadas por las relaciones de Derecho In--

(43) Harold Iaski. El Problema de la Soberanía. Págs. 11 y 14.

ternacional, traducidas en Convenciones y Tratados de los que participan por su propia voluntad en vista de que ellos buscan ventajas recíprocas y comunes.

La voluntad manifiesta de los Estados convencionistas, no -- significa sumisión de unos a otros, sino acuerdos por medio de los cuales se aceptan algunas veces limitaciones para conseguir ventajas en otros campos más convenientes, como puede ser el caso de permitir un Estado la explotación de algunas regiones dentro de su jurisdicción recibiendo como -- compensación de tal concesión, una participación en las industrias manu--factureras que de la explotación se deriven; o como puede ser el caso tanbién de que un Gobierno permita la instalación de bases militares de otro Gobierno, destacadas dentro de su jurisdicción con fines de seguridad regional o continental.

El problema se presenta en el caso de las organizaciones internacionales, en que la voluntad deja de ser individual para pasar a ser colectiva, por que en ellas la mayoría estatutarias, es la que viene a definir un acuerdo en el cual todos los Estados ceden algún derecho para -- bien de la comunidad internacional. En este evento, si un Estado no está de acuerdo con lo tratado, su simple manifestación de no voluntad es un -- voto que será desoído si los demás Estados acuerdan que la concesión se -- debe establecer. Aquí obra la voluntad de un Estado superior, de un orden jurídico superior, que es el organismo internacional del cual se hace parte.

Así lo afirma A.A. Coca al comentar lo referente a los vue--los de gran altura, y particularmente el lanzamiento de satélites artificiales, los cuales han traído consigo complicaciones políticas, militares

y sociales. Dice así el autor: "Este hecho no puede sorprender, dado que desde algún tiempo han venido menoscabándose ciertos principios y la idea de un derecho supragubernamental se ha perfilado y hace camino a través de ciertas reformas constitucionales en Naciones Europeas que permiten diferir potestades o poderes legislativos a una organización supraestatal".

(44)

Pero no solamente el problema surge por este caso. Es que la arrolladora carrera de la civilización y la técnica, lo mismo que la superioridad económica de algunos pueblos sobre otros, ha colocado el concepto de soberanía en situación tal, que de no ser revaluado o modificado, podría pasar a hacer parte de las instituciones desuetas por no compaginarse con los hechos, especialmente con el hecho técnico, que vertiginosamente lleva a realizaciones colosales trastrocando el orden jurídico establecido.

El concepto de soberanía que tiene como fundamento "una capacidad ilimitada del Estado para su autodeterminación jurídica" al decir de Fischbach, o el "derecho que tiene un pueblo de ser, después de Dios, el único dueño de sus destinos", según Sain-Girons, está enfrentado en los tiempos modernos a una crítica situación por el desequilibrio de la civilización en los pueblos, hasta el punto que la influencia política de los grandes sobre los pequeños, ha servido para que se afirme la no existencia de tal "autodeterminación jurídica" y la de la calidad de dueño de sus destinos después de Dios como derechos que tiene un pueblo.

(44) Constain. Elementos de Derecho Constitucional. Primera Edición. Pág. 103.

Leemos del profesor Constain lo siguiente: "A partir de la primera guerra mundial, afloraron a la vida internacional hechos de gran importancia que influyeron poderosamente para modificar el concepto de soberanía". El creciente intercambio comercial, la distribución de las materias primas, el formidable adelanto de los medios de locomoción y de transporte y el mismo resultado de la contienda bélica universal, han definido y polarizado las órbitas de influencia cuyo centro lo constituyen los grandes países de Europa y América, hasta el punto que la influencia de dichas órbitas en la vida de los Estados, se siente con mayor intensidad en aquellos que tienen una estructura económica rudimentaria, y que no disponen de medios suficientes para orientar por sí mismos, la vida de sus nacionales". (45)

Meyer al tratar en su obra, transcribe el planteamiento del caso de la "interdependencia de los Estados que por circunstancias económicas y políticas deben considerarse coordinados al Derecho Internacional, no pudiendo haber Soberanía, pues a causa de esa coordinación no aparece en la esfera del Derecho Internacional ningún Estado como el más alto. Lo más alto, lo supremo en este caso, sería el Derecho Internacional como el orden que agrupa obligadamente a los Estados y que solo puede ser presentado como un orden por encima de los mismos, encarnando él por tanto la Soberanía". (46)

La Soberanía puede ser Interior y Exterior; la primera de —

(45) Constain. Elementos de Derecho Constitucional. Primera Edición. Pág. 103.

(46) Alex Meyer. Ob. cit. Pág. 152.

ellas es el poder que tiene un pueblo ubicado dentro de un determinado territorio para constituir su gobierno y fijar su legislación sin intervención extranjera; y la segunda, la independencia que tiene ese mismo Estado ya constituido para dirigirse con toda libertad. Es esta soberanía exterior, la que el Estado en un momento dado, puede voluntariamente ceder a un organismo internacional para que se determinen normas comunes a varios países, con el solo fin de facilitar el entendimiento y la bondad de sus relaciones. Nótese que se utiliza la palabra Ceder en lugar de Delegar, por que la voluntad determinante de las normas está en cabeza del Organismo Internacional y no del Estado particularmente considerado. Si se hablara de delegar, el organismo no podría en ningún momento contrariar la voluntad del Estado que delega como es el caso de las decisiones que por mayoría se toman, aún contrariando los deseos y oposiciones fundadas de una de las partes, quien solo ha de conseguir la protocolización de su proyecto en un acta, pero sin consecuencias para la decisión que se haya tomado.

Para mayor claridad, ampliemos casuísticamente los conceptos soberanía exterior e interior. Kelsen dice: "Una vez distinguido entre el Derecho de la Soberanía interior y el de exterior, se acostumbra a derivar de la primera el Derecho del Estado a organizarse políticamente, a darse una Constitución o, lo que es lo mismo, leyes constitucionales; junto a éste se señala el derecho a darse leyes en general, derecho a la libre provisión de cargos públicos, etc. Entre los Derechos de la Soberanía en el exterior o Derecho de independencia, se cuenta el Derecho de mantener relaciones con los demás Estados y nombrar, a este fin, representantes y plenipotenciarios; el de comerciar libremente; el de embajada; el -

derecho de declarar y hacer la guerra, el de negociar tratados; además el derecho a la igualdad, el Derecho al respeto debido, el DERECHO A LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO. (47)

Como se puede apreciar en lo que respecta a la Soberanía exterior, hay casos concretos de derechos que no mantienen los Estados en forma autónoma por que han sido cedidos en una u otra forma a organismos internacionales por medio de pactos o convenios. En el aspecto económico, los mercados comunes de carácter regional y continental, colocan a varios países signatarios de los pactos bajo normas internacionales, en las cuales la autoridad soberana de cada uno de ellos está restringida en cuanto al "derecho de comerciar libremente".

En el aspecto bélico, los Estados no pueden "declarar y hacer la guerra" por que la Carta de las Naciones Unidas así lo dispone; -- claro está, sin restringir el derecho de defensa ante un ataque armado, -- el cual sólo puede ejercitarse hasta cuando el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para solucionar el caso particular. Dice la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2:

"Todos los Miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de todo Estado, o que cualquier otra manera fuere incongruente con los propósitos de las Naciones Unidas".
Artículo 51: "Nada de lo contenido en esta Carta podrá impedir el Derecho inherente de la defensa individual o colectiva si ocurre un ataque armado

(47) Hans Kelsen, ob. cit. Págs. 143 y 144:

contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas que los miembros adopten en el ejercicio de este derecho de la propia defensa, deberán ser comunicados inmediatamente al Consejo de Seguridad y de ninguna manera podrán afectar la autoridad ni responsabilidad del Consejo de Seguridad, conforme a esta Carta, para emprender en cualquier momento la acción que juzgue necesaria con el fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales". --

(48)

El Territorio estatal delimita la órbita de influencia jurídica interpretada desde el punto de vista de la soberanía. El, está formado por el suelo, el mar sometido a su dominio y el espacio que lo cubre - hasta el límite estatuido, que en este momento es un poco indefinido en - comparación con el suelo y el mar universalmente determinados en doctrina uniforme y poco discutible.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

(48) Carta de las Naciones Unidas.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL
CAPITULO SEGUNDO

EL TERRITORIO DEL ESTADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

A.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.

B.- EXTRATERRITORIALIDAD.

- 1.- El Condominio.
- 2.- El Estado Federal.
- 3.- El Tratado.
- 4.- La Guerra.
- 5.- Declaración de Guerra.
- 6.- Extraterritorialidad de la Representación Diplomática.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

En este capítulo se estudiará el territorio del Estado en el campo del Derecho Internacional. Tal objetivo plantea problemas en cuanto al punto de partida, que son suscitadas con motivo de diferentes ideologías. Por una parte, se propugna por una supremacía del Derecho Estatal y por la otra la superioridad del Derecho Internacional; a estas teorías se les ha denominado dualistas y monistas respectivamente.

El concepto de soberanía absoluta ha dado lugar a la primacía del Derecho Interno. Se excluye al Derecho Internacional, pues al autolimitarse los Estados, pueden estos, a pesar de haberse obligado, hacer caso omiso de las obligaciones contraídas.

Al aceptarse la potestad originaria del Estado y por ende su soberanía absoluta, no existirían límites internos o externos en el propio territorio, ya que ningún poder sería superior al poder del Estado. - Más aún, en el caso de que el Estado no quisiera cumplir sus obligaciones, les bastaría simplemente declararlo, o bien abstenerse de contraerlas, — con lo que carecería de objeto la celebración de tratados. En los tratados dos o más voluntades coincidentes crean deberes y derechos que norman su conducta y si se acepta la soberanía absoluta no existiría Estado alguno que resultara obligado, pues al ser absoluto su poder, trataría de normar a los restantes imponiéndoles su autoridad, por lo que ya no podrían

estimarse como Estados, pues se colocarían en situación inferior a aquél que los rigiera. En los tratados se procura una situación de concordancia y la relación que surge entre las partes celebrantes es internacional, -- pues tratará de establecer condiciones de igualdad y coordinación.

Los tratadistas modernos presumen, que el Estado es poseedor de una soberanía absoluta en relación al poder que éste tiene sobre las personas que en él se encuentran; pero que esa soberanía es relativa, en cuanto se refiere a sus relaciones con los demás estados.

Afirman que se trata de un desdoblamiento de soberanía conforme al cual, una es aplicable al orden interno y la otra al internacional. Carré de Malberg (49) indica que existe la soberanía interna y la externa; la interna en cuanto que el Estado tiene la potestad sobre aquellos sujetos, nacionales o extranjeros, que se encuentran en su territorio y la externa, que sirve para regular las relaciones con los demás Estados; estos dos aspectos constituyen la soberanía del Estado, ya que no podría ser posible que éste sólo fuera el soberano interno o externamente.

La corriente moderna se basa en el poder del Estado para afirmar la teoría de que la soberanía es propiedad del mismo, ya que basado en ese poder determinará sus límites.

Por lo demás, si se aceptara la soberanía absoluta del Estado como ser jurídico supremo, se tendría que convenir que sólo él existe, desconociendo a los demás órdenes jurídicos, pues estos les estarían su-

(49) Carré de Malberg. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1948. Pag. 63.

subordinados; no podrían ser considerados al mismo nivel, pues sería un -
contrasentido pensar que existiera otro estado cuyo ordenamiento jurídico
fuera también supremo.

En cambio, consideran algunos autores que el Estado es un --
ser supremo y absoluto en cuanto a su Derecho Interno pero independiente
e idéntico a los otros Estados en lo que al Derecho Internacional se re--
fiere.

Sin embargo, esa teoría no permite explicar la coordinación
que se presenta entre diversos Estados y que requiere la existencia de un
orden superior a las ordenaciones jurídicas internas, lo que originaría -
si bien en el aspecto internacional desaparece la soberanía absoluta, tam--
bién se ve menguada en el aspecto interno, puesto que el Derecho Interna--
cional limita la competencia interna de los Estados en determinado ren--
glón.

Al considerar al Estado como soberano absoluto implicaría --
que éste fuera el último centro de imputación normativa, pues los demás -
órdenes jurídicos -aún las personas mismas- serían centros de imputación
relativos, por constituir el Estado la unión de todos ellos, al determi--
nar la competencia jurídica de los órdenes jurídicos inferiores. Ese Esta--
do, soberano absoluto, constituirá la unidad de toda ordenación jurídica.

Se puede admitir que existe soberanía de los Estados, pero -
relativa, regulada por el Derecho Internacional, quien para coordinar me--
jor las relaciones estatales establecerá la amplitud y dimensiones de la
soberanía de los Estados, fijando su ámbito de competencia.

Miranda Calderón (50) dice: "Por nuestra parte creemos que no existe el problema de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, sino más bien existe el problema de técnica jurídica de organización estatal, para hacer posible la operación del Derecho Internacional dentro del Estado en forma adecuada al interés público".

Todas las críticas enderezadas contra el Derecho Internacional como ordenamiento jurídico supremo, son debidas a que hasta la fecha este derecho presenta bastantes imperfecciones técnicas y se dice que en tal virtud, y no recibiendo el Estado órdenes que deba cumplir de ninguna legislación extraña éste resulta soberano, al no someterse a legislación alguna.

Por el contrario si se considera que un Estado no es soberano en toda la extensión de la palabra, se afirma con ello la supremacía de un Derecho Internacional como regulador y coordinador de las relaciones estatales.

Debe afirmarse la existencia y supremacía de un Derecho Internacional a pesar de sus imperfecciones, y el hecho de que en la mayoría de los casos no se de cumplimiento a lo por él establecido, no implica su desconocimiento.

Indica Niemeyer (51) que: "Este choque continuo de los dos puntos de vista estatal e internacional ha ido marcando la ruta de la evolución histórica en el sentido de que la tendencia de los Estados a repar

(50) El Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales. Tesis. México. --- 1959. Pág. 144.

(51) Derecho Internacional Público. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1925. Págs. 89 y 90.

tirse la totalidad del globo ha cedido poco a poco el paso a la idea del Derecho Internacional, que impone la solidaridad de los intereses particulares de todos los Estados, o de un grupo de ellos y con la socialización internacional, especialmente de las superficies acuosas, del aire y en ciertos casos también a la misma tierra firme".

Entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, no existe diferencia alguna en cuanto a que los dos son Derecho; tanto el internacional como el interno son órdenes jurídicos. Dos sistemas normativos diversos que tienen como base o punto de partida una norma fundamental (Constitución) distinta, nos plantearía las preguntas siguientes: ¿Los dos son sistemas jurídicos, los dos constituyen Derecho? Si se admite que así se llega a la conclusión de que sólo puede existir contradicciones en la aplicación de normas positivas pertenecientes a diversos órdenes jurídicos cuando no afectan a la comunidad internacional como en el caso siguiente: Conforme al Derecho Español que rige a la familia no es admisible el divorcio, por el contrario, el Derecho Mexicano sí admite la disolución del vínculo matrimonial. En cambio no sería comprensible pensar en normas válidas que produzcan efectos jurídicos en el campo internacional, con un contenido diverso, en forma tal, que si una se aplica, la otra tendrá que excluirse. "A menos que nos obstinemos en permanecer en el terreno de la pura dialéctica, es imposible aceptar la teoría según la cual, las normas de Derecho Internacional no pueden surtir efecto como formando parte del Derecho Interno si no son aceptadas de modo expreso por tal Derecho". (52)

(52) L. Oppenheim, M.A.L.L.D. Tratado de Derecho Internacional. Edic. Ingles da. Traducción de J. López Olivan. Casa Editorial Bosh. Barcelona. 1961. Tomo I. Vol. I. Págs. 45 y 46.

tirse la totalidad del globo ha cedido poco a poco el paso a la idea del Derecho Internacional, que impone la solidaridad de los intereses particulares de todos los Estados, o de un grupo de ellos y con la socialización internacional, especialmente de las superficies acuosas, del aire y en -- ciertos casos también a la misma tierra firme".

Entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, no existe diferencia alguna en cuanto a que los dos son Derecho; tanto el internacional como el interno son órdenes jurídicos. Dos sistemas normativos diversos que tienen como base o punto de partida una norma fundamental (Constitución) distinta, nos plantearía las preguntas siguientes: ¿Los dos son sistemas jurídicos, los dos constituyen Derecho? Si se admite que así se llega a la conclusión de que sólo puede existir contradicciones en la -- aplicación de normas positivas pertenecientes a diversos órdenes jurídicos cuando no afectan a la comunidad internacional como en el caso siguiente: Conforme al Derecho Español que rige a la familia no es admisible el divorcio, por el contrario, el Derecho Mexicano sí admite la disolución del vínculo matrimonial. En cambio no sería comprensible pensar en normas válidas que produzcan efectos jurídicos en el campo internacional, con un contenido diverso, en forma tal, que si una se aplica, la otra tendrá que excluirse. "A menos que nos obstinemos en permanecer en el terreno de la pura dialéctica, es imposible aceptar la teoría según la cual, -- las normas de Derecho Internacional no pueden surtir efecto como formando parte del Derecho Interno si no son aceptadas de modo expreso por tal Derecho". (52)

(52) L. Oppenheim, M.A.L.L.D. Tratado de Derecho Internacional. Edic. Inglesa. Traducción de J. López Olivan. Casa Editorial Bosh. Barcelona, E. 1961. Tomo I. Vol. I. Págs. 45 y 46.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE

Si lo que se trata de buscar es un sistema jurídico unitario, no es posible colocarse en el supuesto de sistemas jurídicos diferentes, sino por el contrario, tratar por medio de supuestos bien planteados establecer una organización jurídica, que aún no siendo perfecta, sea lo suficientemente sólida y capaz de mantener el orden jurídico, aún cuando no se lograra el ideal propuesto, de que evolucione a un Derecho de tipo Universal.

Hans Kelsen (53) dice: "Dos sistemas de normas en apariencia diferentes, constituyen un sistema unitario, o bien de modo que un orden se manifieste como subordinado al otro, al encontrar en éste, es decir, en la norma del otro, su fundamento de validez y con él su norma relativamente fundamental, la determinación fundamental de su producción; o bien de modo que ambos órdenes aparecen equiparados en sus ámbitos de validez. Esto supone sin embargo un tercer orden superior que determina la producción de los otros dos, los deslinda recíprocamente de sus ámbitos de validez y a todos los coordina".

El Derecho Internacional no actúa directamente sobre los individuos pertenecientes a los Estados, sino que obliga a éstos imponiendo su normatividad en forma indirecta sobre los súbditos, regulando así la conducta que es lo que importa en Derecho.

Se puede concebir al Estado como una persona jurídica que el campo internacional tiene que cumplir deberes y ejercitar derechos. El Derecho Internacional no decide qué es lo que debe hacer o dejar de hacer -

(53) Teoría Pura del Derecho. Editorial Lozada, S.A. México. 1951. Pág. - 180.

un determinado individuo, sino que establecerá la relación a cada uno de los miembros de la comunidad internacional, cuáles son sus deberes y facultades, normando así el comportamiento o conducta de los individuos o ciudadanos. En cierta forma la orientación que se persigue es la de lograr una centralización, un "Estado Mundial", que contenga una ordenación jurídica capaz de lograr la convivencia humana, organizada en tal forma, que permita una total armonía y ofrezca seguridad jurídica.

Por su parte, Hans Kelsen (54) afirma el Derecho Internacional regula las relaciones de las personas: "la teoría corriente, según la cual el Derecho Internacional no regula las relaciones entre los hombres sino entre los Estados, olvida que, incluso en este caso, los deberes y derechos del Estado no pueden ser mas que derechos y deberes de hombres, aún cuando el Derecho Internacional abandone al Derecho Interno la regulación concreta de esta materia. Cuando se dice que el Estado está facultado u obligado a una determinada conducta, se emplea una abreviatura para explicar el hecho de que en ciertos hombres -cuya determinación corresponde a la Constitución de ese Estado- tienen el deber jurídico, prescrito por el Derecho Internacional, de comportarse de tal o cual manera. Las conductas reguladas directamente por la norma del Derecho Internacional, son objetos sustraídos a la competencia del orden jurídico interno".

Partiendo del supuesto de que el Derecho Internacional es un orden jurídico superior a los órdenes de cada Estado, se puede afirmar que es el encargado de coordinarlos, procurando la convivencia y evitando

(54) Ibidem.

la interferencia de esferas jurídicas ajenas. "El Derecho Internacional - se basa en el supuesto que existe una comunidad internacional compuesta - de todos los Estados independientes, y constituyendo una sociedad jurídicamente organizada". (55)

Sustentada la idea de la primacía del Derecho Internacional, se tendrá forzosamente que concluir que el Derecho Internacional es un orden superior al de los Estados y que además, es el encargado de coordinar las relaciones jurídicas, determinando a cada uno de ellos el ámbito espacial de validez a que se verá circunscrita la esfera jurídica de los órdenes internos. "El Derecho de gentes delimita asimismo, el dominio de validez territorial de los órdenes jurídicos estatales". (56)

El Derecho Internacional está colocado en un plano superior al Derecho de los Estados; al que deberán sujetarse los Estados miembros de la Comunidad Internacional. Los ordenamientos jurídicos estatales constituyen, desde el punto de vista de la primacía del Derecho Internacional, órdenes parciales de un ordenamiento jurídico universal; los Estados se hallan subordinados a este orden jurídico supremo, pues el Derecho Internacional tiene el monopolio de la soberanía, por lo que los Estados pueden sujetarse a las normas y disposiciones emanadas del ordenamiento jurídico internacional.

La tendencia de que el Derecho Internacional procure el que los Estados se unifiquen en uno solo, cuyo contenido normativo sea el mis

(55) L. Oppenheim, M.A.L.L.D., ob. cit. Pág. 53.

(56) Ibidem.

mo, tratando de centralizar la actividad estatal en un sentido universal, que constituya el eje directriz, es refutada por Hans Kelsen (57) por estimar que sólo se una idea que no puede convertirse en realidad: "Sólo -- puede concebirse al Derecho Internacional, junto con los órdenes jurídicos estatales a la manera de un sistema unitario de normas, tal como se -- está habituado a considerar el orden jurídico estatal". Indudablemente es imposible al menos por ahora, pensar en un orden jurídico único, universal, abstrayendo toda idea de órdenes jurídicos diversos. Sólo en la imaginación se puede crear un Estado Mundial que acapare la validez del orden jurídico.

Hans Kelsen (58) propugna por la supremacía del Derecho Internacional, aún cuando niegue que puede darse un Estado de tipo Mundial. En cuanto al primado del Derecho Internacional dice: "En tanto que sobre el orden jurídico estatal no hay otro superior, es el Estado mismo el orden o la comunidad jurídica suprema soberana. Esto significa especialmente que están limitados al ámbito de validez territorial, lo mismo que el material de ese orden jurídico, puesto que el orden coactivo estatal se restringe de hecho su validez a un espacio determinado y a objetos determinados; que ese orden no pretende valer --materialmente por lo menos-- en todas partes, y que no aprehende todas las relaciones humanas; pero significa que tiene la capacidad, no limitada por algún orden jurídico superior, de extender su validez tanto en el aspecto territorial como en el -

(57) Ibidem.

(58) Ibidem.



FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRE
DE
INTERNACIONAL

material". Pero Kelsen hace la observación, de que en cuanto el orden jurídico internacional se eleva sobre los órdenes jurídicos estatales, éstos pierden en cierta forma su soberanía.

Entre las conferencias americanas resulta de importancia mencionar la de "La Guerra y de la Paz" efectuada el 15 de Agosto al 2 de Septiembre de 1947 en la ciudad de Río de Janeiro, en aquél entonces capital del Brasil; en ella, se procuró evitar que el territorio de cualquiera de los Estados Americanos fuera violado, reprimiendo toda agresión; se trató de proscribir el uso de la fuerza, considerando que cualquier problema que surgiera debía someterse, para su solución, a un Organismo Interamericano.

Se trató de formar una verdadera Unión de Estados Americanos que permitiera rechazar las transgresiones de Estados ajenos a ese organismo, estimándose como acto de agresión cualquier ataque armado no provocado; la invasión por la fuerza traspasando las fronteras del territorio mismo de los Estados.

Para que el Derecho Internacional sea aplicable, es necesario que los Estados se encuentren en un plano de igualdad jurídica, lo que significa que tendrán los mismos derechos y deberes. El Derecho Internacional coordina a los Estados, determinando el comportamiento y conducta de los mismos, procurando la armonía entre ellos, impidiendo la interferencia en la esfera jurídica o ámbito de validez del orden jurídico de los demás territorios, el territorio de los Estados se ve deslindado y limitado por el Derecho Internacional, que determina el ámbito de validez de cada orden jurídico.

Miranda Calderón atinadamente dice: "Pero existe una jerar--

quía de normas y el escalón supremo de todas las reglas que determinan -- las relaciones sociales, hacen reconocer al Derecho Internacional una primacía incontrovertible, en virtud de que la paz de las naciones exige que se admita este principio de la razón natural". (59)

Se puede señalar una objeción a Kelsen en cuanto a lo siguiente: El dice que la coacción que existe en el Derecho Internacional, se representa por medio de la represalia o la guerra. Pero en realidad, esa represalia o guerra contra un Estado que se supone ha desviado su conducta contrariando y violando lo dispuesto por el Derecho Internacional, en muchas ocasiones no es más que el resultado del poderío mal aplicado de -- aquél Estado que se siente lesionado en sus intereses o derechos. Se debería reconocer tanto a los Estados poderosos como a los débiles una igualdad de derechos y esto podría lograrse con un verdadero Derecho Internacional, ya que la represalia está basada esencialmente en el poderío económico, lo que no permite un verdadero equilibrio.

Se ha utilizado el concepto de Soberanía para cometer un abuso político, pues al hablar de ella, se trata del poder que tiene el Estado y considerando a éste absoluto, como pretende la corriente modernista que conceptualiza al Estado como un ser real, se trata de utilizar dicho poder con un carácter de fuerza natural que le permite tener un territorio lo suficientemente extenso, que le procure todos los satisfactores y condiciones necesarias para el pueblo que él habita: la fuerza militar suficiente para que garantice al propio poder.

(59) Ob. cit. Pág. 203.

Se ha utilizado el concepto soberanía, para que cualquier Estado logre no solo su equilibrio, sino también preponderancia política basada en su propia fuerza; este concepto se ha utilizado mas bien con fines políticos.

George Schwarzenberger (60) observa que en la época medioeval la soberanía tenía un concepto limitado, ya que aún el mismo Papa y el Emperador, tenían que cumplir con ciertas obligaciones adquiriendo las responsabilidades consecuentes. En caso de que el Emperador no cumpliera con lo establecido con las normas, la Iglesia reconocía y apoyaba el derecho que a los súbditos correspondía para rebelarse contra sus gobernantes.

El concepto de Soberanía varió según la época y en el predominio del absolutismo se sostuvo la tesis de que los reyes tenían un poder absoluto de dominación referido a su territorio y en ese momento surgió el monopolio de la fuerza que era detentado por el rey como soberano absoluto. Este monopolio de poder se justificó en parte, por lograr en él mantener el orden jurídico imperante en el territorio del Estado, lo que permitió que no hubiera ley alguna que restringiera y limitara los mandatos del soberano.

Schwarzenberger (61) considera que con el surgimiento de los Estados Nacionalistas sólo cambió el sujeto de la soberanía modificándose el nombre recibido por tales sujetos. Se abandonó la acepción de súbdito por la de ciudadano; este autor dice: "Cuando el absolutismo dió paso

(60) La Política del Poder. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1960. Pág. 74.

(61) Ob. cit. Pág. 76.

a las instituciones nacionales representativas, ya la democracia sólo cambió el sujeto de la soberanía en el Estado. El tercer Estado y en último término la Nación, como tal, se hizo activamente responsable de los asuntos internos y externos del cuerpo político. Como se formuló en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada en 1789 por la --- Asamblea Nacional Francesa. El principio de toda soberanía reside en la - Nación".

A pesar de lo anteriormente expuesto, se ha logrado poco a poco cierto adelanto y se observa, que aún en épocas antiguas, la soberanía tuvo bases jurídicas. En el Imperio Romano se encuentran algunos rasgos de la Soberanía, pues de él emanaba todo ordenamiento jurídico que reglamentaba a las provincias, las que constituyeran órdenes jurídicos parciales. Al emanciparse las provincias del Imperio Romano, el concepto de soberanía fue pasando a los nuevos cuerpos autónomos e independientes.

Schwarzenberger (62) al referirse a los tratados, afirma que no se pueden invalidar éstos con motivo de que una de las partes ejerza presión contra o sobre la otra y dice: "En contraste con cualquier sistema maduro de Derecho Municipal, la firma de un Tratado bajo presión no afecta la validez del tratado. La única excepción a esta regla es que la libertad de acción de los negociadores mismos no debe salir perjudicada.- En un sistema legal en donde es legal la guerra, así debe ser; porque hay pocos tratados de paz que no se hayan firmado bajo la amenaza expresa o implícita de que, en ausencia de acuerdo de guerra, sería continuada has-

(62) Ob. cit. Pág. 81.

ta que le diera fin la parte victoriosa. Sí, por tanto, la presión fuera una base para que un tratado quedase nulo o susceptible de invalidación, la base legal de paz, en cualquier período entre guerras, estaría en situación de inseguridad continua. Así por necesidad la presión debe ser destruída como base para la invalidación de tratados".

Esto da idea de que la celebración de tratados, siempre influirá el poderío de las grandes potencias, ya que con base en su gran potencialidad militar, económica, etc., ejercen presión sobre la otra parte contratante que se encuentra en desventaja. Se reconoce la razón que asiste al internacionalista George Schwarzenberger para sostener que el poderío de los Estados, esté determinado a los vaivenes y cambios, así como las oportunidades que se presenten. En la actualidad son dos las potencias más fuertes y que han dado lugar a la división del mundo de o en dos sectores: el Oriental y el Occidental, Estados Unidos de Norteamérica y Rusia, cuya fortaleza se basa en la disponibilidad atómica.

El problema surge con respecto a los demás Estados que se encuentran en un plano de desigualdad con relación a las dos potencias antes mencionadas. Como antes se dijo, se han formado dos bloques y cada uno de estos dos Estados cree que le asiste el derecho de velar por los intereses de los demás Estados pertenecientes a su órbita. En ello, se han basado para intervenir en los conflictos que surgen en los países subdesarrollados y en realidad lo que acontece, es que velan no por los intereses del Estado en conflicto, sino por un interés propio.

Sin embargo, lo anteriormente expresado no impide que exista cierta coordinación entre los Estados, y como ejemplo existe la inmunidad diplomática, que los Estados están acordes en conceder, ya que a todos --

ellos les conviene que sus diplomáticos gocen de tal fuero. En este caso no sería conveniente invocar una soberanía absoluta de su territorio evitando reconocer la inmunidad, pues a su vez sus propios delegados serían tratados en igual forma por otros Estados.

En tal situación y en otras, los Estados han recurrido a un principio de reciprocidad, para que, mediante los tratados, se cree una normatividad reguladora y coordinadora de las relaciones estatales. Por ello, los Estados no pueden aplicar su soberanía en toda la atención de su significado y tienen que sacrificarla en aras de una convivencia internacional.

B.- EXTRATERRITORIALIDAD.

Puede darse el caso de que un ordenamiento jurídico pueda — considerarse válido en un ámbito espacial que va más allá de su territorio. Este derecho de ejecutar actos de soberanía en territorio de otro Estado, según los tratadistas, sería en virtud del consentimiento previo — del Estado que va a disminuir su capacidad de actuar basándose en el derecho de autolimitación que tienen los Estados.

Lo que en realidad sucede, es que el ordenamiento jurídico — tiene un ámbito espacial de validez más allá de sus fronteras, esto se logra sujetándose a normas de Derecho Internacional. En un tratado puede estipularse que un Estado interfiera en la esfera jurídica de otro ampliando su ámbito espacial de validez; en este caso el Derecho Internacional — regulará esa ampliación territorial.

Al afirmar la supremacía del Derecho Internacional se llega

a la conclusión de que este derecho será el que determine los límites de vigencia de los ordenamientos jurídicos estatales, o lo que es lo mismo, enmarcará los límites del ámbito espacial de validez de ellos. Establecerá lo que se ha llamado excepciones a la impenetrabilidad del Estado, lo que significa que determinará en qué casos podrá un Estado interferir en la esfera jurídica de otro u otros.

Si se admitiera como el orden jurídico superior o supremo -- el Derecho interno de cada Estado se tendría que concluir que cada Estado, en virtud de su soberanía y para no verla alterada, determinaría su propia vigencia territorial, su propio ámbito espacial de validez jurídica.

Los modernistas sostenedores de tal teoría, tratan de desvanecer las críticas que se hacen, a lo llamado por ellos "Impenetrabilidad" diciendo que en virtud de un tratado, un Estado se compromete a que otro realice actos jurídicos en su territorio, otorgando su consentimiento en virtud de que los Estados tienen derecho a autolimitarse no viéndose así menoscabada su soberanía.

Hans Kelsen (63) considera que estas excepciones se pueden explicar con realidad sin recurrir a la apariencia, haciendo uso del Derecho Internacional. Sería más real para él, la explicación de tales excepciones basadas en la primacía del Derecho Internacional, dilucidando así los problemas que representa la extraterritorialidad.

Pretende separar todo concepto geográfico, sociológico, en suma, todo lo que no sea jurídico, pues al hablar de un Estado extiende -

(63) Ob. cit. Págs. 187 y 188.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO

DE

DERECHO INTERNACIONAL

la aplicación de su orden normativo a otros Estados, no quiere decir que se amplíe el concepto material geográfico. En virtud de estas consideraciones, se habla de un territorio en sentido amplio y en sentido estricto; en este último sentido, vendría a ser la situación común y corriente que se observa en los Estados; la limitación espacial normal de su orden jurídico; y en sentido amplio significa las limitaciones o situaciones especiales que se presentarían y a las que se hará mención.

Kelsen (64) no está de acuerdo en que se hable de "impenetrabilidad" del Estado. Dice que autores basados en que el Estado tiene el monopolio de la validez del orden jurídico, han logrado introducir a la Teoría General del Estado el concepto de "impenetrabilidad". De modo que se podría llegar a dos soluciones distintas, según se sostenga el primado del orden jurídico interno o por el contrario, el del orden internacional.

Con base en lo primero se llega a la conclusión de que el Estado es "impenetrable", pero si por el contrario se sostiene lo segundo, el Derecho Internacional será el encargado de determinar los casos en que un Estado deberá admitir que otro orden, ajeno a él, interfiera en su territorio, dejando por esa causa de ser "impenetrable".

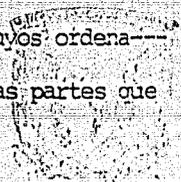
La verdadera coordinación de los Estados y que permite la extraterritorialidad, se basa en un sistema normativo de Derecho Internacional. Sin embargo, se ha seguido sosteniendo que el territorio tiene las características de su "impenetrabilidad"; que el hecho de que el territorio de un Estado esté limitado con el de los demás, lo implica.

(64) Ibidem.

A continuación se señalarán los casos principales de las llamadas excepciones, en las que un Estado actúa interfiriendo la esfera jurídica de otro, realizando actos de autoridad fuera de su propio ámbito espacial de validez.

1.- EL CONDOMINIO

Este caso se ha presentado excepcionalmente en la historia. Dos Estados realizan actos jurídicos en un determinado territorio aplicando normas jurídicas de ellos emanadas, sujetándose a un pacto en forma tal, que los dos Estados puedan intervenir jurídicamente en ese territorio pero con la condición de que ninguno de ellos puede anexarse dicho espacio ni ejercer su soberanía, sin que el otro también lo haga. Es difícil que tal situación pueda darse en lo futuro, ya que traería consigo problemas muy graves y en todo caso lo más conveniente sería dividir ese territorio mediante un tratado celebrado por los Estados, cuyos ordenamientos jurídicos ahí imperan, anexándose respectivamente las partes que les correspondieran según lo convenido.



2.- EL ESTADO FEDERAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

En principio, puede decirse que en un territorio debe existir un solo ordenamiento jurídico, pero no por ello debe comprenderse que así siempre suceda. Puede darse el caso de que existan dentro de un territorio dos ordenamientos jurídicos diferentes; se pueden mencionar dos ordenamientos jurídicos vigentes a un tiempo. El territorio de la Federa---

ción, es a la vez el territorio de cada uno de los Estados que la forman, pero siempre y cuando no se desconozca el carácter estatal de la Federación, así como el de los Estados de que se componen.

Kelsen (65) habla del Estado Federal diciendo: "Que se trata de una comunidad jurídica cuyo ordenamiento consiste en normas válidas -- del mismo, advirtiendo que la extensión y la importancia de los objetos -- que son regulados por las primeras, es decir, por las normas centrales, -- es mayor que la importancia y la extensión de las materias reguladas por las normas locales; de modo que el orden jurídico vigente en la totalidad de un territorio y el conjunto de todos los órdenes parciales recibe el nombre de Estado.

Un ordenamiento jurídico actúa sobre los individuos, haciéndoles cumplir con la norma jurídica, aún cuando no se encuentren en el territorio, entendido éste en sentido físico, o sea que el orden jurídico -- obliga a sus nacionales a cumplir con el ordenamiento jurídico, imperante en el Estado del cual son miembros.

El caso del Estado Federal se presenta cuando el territorio, es decir las personas en él ubicadas, se ven sujetas a la ordenación jurídica de dos Estados; por un lado la interna propia y por el otro, la ordenación del Estado Federal, por ser éste el Estado del que son ciudadanos miembros; por ejemplo, los ciudadanos del Estado de Veracruz, se ven sujetos al orden jurídico de dicho Estado, pero a la vez, están obligados con relación al orden jurídico de la Federación por ser el Estado de Veracruz miembro de ella.

(65) Ob. cit. Pág. 255.

A mayor abundamiento, el ciudadano veracruzano, en cuanto a la ley impositiva, tiene que pagar, en algunos casos, impuestos al Estado de Veracruz y también impuestos a la Federación por actos realizados en su propio Estado y lo que sucede, es que se entiende que el territorio de la Federación comprende a la vez el territorio de los Estados miembros.

Se presentan muchos casos en que dos ordenamientos jurídicos imperan en un mismo territorio, pues como antes se expuso, el orden jurídico de la Federación tiene competencia en el ámbito espacial de validez del orden jurídico de sus Estados miembros y ello se debe a un pacto de carácter internacional celebrado por los Estados que integran la Federación.

Adolfo Posada (66) al referirse a lo que él llama relaciones directas políticas del Estado con el territorio, dice que puede darse el caso de que la posición territorial del Estado sea única, o bien por el contrario, sean dos o más Estados los que compartan un territorio. El primero de estos casos constituye una organización política simple y como ejemplo cita las ciudades griegas; el segundo caso, sería el de los Estados Unidos de Norteamérica, en el que varios Estados ocupan un mismo territorio sin perjuicio de que formen un Estado de tipo Federal. Como se puede ver, este autor coincide con lo que se ha expresado sobre el Estado Federal.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

(66) Tratado de Derecho Político. Librería General de Victoriano Suárez.- Madrid. 1935. Pág. 187.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

3.- EL TRATADO

También puede mencionarse el caso del Estado que realiza actos de soberanía en el territorio de otros y esto se debe a la celebración de un tratado de carácter internacional. En virtud de este tratado, un Estado realiza actos jurídicos en la órbita de la normatividad de otro y en tal situación se advierte lo siguiente: en la celebración del tratado, los Estados manifiestan su voluntad de que uno de ellos realicen actos jurídicos en el territorio del otro; estos actos tendrán el carácter de válidos, incluso para el territorio extranjero, presentándose la situación de dos ordenamientos jurídicos diferentes en un mismo territorio, observando que en este caso, se amplía el ámbito espacial de validez de uno de los Estados. Es fácil comprender que en tal situación, es notoria la relación jurídica de carácter internacional, ya que los Estados celebrantes del tratado se someten, por voluntad propia, a las normas jurídicas internacionales, creando derechos y obligaciones recíprocos.

4.- LA GUERRA

Es muy frecuente que un Estado ocupe el territorio de otro imponiendo su ordenamiento jurídico propio, imperante en el territorio del Estado ocupado. Se puede advertir que tal situación se plantea por la ocupación del territorio de un Estado en tiempo de guerra, en el Estado ocupante realiza actos coactivos imponiendo su propio régimen normativo. Estos actos los realiza fuera de su territorio propio, la validez de la normatividad jurídica amplía su radio de acción disponiendo de un ámbito

espacial mayor aún, que el que se constriñe a su ámbito territorial.

La guerra trae como consecuencia tal situación, la que se -- considera anormal por estar fuera de lo jurídico, pues entran en juego in- tereses que no son de este carácter. En ocasiones, los Estados han sido -- quienes han propiciado tales situaciones, sabedores de que cuentan con po- derosos recursos de guerra, tales como armamentos de gran poder y alcance, los que los coloca en situación ventajosa en relación con otros países -- más débiles. Esta situación de privilegio los hace aprobar la guerra, ya que conocedores de su enorme poderío, confían en obtener el triunfo. Se -- insiste que esta situación parece anómala, pues existe una sujeción in-- puesta por la fuerza en la mayoría de los casos y en última instancia pue- de resolverse el problema sujetándose a normas internacionales.

5.- DECLARACION DE GUERRA

Se presenta cuando el representante de un Estado ejecuta un acto jurídico en otro Estado al declarársele la guerra, rompiendo como con- secuencia las relaciones diplomáticas entre los dos.

Conforme al criterio sostenido, este caso puede encuadrarse en la extraterritorialidad, ya que uno de los tantos actos que los repre- sentantes de un Estado pueden realizar en el ámbito jurídico de otro, lo que constituye la ampliación de un territorio en sentido estricto, ya que las Embajadas se consideran como territorio del Estado al cual represen- tan.

6.- EXTRATERRITORIALIDAD DE LA REPRESENTACION DIPLOMATICA

En tal situación, es notorio que las delegaciones diplomáticas de los Estados cuentan con un asiento, ámbito espacial, en el territorio de otro Estado y su conducta se rige y está determinada por las normas emanadas del ordenamiento jurídico del Estado que representan, nunca por el ordenamiento jurídico del Estado en el que se encuentra la Embajada.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO

A.- PARTE TERRESTRE.

B.- PARTE MARITIMA.

1.- Mares Interiores.

2.- Zona Contigua.

3.- Plataforma Continental.

4.- Mar Territorial.

I.- Noción General.

II.- Naturaleza Jurídica.

III.- Paso Inocente.

IV.- Extensión.

5.- Ríos Internacionales.

I.- Naturaleza Jurídica.

II.- Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente.

III.- Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso.

IV.- Teoría de la Comunidad o Cosoberanía.

V.- Teoría Americana.

VI.- Teoría de Andrassy o de las relaciones internacionales de vecindad.

VII.- Teoría de los Cauces.

VIII.- Teoría Mexicana.

IX.- Definición de Río Fronterizo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

- X.- Sistemas para establecer la Línea Divisoria.
- XI.- El Thalweg.
- XII.- La Línea Media.

C.- PARTE AEREA

- 1.- Doctrinas sobre la naturaleza del espacio aéreo.
- 2.- El problema de la Soberanía Vertical.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Como ya ha quedado establecido en capítulos anteriores, la persona jurídica Estado presupone la existencia de un territorio, en el cual ejerce derechos de soberanía.

El Estado ejerce sus derechos territoriales sobre: a) la parte terrestre, incluyendo el subsuelo; b) las aguas nacionales, o sean, — los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua, y sobre determinados golfos y bahías incorporados al Estado; c) Sus aguas territoriales; d) la zona contigua; e) la plataforma submarina y su subsuelo; f) el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales; g) la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos.

Estos derechos varían según se trata de las diferentes porciones o partes que integren el territorio (terrestre, espacio marítimo, espacio aéreo, etc.), ya que cada una de ellas posee un régimen jurídico distinto y sería erróneo pensar que la soberanía territorial atribuida — por el Derecho Internacional al Estado se ejerciera de igual manera en todas sus porciones.

En consecuencia, podemos clasificar en tres las porciones o partes que integran el territorio del Estado: a) la parte náutica (que — comprende la parte marítima, a la fluvial y a la lacustre); b) la parte —

terrestre (incluyendo el subsuelo); c) la parte aérea.

Pararemos a estudiar en concreto cada una de estas porciones o partes.

A.- PARTE TERRESTRE

Algunos autores se han apoyado en el carácter sedentario para afirmar que el territorio del Estado es un elemento constitutivo del mismo.

Sin embargo, en contra de esa opinión se debe hacer notar -- que el hecho de que un conjunto de individuos queden inmobilizados queden en un determinado territorio no confiere a éste el carácter de elemento constitutivo del Estado, puesto que tal asentamiento se refiere sólo a las personas.

Es verdad que al conjugarse el territorio, pueblo y gobierno para constituir al Estado no es posible desligar, en forma absoluta, estos tres elementos y de ahí que al hablarse de la estabilidad del pueblo, esa fijeza quede relacionada, en cierta forma, al territorio que como ámbito de validez de un orden jurídico queda circunscrito espacialmente.

En el mismo sentido, Herman Heller (67) sostiene que el Estado se origina a partir del momento en que cuenta con un pueblo sedentario, puesto que no es posible explicar al Estado sin el actual humano que se realiza sobre un territorio que a la vez circunscribe el ejercicio de la

(67) Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1955. Págs. - 163 y 164.



función estatal.

A este respecto, Gropalli (68) considera: "Creemos ante todo, con fundamento en el concepto de Estado, que ya hemos expuesto, que los llamados Estados nómadas no son verdaderos Estados. Examinando bien la conformación de las hordas nómadas se ve claramente cómo no pueden ser asimiladas a las formas evolucionadas del Estado; porque, mientras éstas se fundan de modo particular en el vínculo político que une a los individuos entre sí y al Estado mismo, aquéllas casi siempre se fundan en la convicción común de que descienden de un mismo progenitor (Totem)".

Agrega Gropalli (69) que cuando un Estado pierde su territorio por cualquier causa o motivo, por ejemplo la guerra, el Estado se extingue, pues sin territorio el Estado no puede subsistir, ya que le falta un elemento constitutivo del mismo. Es necesario, según la exposición anterior, que exista un mínimum de territorio para que el Estado se origine, siendo irrelevante que un Estado cuente con un territorio pequeño o extenso, pues lo importante es ese elemento que presuponga al Estado.

Es notorio, en efecto, como en la Epoca Moderna los pueblos se han sedentarizado; las comunidades han adquirido fijeza espacial debida en gran parte, a la agricultura, fenómeno que influyó notablemente para que el hombre decidiera abandonar su vida errante, adquiriendo una porción de tierra que le permitiera su sustento.

(68) Doctrina General del Estado. Porrúa Hermanos y Cía. México. 1944. -- Pág. 158.

(69) Ob. Cit. Pág. 268.

Se ha percibido en el transcurso de la historia la transformación de los pueblos del mundo al sedentarizarse por haber sentido la necesidad de buscar acomodo en regiones geográficas que le permitan satisfacer sus necesidades, lo que ha dado lugar a la formación del Estado con un ámbito espacial determinado en el que desempeña sus funciones.

Sin embargo, se debe insistir en que al pretender elaborar la teoría jurídica del territorio, es necesario referirse únicamente a lo jurídico; en cambio Gropalli considera al territorio como una porción de tierra fija y por lo mismo, rechaza todo lo que admita la existencia de un Estado sin elemento Tierra. Al referirse a la firmeza territorial como característica fundamental para la existencia del Estado, hace pensar en algo físico: el suelo sobre el que vive un conjunto de individuos.

Aceptar esto sería colocarse en la situación de representar al Estado como un complejo geográfico en la que los seres humanos conviven, con lo que se abandonaría el concepto jurídico del territorio.

El Estado, indudablemente se desenvuelve mejor con un asiento territorial firme, pero no por ello debe ser objeto de este estudio la geografía, pues lo que interesa es contemplar y definir el campo de acción del ordenamiento jurídico del Estado, observar cómo se desenvuelve y desarrolla, actividad que forzosamente requiere de un ámbito espacial en el que la norma jurídica tenga validez.

Hans Kelsen (70) no está de acuerdo en que al territorio se le considere como un espacio fijo, pues para él existió el Estado aún en

(70) Ob. cit. Págs. 193 y 194.

las comunidades nómadas que dispusieron de un orden jurídico, pues lo que importa, es que éste se realice en determinado tiempo y lugar pero sin -- ser necesario que el espacio siempre sea el mismo. No acepta que los Estados hayan tenido siempre un territorio fijo e invariable, pues siempre -- existe la posibilidad de desplazamiento.

Una tribu nómada no conserva una fijeza territorial, pero -- basta con que tenga un ordenamiento jurídico en un determinado espacio -- -sin olvidar su vigencia en el tiempo- para que constituya el Estado, y -- no importa que éste se desplace del lugar de origen, pues evidentemente -- ocupará otro espacio, en el que también tendrá validez su ordenamiento jurídico, validez limitada a ese nuevo territorio espacial.

Conforme a las ideas de este autor, en todo tiempo ha existido un territorio, aunque variable, pues los nómadas no siempre se localizaban en el mismo sitio y por consiguiente su ámbito espacial de validez no siempre era el mismo.

Adolfo Posada (71) también sostiene un punto de vista semejante y dice: "Las sociedades nómadas se definen y limitan siempre en el espacio, y la relación espacial del Estado, en ellas, se produce en dos -- aspectos: en cuanto el espacio es condición estructural de aquél y en --- cuanto al espacio delimita la acción jurídica de cada Estado". Y agrega: "El espacio es sin duda, el lugar de las reacciones jurídicas de todo Estado político, nómada o fijo".

En la actualidad los Estados presentan una posición estable

(71) Tratado de Derecho Político. Librería General de Victoriano Suárez.- Madrid, 1935. Pág. 189.

en su territorio; el pueblo sedentario, ha propiciado la circunscripción territorial. Claro que Hans Kelsen no niega la existencia del territorio, por el contrario, lo presupone, pues es necesario para que en él se desenvuelva el ordenamiento jurídico, el que precisamente actúa tratando de coordinar y regular la conducta humana, referida a derecho. Se debe concluir que la estabilidad territorial es propiciada por el carácter sedentario del pueblo que en él habita, más no que el territorio en sí tenga un carácter sedentario y que las diferencias ideológicas de los autores, en cuanto a estimar cuándo se origina el Estado, no deben fundarse en tal carácter.

B.- PARTE MARITIMA

Para los efectos del estudio de esta parte del territorio, podemos dividir el elemento marítimo del Estado, complemento normal de su territorio, en las siguientes partes:

1.- MARES INTERIORES:

Según definición de Manuel J. Sierra, los mares interiores - están constituidos o formados por una "vasta extensión de agua salada que penetra en forma profunda en el continente". (72)

Algunas veces se encuentran completamente enclavados dentro

(72) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. México. 1959. Pág. 291.

de un país y en ocasiones bañando a dos o más; enteramente cerrados unos, y con comunicación más o menos amplia con el océano otros.

MAR TERRITORIAL:

Que estudiaremos detenidamente más adelante por convenir así a nuestro estudio.

2.- ZONA CONTIGUA:

Llamada por Alfred Verdross "Zona de Influencia o Mar Contiguo" (73). Es la parte de alta mar adyacente al mar territorial, sobre la cual los Estados costeros ejercen una serie de facultades de carácter limitado.

Las facultades en ella ejercidas tienden a garantizar el control necesario para prevenir y castigar las violaciones a las leyes aduaneras, fiscales, migratorias, sanitarias, que se pretenden realizar dentro del territorio o sobre sus aguas territoriales.

Sus antecedentes son remotos y bastante numerosos.

De la necesidad de defender intereses fiscales y aduaneros - de los Estados ribereños, surgieron las primeras manifestaciones en favor de la institución de la zona contigua. Así vemos que el Parlamento Inglés formula, de 1718 a 1786 (año en que fueron abolidos) los "Hovering Acts",

(73) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. - 1963. Pág. 214.

entre los que podemos mencionar el "Saint Helena Hovering Act", que marca una distancia de 24 millas alrededor de la isla para el control de su seguridad. Posteriormente, la "Territorial Waters Jurisdiction Act" de 1878 extendió dicho control hasta la distancia que se considera necesaria para la defensa y seguridad de los dominios de Su Majestad británica.

(74)

También Italia dictó medidas protectoras por medio de la ley del 16 de Junio de 1912, que fijó una zona de 10 millas como válida para realizar en ella una estricta vigilancia y evitar así la violación de las leyes aduaneras.

Estados Unidos de Norteamérica, con su famosa Ley Volstead, de 29 de Enero de 1922, que prohibía el tráfico y consumo de licores, nos ofrece otro antecedente de esta institución. En efecto, con el fin de hacerla cumplir de una manera absoluta, y al no poder ampliar el límite de su mar territorial por la oposición de Inglaterra, se vió en la necesidad de celebrar un tratado en 1924, el cual determinó que "si pareciera razonable que un navío ha cometido, comete o trata de cometer una infracción a las leyes de los Estados Unidos, sus territorios o sus posesiones, el navío puede ser apresado y conducido a un puerto de los Estados Unidos, su territorio o sus posesiones para juzgarse conforme a sus leyes", (75) porque los individuos que se dedican al contrabando y comercio de licores, al ver que no podían seguir desarrollando sus actividades en el territo-

(74) Mateesco Nicolás. Vres un Nouveau Droit International de la Mer. --- Pág. 59.

(75) Ibidem.

rio de la Unión, los efectuaban en las aguas que colindaban con las territoriales, por lo que no acataban en absoluto la ley. Alfred Verdross señala al Anti-Smugglin-Act. de 5 de Agosto de 1935 como antecedente estadounidense de esta institución.

De donde se deriva la necesidad que tuvo Estados Unidos de América de celebrar tratados con otros países, para poder realizar la vigilancia de sus intereses en aguas cercanas a la de su mar territorial, - hasta una distancia de la costa que un buque pudiera recorrer en una hora.

Los países europeos también suscribieron tratados para reprimir el contrabando de bebidas alcohólicas en el mar Báltico, por medio de los cuales permitió a cada una de las partes contratantes aplicar su legislación nacional en materia de contrabando al interior de una zona que se extendía desde la costa hasta una distancia de 12 millas mar afuera. -

(76)

Son numerosos los estudios que se han hecho tratando de explicar la necesidad de establecer y reconocer la zona contigua y de regular la extensión que debe tener. Entre estos, podemos citar los interesantes trabajos publicados por distinguidos juristas como Henry Bonfils, --- Charles Ferwick, Manuel J. Sierra, L. Oppenheim, Gilbert Gidel, H. Accioly, etc., quienes aceptan la existencia de la zona contigua por ser ésta necesaria para la protección del territorio de los Estados ribereños y de sus mares territoriales, por que de no existir esta institución, la seguridad de ambos estaría en constante zozobra debido a los adelantos alcan-

(76) Accioly Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional. Pág. 89.

zados por la actual navegación.

Varias son también las asociaciones jurídicas internacionales que se han pronunciado sobre la materia, entre ellas el Instituto Americano de Derecho Internacional que en el año de 1925, en el artículo 12 del proyecto decimosegundo sometido al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, propuso que: "Las Repúblicas Americanas pueden extender su derecho de jurisdicción más allá del mar territorial y a lo largo del mismo, en una extensión suplementaria de millas marítimas por motivos de seguridad y con el objeto de hacer efectiva la aplicación de medidas sanitarias aduaneras (77); el Instituto de Derecho Internacional en el artículo 12 de su proyecto de Reglamento relativo al Mar Territorial adoptado en Estocolmo en Agosto de 1928, trata también de esta institución, y la Comisión de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, organizada por la Liga de las Naciones en el artículo 2 de su proyecto concerniente al Mar Territorial, acepta el establecimiento de la zona contigua, sobre la cual el Estado podrá ejercer derechos administrativos fundados en los usos o en alguna necesidad general, pero excluyendo los derechos de exclusión o goce económico.

La Conferencia de La Haya de 1930, por su parte, trató también en lo relativo al mar territorial y a la zona contigua, institución que a partir de entonces empieza a tener validez internacional por que a pesar de que no fue reglamentada quedó ampliamente justificada por la práctica de la mayor parte de las naciones, principalmente en lo concer-

(77) Ibidem.

niente al aspecto aduanero y fiscal, respecto de lo cual hubo unanimidad. También se precisó que no puede ser aceptado por el Derecho Internacional, que los intereses pesqueros sirvan de base para instituir la mencionada zona contigua por declaración unilateral de un Estado.

Alfred Verdross afirma en su libro, que en la Conferencia de La Haya de 1930 se expuso el proyecto relativo a la zona contigua, pero no logró común aceptación.

La reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá el 23 de Septiembre al 3 de Octubre de 1939, aunque actuando bajo circunstancias especiales debido a la, propuso la creación de una "zona de seguridad" como medida protectora de la neutralidad de dichas Repúblicas, medida que se basó, sin duda alguna, en la noción de zona contigua. El último día de la mencionada reunión, se adoptó una resolución en tal sentido, conocida con el nombre de "Declaración de Panamá" en la cual se fija en 300 millas la anchura de dicha "Zona de Seguridad".

En otra conferencia de Cancilleres Americanos, celebrada en años posteriores en La Habana, el límite de 300 millas fijado en la reunión de Panamá, "se redujo a la de 12 millas, cifra más en consonancia con la tradicional práctica internacional sobre la materia". (78)

La Organización de las Naciones Unidas, consciente de la gran importancia que las cuestiones marítimas tienen en la actualidad, --

(78) Azcárraga y De Bustamante José Luis. La Plataforma Continental y El Derecho Internacional. Colección Estudios de Derechos Internacionales Marítimo. Madrid. 1952. Págs. 42 y sigs.

trató en las sesiones celebradas en Ginebra en los años de 1950 y 1951 lo relativo a la zona contigua, y en 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, celebrada también en Ginebra, se votó y se aprobó por 61 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, el artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

"1.- En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de Fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía, aduanera fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.
- b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. Esta zona contigua no puede extenderse más allá de doce millas, contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados se hallan situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo en contrario de ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado". (79)

(79) Conferencia sobre los Derechos del Mar. Doc. Oficial A/CONF. 13/L.52. Ginebra. 1958.

Encontramos, por consiguiente, que tanto el Derecho Internacional, como los tratadistas y la práctica, reconocen ya la existencia de esta Zona Contigua para el control y vigilancia de ciertos intereses que los países tienen y que necesitan ser protegidos, y que su establecimiento está justificado por un sinnúmero de razones: fiscales, aduaneros, migratorios, sanitarias y de otros aprovechamientos económicos, siendo estos últimos los que más han influido en la creación de la institución que tanto hemos mencionado.

Al decir que el Estado ribereño posee ciertos derechos restringidos de carácter casi siempre administrativo, que no pueden ser ejercitados en los espacios de Alta Mar, queda expresada la naturaleza jurídica de la Zona Contigua. El hecho de denominarle "Zona de alta mar contigua a las aguas territoriales", señala claramente que es una parte de alta mar, cuyas características comparte; aunque esté adyacente al mar territorial no forme parte de él y que por su naturaleza jurídica, la zona contigua difiere en dos aspectos del mar territorial:

a) El mar territorial, según su propio nombre indica, forma parte del territorio del Estado, y la Zona Contigua, tanto física como jurídicamente, forma parte de alta mar;

b) Mientras que el Estado ribereño ejerce sobre el mar territorial su soberanía, en la zona contigua sólo puede ejercer ciertas facultades de carácter limitado.

La zona contigua y la plataforma submarina, también se diferencian en razón a la categoría del derecho de los Estados ribereños ejercido sobre ellos: en la plataforma submarina el Estado ribereño ejerce su soberanía y en la zona contigua, como lo dijimos anteriormente, sólo cier

tas facultades de carácter limitado.

En lo que toca a la naturaleza jurídica del suelo y del subsuelo de la zona contigua, siendo ésta suplementaria del mar territorial, pero perteneciente a alta mar, es lógico que tales porciones tengan carácter legal igual al de alta mar.

El Estado puede adoptar en la zona contigua las medidas necesarias para reprimir y sancionar las infracciones a sus leyes de policía, aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias que se hubieran cometido en su territorio o en su mar territorial, considerando como parte del primero a las aguas interiores. También el Estado ribereño puede emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a sus leyes, siempre que el buque extranjero se encuentre en las aguas interiores, o en el mar territorial, o en la zona contigua del Estado perseguidor.

"El Derecho Internacional reconoce la Zona Contigua, en forma que un Estado costero pueda proteger sus intereses, legislando medidas que, aunque a primera vista, por ser unilaterales se opongan a otros Estados, sean en definitiva equitativas". (80)

De todo lo expuesto podemos deducir que las facultades de carácter limitado que los Estados tienen sobre esta zona contigua, están -- perfectamente justificadas, y que poco a poco tienden a ampliarse en ciertos campos en los que no sólo el Estado, sino la comunidad misma, resultan afectados.

(80) Azcárraga y De Bustamante. Ob. Cit. Pág. 50.

3.- PLATAFORMA SUBMARINA (CONTINENTAL) O ZOCALO SUBMARINO.

Es aquella parte firme de los continentes que se prolonga -- por debajo del mar, en una extensión variable que en la mayoría de los ca sos alcanza una profundidad gradual de 50 a 200 metros.

La plataforma submarina es una institución relativamente nue va en el Derecho Internacional, que en unos cuantos años ha surgido y se ha integrado de manera sorprendente. Encontramos que el pronunciamiento - público del Gobierno Imperial Ruso en 1916, manifestando sus pretensiones sobre determinadas islas del Océano Artico, unidas a su territorio por la plataforma submarina, marca el principio de una serie de proclamas y de-- claraciones sobre la materia, que podemos considerar como sus primeros an tecedentes.

Fue a partir de la famosa "Proclama Truman" del 28 de Sep-- tiembre de 1945, cuando la plataforma submarina empieza a recibir un tra-- tamiento doctrinario y sistemático y en que esta noción penetra en el cam po del derecho.

El Presidente norteamericano expresó:

"... El Gobierno de los Estados Unidos de América consi dera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plata-- forma continental por debajo de alta mar próximo a las costas de los Esta dos Unidos como pertenecientes a éstos y sometidos a su control y juris-- dicción". (81)

(81) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Pág. 143.

Numerosos son los nombres con que se le ha querido denominar, destacándose por su relativa aceptación los siguientes: cornisa, meseta, estribo, escalón, reborde, terraza, planicie, etc., pero los que se han impuesto de una manera general son: plataforma continental o submarina.

Vamos a emplear siempre la expresión plataforma submarina para evitar llamar plataforma continental a la que bordea una isla, en vista de que aquella expresión es válida tanto para continentes como para islas o archipiélagos, por ser un término más amplio y expresivo, que incluye áreas o zonas no adecuadamente descritas como continentes, tales como las plataformas insulares, el lecho y el subsuelo marinos bajo aguas poco profundas y aguas donde no existe plataforma, a las que sería poco técnico llamar continental.

Paul Reuter define a la plataforma submarina de la siguiente manera: "Es el lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas, o las islas situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o aún más allá de este límite, hasta el lugar en que la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas regiones". (82) O como lo estableció la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958: "Se entiende por plataforma submarina o continental-- a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a -- las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la pro-

(82) Reuter Paul. Derecho Internacional. Barcelona. 1962. Pág. 204.

fundidad de las aguas subadyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas". (83)

Aunque algunos autores han propuesto que su profundidad media se limite a 200 metros, es natural que esta medida sea sólo una estimación aproximada y sería preferible fijarla en relación con su borde real, es decir, con el punto en que se inicia la primera pendiente brusca, cualquiera que sea su profundidad. Dicha plataforma será más extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente en las aguas y más pequeña cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia el fondo del mar.

La plataforma submarina es el accidente más importante del relieve submarino, por ser o formar parte de los continentes y de las islas que rodea, y porque contiene "las mejores condiciones biológicas para la vida vegetal y para las especies de peces y mariscos, y porque el suelo y el subsuelo de esa plataforma son especialmente pródigos en riquezas minerales". (84)

Debido a la importancia que últimamente ha alcanzado, es necesario precisar su naturaleza jurídica lo mismo que el derecho que sobre ella ejercitan los Estados ribereños.

Como precedentes doctrinales, cabe citar entre otros, el estudio realizado por:

(83) García Robles Alonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México. 1959. Pág. 259.

(84) Sepúlveda Cesar. Ob. cit. Pág. 143.

Pedro Baldo que sostiene que tanto el territorio cubier to por las aguas como aquél que emerge de ellas, son uno mismo y que el Estado puede hacer uso de él en la medida que más convenga a sus intere-- ses. (85)

Juan García de Saavedra, sostenedor de la teoría de los Glosadores, opina que el mar en toda su extensión vertical, pertenece al Estado que posee la tierra próxima a él. (86)

El oceanógrafo español Odilón de Buen Cos sostiene que el dominio sobre el mar debe ser de todos, la planicie continental debe pertenecer a la nación que pertenece a la costa, porque es continuación de éste y en ella tiene influencia mayor aún la tierra que el mar. (87)

Miguel Ruelas (88) quien afirma que la plataforma subma rina por ley natural, pertenece a la nación cuyo litoral continúa sin interrupción bajo las aguas del mar, al igual que las riquezas en ella com prendidas.

Encontramos que existe una gran diversidad de doctrinas que tratan de fundamentar el derecho que tienen el Estado Ribereño sobre la plataforma submarina, pero difícilmente esas doctrinas pueden reducirse a un denominador común.

En tanto que no se llegue a una unidad, es recomendable se-- guir las "reglas de oro" que menciona Azcárraga, "previniendo que el Esta

(85) Azcárraga de José Luis. Ob. cit. Págs. 135 a 138.

(86) Ibidem.

(87) Ibidem.

(88) Azcárraga de José Luis. Ob. cit. Págs. 135 a 138.



do ribereño no debe buscar causa para conflictos ahí donde afectare los -
derechos legítimos de otros, permitiéndoles defender sus justos derechos
y admitiendo que puede él explotar los recursos naturales de la platafor-
ma en una forma consecuente con los fines de la comunidad". (89)

Fijar la naturaleza jurídica del suelo, subsuelo y aguas su-
perpuestas de la porción submarina, es el problema principal de la teoría
de la plataforma submarina.

En cuanto a la masa acuática, la mayoría de los autores con-
sideran que por su propia naturaleza es totalmente diferente al suelo y -
subsuelo de la plataforma, y que no tiene por consecuencia la misma natu-
raleza jurídica; opinan que es una "res communis omnium"; por lo que todo
el volumen de las aguas de mar superpuestas a dichas zonas es común a to-
dos los pueblos e impera en ellas un régimen de libertad. En este sentido
se perfilan los valiosos estudios elaborados por Fauchille, Smith, Ver---
dross, Westlake, que opinan lo contrario.

Existe una interesante tesis formulada por el profesor Cer-
vantes Ahumada, en el sentido de que las aguas suprayacentes a la plata-
forma submarina pertenecen al Estado ribereño con exclusividad; dicha te-
sis se encuentra fundamentada jurídicamente en los antiguos textos roma-
nos, en los cuales se estableció el principio aún vigente de que a lo ---
principal sigue lo accesorio, en el presente caso lo principal es la tie-
rra y lo accesorio el agua y el aire, es decir, si al Estado ribereño per-
tenece la plataforma submarina que está considerada como una prolongación

(89) Sepúlveda César. Ob. cit. Pág. 146.

de su territorio, lógico es que el agua superpuesta a la misma también -- sea suya, siendo por consiguiente válido el que ambas porciones se acaten a su soberanía". (90)

Esta tesis se encuentra en desacuerdo con el artículo 30. de la Convención sobre la Plataforma Continental, celebrada en Ginebra que - textualmente dice:

"Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma - continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta -- mar, ni el espacio aéreo situado sobre dichas aguas". (91)

En lo referente al suelo y al subsuelo de la plataforma, vemos que existen diferentes opiniones, tanto individuales como colectivas; - unos juristas opinan que la plataforma submarina es "res Nullius", y por lo tanto ocupable o susceptible de ocupación; otros dijeron que era "res Communis", por lo que ningún Estado pedía en lo particular ejercer actos de dominio; otros opinaron que la plataforma sólo está sometida al Estado ribereño para su exploración y explotación, y por último están los que -- opinan que la plataforma pertenece al Estado, de una manera soberana y -- por lo tanto ipso jure.

Este último criterio es el que más aceptación ha tenido; la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presentó a sus - miembros un cuestionario en que analizaba este problema y de cuyos resul-

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

(90) Cervantes Ahumada Raúl. La Plataforma Continental Mexicana. Ponencia presentada en el V Congreso Nacional de Sociología.

(91) Conferencia sobre el Derecho del Mar. Documento Oficial A/CONF, 13/- L55 de las Naciones Unidas. Ginebra. 1958.

tados rechazó que el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina fueren "res nullius o res communis", sacando en conclusión que la plataforma está sujeta ipso jure al control y jurisdicción del Estado ribereño.

El problema de la delimitación de la plataforma es una cuestión en la que no se pueden dar normas concretas y uniformes, ya que esta delimitación varía en cada plataforma submarina.

La delimitación de la plataforma submarina cuando ésta sea adyacente al territorio de dos o más Estados, cuyas costas estén situadas una frente a otra, se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Cuando una misma plataforma submarina sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo qué circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Al efectuar la delimitación de la plataforma submarina, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los dos párrafos anteriores, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme. (92)

(92) Conferencia sobre el Derecho del Mar. Doc. Oficial 13/155 de las Naciones Unidas. Ginebra. 1958.

Debido a la existencia en el suelo y en el subsuelo de la --
plataforma submarina de una gran riqueza vegetal y de abundantes yacimientos
naturales minerales, sobre todo de petróleo, hierro, manganeso y de -
otros igualmente valiosos y útiles, varios son los Estados que han iniciado
la explotación de esos recursos naturales, fijando para ellos ciertas
normas que determinan sus derechos frente a otros Estados.

Los Estados tienen el derecho exclusivo de explotar y explorar
los recursos naturales del fondo marítimo y de su suelo correspondiente
en toda la extensión de la plataforma, con absoluta exclusividad, teniendo
un poder potencial de ocupación, sin que terceros Estados se lo --
discutan, investigar y utilizar en su provecho los aludidos recursos naturales.
Por éstos, debemos entender "los recursos minerales y otros recursos
no vivos del lecho del mar y el subsuelo". Dicha expresión comprende
asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es
decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho
del mar o en el subsuelo, o sólo pueden moverse en constante físico -
con dicho suelo o subsuelo". (93)

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma submarina
no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al
espacio aéreo situado sobre dichas aguas. (94)

El Estado ribereño, a reserva de su derecho de tomar medidas
razonables para la exploración de la plataforma submarina y la explota--

(93) García Robles, Alfonso. Ob. cit. Págs. 260 y 261.

(94) Conferencia sobre el Derecho del Mar. Doc. Oficial A/CONF. 13/L'55 -
Artículo 3o. de las Naciones Unidas. Ginebra. 1958.

ción de sus recursos naturales, no puede impedir la colocación o la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma submarina.

La exploración de la plataforma submarina y la explotación de los recursos naturales no deben interferir ni causar entorpecimientos en la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni dificultar o impedir las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados.

"El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma submarina las instalaciones y los otros dispositivos necesarios para explotar los recursos naturales, así como establecer zonas de seguridad a su alrededor; y a adoptar en ellas lo necesario para proteger las referidas instalaciones y dispositivos." (95)

Encontramos que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma, a fines de exploración de ésta, y de explotación de sus riquezas naturales; estos derechos son exclusivos, de manera que si el Estado ribereño no explota la plataforma o no explota sus riquezas naturales, nadie podrá hacer en ella tales trabajos, ni reivindicar derechos sobre dicha plataforma, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; los derechos del Estado ribereño son independientes de la ocupación efectiva o ficticia, así como también de toda reclamación expresa.

(95) Sierra Manuel J. Ob. cit. Pág. 277.

4.- MAR TERRITORIAL

I.- NOCION GENERAL

ESCUELA DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

El mar ha desempeñado un papel de vital importancia en la -- evolución de los pueblos y de la civilización. Aún hoy, en que los modernos medios de transporte pueden haberle restado valor como vía de comunicación entre las naciones, sus innumerables riquezas y recursos naturales son una aportación decisiva para el desarrollo económico de los pueblos.- Por esto las naciones se preocupan de reglamentar su explotación y uso y reclaman como parte de sus territorios a ciertas porciones de mar.

La institución del mar territorial, como la mayoría de las - instituciones de Derecho, no ha surgido como causa, sino como efecto de - determinados accidentes o fenómenos de la vida social. Por lo mismo, ningún país ha considerado apriori, como una necesidad o como una previsión futura, determinar en qué medida deba pertenecerle una parte cualquiera - del mar que rodea sus costas. Los hechos son los que han determinado que lo dominen o que lo reclamen y al compás de ellos ha ido creciendo o disminuyendo su extensión, su utilidad o empleo.

Pero las razones que justifican la prolongación de la sobera nía de un Estado fuera de los límites de su territorio, son siempre las - mismas y podemos resumirlas así: 1) La seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y que sea capaz de proteger sus accesos. 2) Favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, todo - Estado ha de poder inspeccionar todos los buques que entren, salgan de -- sus aguas territoriales o fondeen en ellas. 3) La explotación y el disfru to

te exclusivo de los productos del mar dentro de las aguas territoriales de un Estado son necesarios para la existencia y el bienestar de las gentes que poblan su litoral. Hall sostiene que es necesaria la existencia del cinturón marítimo, basándose en que a menos de admitirse el derecho de ejercer control no habría seguridad suficiente para la vida y la hacienda de los súbditos del Estado en tierra. (96)

Empléase la expresión mar territorial para indicar la parte de mar que se extiende desde una línea paralela de la costa hasta concreta distancia de la misma, fijada desde la señal de baja mar; todas las aguas fuera de éstas han de mirarse como integrantes de alta mar. Dentro de esta definición quedan comprendidos dos límites: por un lado la costa y por otro el alta mar, por lo que podemos decir que el mar territorial es una faja de mar paralela o contigua al territorio terrestre sobre la que el Estado ribereño ejerce actos de soberanía. Verdross considera que el "Mar Territorial" es la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales". (97)

El nombre con que ha de conocerse esta zona marítima en el mundo jurídico ha traído consigo una infinidad de criterios al respecto. Encontramos que aunque algunos de los nombres con que se designa a esta zona marítima gozan de aceptación, no todos reúnen los requisitos necesarios para dar de tal zona una idea precisa que evite confusiones sobre el espacio que trata de especificarse. Existen las siguientes denominaciones:

(96) Colombo C. John. Derecho Internacional Marítimo. Traducción de Azcárraga. Madrid. 1961. Pág. 56.

(97) Verdross Alfred. Ob. cit. Pág. 212.

contiguo, adyacente, marginal, litoral, territorial, etc. Es necesario dar la significación de cada uno de estos términos para que sea explicable la adhesión a cualquiera de ellos y el por qué del rechazo de los otros.

Por CONTIGUO se entiende lo que está tocando otra cosa; en este caso serían las costas lo que estaría tocando, pero sólo sería una referencia a una situación material sin tener ningún significado jurídico. Existe además una llamada zona contigua que se encuentra donde termina el mar territorial; por lo cual no podemos aceptar este concepto.

El término ADYACENTE significa algo que está próximo o inmediato; parte también de un hecho material que se encuentra en oposición con la extensión y condiciones de ciertos mares que el Estado ribereño reivindica.

MARGINAL significa lo que está al margen, lo que está en la extremidad u orilla de una cosa; sólo nos da una idea material de proximidad. Sepúlveda opina que resulta más correcto usar este término para la designación de esta zona marítima, por lo que dice que en estricto rigor es la que corresponde. (98)

Con la palabra LITORAL se califica tanto a la tierra firme que está junto al mar como al mar que se encuentra cerca de la tierra firme. Por eso se presta a confusiones este término.

Estas múltiples expresiones deben desaparecer para dar cabida a la que es aceptada por la mayoría de los tratadistas y lograr de es-

(98) Sepúlveda César. Ob. cit. Pág. 135.

ta manera la unidad en la denominación de la citada porción, que tan necesaria se hace; me refiero al nombre de "Mar Territorial".

Esta denominación ha sido blanco de muchas críticas, entre la que mencionaremos aquella que sostiene que el término Mar (agua) no puede ser Territorial (tierra). Vemos que esta es una crítica extremista, no hay que olvidar que la palabra tierra tiene otra aceptación más amplia y de más trascendencia, ya que es el nombre genérico de nuestro planeta, y --- abarca cuanto en él existe, sean cuales fueren su consistencia y firmeza, la palabra tierra puede ser usada como de hecho lo ha sido, tanto para fines nacionales, como para fines internacionales, para expresar todo aquello que jurídicamente forma parte de la misma y que puede ser terrestre, lacustre, fluvial, aéreo, o sea, de que si el nombre de Territorio Marítimo está justificado por las razones mencionadas, no vemos el por qué no se justifique la denominación de Mar Territorial.

Con lo expuesto creemos que se rebate la crítica que se ha dirigido a este término; y que la calificación Mar Territorial llena ampliamente su cometido que es el proporcionar una idea inequívoca de esta franja marítima teniendo en cuenta que lo que nos interesa más que la connotación gramatical, es la connotación jurídica.

II.- NATURALEZA JURIDICA

Desde diferentes puntos de vista ha sido estudiado el derecho de cada Estado sobre su mar territorial.

Encontramos que las doctrinas formuladas para determinar la naturaleza del derecho que el Estado ejerce sobre el mar territorial, es-

tán orientadas en dos sentidos.

- 1.- Unas que aspiran explicar la naturaleza del derecho en función de Alta Mar.
- 2.- Otras que lo quieren determinar en función del Territorio.

La primera teoría es la llamada de la "servidumbre" ya en desuso; fue expuesta y definida por Albert de la Pradelle, quien consideraba que el Estado no es propietario ni ejerce soberanía sobre el mar territorial, sino que sólo tiene para su beneficio ciertas servidumbres sobre él.

Esta teoría se apoya en dos ideas fundamentales que consideran que: a) el mar es una res communi, siendo su único soberano la Comunidad Internacional; y b) que el Estado ribereño sólo posee o ejerce en el mar territorial un conjunto de servidumbres, que se manifiestan o se ejercen en materia aduanera, sanitaria, militar, etc. Consisten en una serie de restricciones impuestas al soberano del mar, es decir, a la Comunidad Internacional, y encuentran su fundamento en la necesidad que tiene el Estado ribereño de proteger su seguridad y sus riquezas naturales.

Se ha objetado esta teoría diciendo que en toda servidumbre existe una entidad dominante y otra sirviente, cosa que no encontramos en el Estado ribereño y el mar.

El segundo grupo, o sea, el que considera que la naturaleza del derecho que el Estado ejerce sobre el Mar Territorial, debe determinarse en función del territorio, que abarca dos sistemas: 1. Uno que considera que es un derecho de propiedad y 2. Otro que lo considera un derecho de soberanía.

El primer sistema lleva consigo varias consecuencias; se trata de una concepción anticuada y totalmente abandonada en la actualidad.- Las consecuencias son: 1) apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño. 2) facultad que tiene el Estado ribereño de prohibir la permanencia en sus aguas territoriales de barcos extranjeros. 3) existencia, en ciertos casos, sobre todo en materia de pesca y cabotaje, de un monopolio en provecho del Estado ribereño.

Como dijimos anteriormente, este sistema ha sido abandonado porque el Estado no necesita para justificar las consecuencias anteriores de recurrir al concepto de propiedad, puesto que estos derechos se derivan de su propia soberanía.

El segundo sistema o sea el que lo considera un derecho de soberanía, es la doctrina clásica y hacia ella se orienta la práctica internacional.

"El fundamento de este derecho de soberanía territorial reside en que la seguridad del Estado exige, desde los orígenes de la Comunidad Internacional, que éste cuente con una faja de mar en donde realice funciones soberanas, en la que goce, en forma exclusiva de los productos del mar, del suelo y del subsuelo marino, y en la que ejerza la protección y el control a su comercio. (99)

A nuestro juicio la soberanía absoluta de algunos Estados reclaman sobre su Mar Territorial, parece difícil de conciliar con el derecho de los barcos mercantes de todas nacionalidades poseen de paso inocen

(99) Sepúlveda César. Ob. cit. Pág. 135.

te por las aguas territoriales de un Estado, ni con el moderno principio de que un Estado no tiene derecho a imponer exacciones o derechos a los buques extraños que atraviesen sus aguas, a menos de existir expresa sanción por tratado. "La opinión moderna parece descansar más bien sobre la base de un derecho de jurisdicción, o de soberanía cualificada. Tal concepto de la soberanía no puede quizás ampliarse de modo que permita derechos exclusivos de uso como en el caso de la propiedad, visto que la aplicación de cualesquiera derechos absolutos de propiedad sobre el Mar Territorial conduciría inevitablemente a consecuencias que no pueden aceptarse". (100) Por ello creo que las reclamaciones de todo Estado poseedor de litoral deberán de limitarse al ejercicio de aquellos derechos de soberanía que fueren necesarios para garantizar su seguridad y defensa, y a la protección de sus intereses en aguas territoriales, sin excluir la navegación pacífica de buques extranjeros por sus aguas.

El Convenio sobre el Mar Territorial, adoptado por la Conferencia Marítima de Ginebra de 1958, habla de "la soberanía de los Estados" como algo que se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, descrito como Mar Territorial (Art. 1). Añade además que "dicha soberanía se ejercita con sujeción a lo que disponen estos artículos y otras normas de Derecho Internacional", sin concretar cuáles son estas últimas.

(100) Colombos C. John. Ob. cit. Págs. 57 a 59.

III.- PASO INOCENTE

El paso inocente permite la navegación de buques o embarcaciones de cualquier nacionalidad por las aguas territoriales de un Estado. El texto de la Haya de 1930 define el paso inocente como el hecho de navegar en el mar territorial, para atravesarlo sin entrar en las aguas interiores.

Este paso inocente es para cualquier buque el que puede pertenecer a Estados que no tengan contacto con el mar. Se adecuaba a las necesidades de las embarcaciones, pues los buques tienen en virtud de ese paso, el derecho de fondear y detenerse dentro de cierto límite de tiempo, lo que resulta comprensible, ya que en ocasiones, por accidentes sufridos por los buques, éstos se ven obligados a detenerse en las aguas territoriales de un Estado.

Alfred Verdross dice: "El señorío que el Estado costero ejerce en él, se halla limitado en efecto, por cuanto no es lícito prohibir en tiempo de paz el paso inocuo por sus aguas a los buques mercantes extranjeros". (101)

Se debe entender que el paso inocente sólo opera en situaciones normales, pues se permite, siempre que no se altere el orden y la seguridad del Estado ribereño y así, los submarinos pueden y deben navegar en la superficie siempre que surquen las aguas territoriales de un Estado, mostrando además la bandera que identifica su nacionalidad.

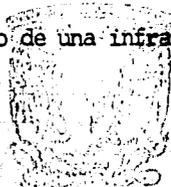
(101) Verdross. Ob. cit. Pág. 196.

Este derecho de paso no da lugar a que embarcaciones de nacionalidad extranjera se internen y naveguen en aguas territoriales con el propósito de explotar los recursos naturales del mar como la pesca. Deberán en todo caso estas embarcaciones, observar las leyes imperantes en el mar territorial del Estado en que se encuentran. Por consiguiente, todo Estado ribereño tiene el derecho de obligar a los buques que surquen su mar territorial a que cumplan las normas allí impuestas, teniendo las embarcaciones que cumplirlas limitándose a los derechos que el paso inminente les concede.

César Sepúlveda estima también que los barcos mercantes de todos los países tienen derecho a utilizar, para su tránsito, la parte de esas aguas territoriales que conducen a los puertos y aún de navegar a lo largo de la costa en ciertos casos, pero siempre con sujeción a los reglamentos del Estado contiguo y bajo el supuesto que tal tránsito es legítimo. (102).

En relación con el Derecho Penal y en situaciones que se encuentren señaladas en las leyes Mexicanas, el orden jurídico del Estado ribereño puede aplicar sus normas obligando e interviniendo en los buques que surcan sus aguas territoriales. En su artículo 19, Sección 11, Subsección B de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se dice: "La jurisdicción penal del Estado ribereño no deberá ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pasa por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de ca

(102) Sepúlveda César. Ob. cit. Pág. 135.



rácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso. (103)

Pero a continuación se establecen los casos de excepción a esta regla. El Estado ribereño ejercerá su jurisdicción cuando la infracción cometida origine consecuencias en su ámbito espacial, perturbándose la paz del país, o el orden en el mar territorial; cuando el capitán del buque o el Cónsul del Estado a que dicho buque pertenece, invoque la intervención de la autoridad del Estado ribereño, o en el caso de tráfico ilícito de estupefacientes, que es el más combatido de todos los Estados debido a las consecuencias que origina en la humanidad.

En México, la legislación federal en materia penal en su artículo 5o.: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: 111.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional, o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueran de la tripulación. Se deduce, por tanto, que sólo en estas circunstancias se aplicará el Derecho de Estado al que corresponda el mar marginal.

IV.- EXTENSION

La extensión del mar territorial se ha tratado de fijar de muy distintas formas según la evolución técnica de los Estados.

En un principio y en época rudimentaria, se propuso que la extensión del mar territorial sería, la distancia a que llegara una pie-

(103) Docs. A/CONF. 13/L52 y A/CONF. 13/L 51/Corr. Apuntes de cátedra del Lic. Cervantes Ahumada.

dra lanzada por un hombre, o bien la distancia que recorriera una flecha, la longitud recorrida por un buque en un lapso al alcance de la vista, el recorrido de una bala de un cañón; teoría que fue la más aceptada y que en la época en que se propuso, era una distancia aproximada de tres millas marítimas.

En la actualidad continúa el problema de tratar de aplicar la extensión del Mar Territorial, pues cada Estado ha optado por determinar sus propios límites. Sin embargo, es de observarse que la distancia de tres millas marítimas es la menos extensa adoptada por los Estados.

México es partidario de que se establezca como límite la extensión de la plataforma continental, pues estima que la distancia de tres millas es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional; se ha pronunciado porque cada Estado sea competente para fijar su Mar Territorial hasta límites que sean razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos; a las económicas, a la seguridad y defensa.

Sería conveniente tratar de llegar a un común acuerdo entre los Estados, pues hablar de límites razonables no conduce a nada ya que en la actualidad las grandes potencias cuentan con armamentos poderosos y eficaces a gran distancia, por lo que estos Estados, en razón de su seguridad y defensa, propugnaron el que persistiera el concepto antiguo de las tres millas; con ese propósito en las Naciones Unidas, el año de 1958, los Estados Unidos de Norteamérica mostraron temor de que se lograra una mayor extensión del mar territorial, viendo coronados sus esfuerzos ya que no se llegó a ningún acuerdo.

Con base en esto se podría decir: "El dominio del Estado so-

bre el Mar Territorial se justifica: a) por necesidades de seguridad y de-
fensa; b) por consecuencia de neutralidad en caso de guerra entre terce--
ras potencias; c) por razones de policía de la navegación y de vigilancia
aduanera; d) por motivos económicos (cabotaje, pesca, mina, etc.). (104)

El Estado Mexicano, en la Tercera Reunión del Consejo Intera-
mericano de Jurisconsultos, sostuvo que la regla de las tres millas no --
constituye una regla de Derecho Internacional obligatoria para los Esta--
dos, agregando que el mar territorial debe coincidir con la plataforma --
continental, ya que ésta está estrechamente vinculada con la pesca.

México, por medio de tratados, ha fijado la anchura de su --
Mar Territorial, como el Tratado de La Mesilla celebrado con los Estados
Unidos de Norteamérica el 30 de Diciembre de 1853, en el que se fijó una
distancia de tres leguas, que igualmente se aceptó en el tratado celebra-
do por México y Guatemala, del 27 de Septiembre de 1882.

La Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 1802, decía -
en su artículo 40.: "Son bienes de dominio público o de uso común depen--
dientes de la Federación los siguientes: 1.- El Mar Territorial hasta la
distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de la más ba--
ja de la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del te-
rritorio nacional". En el año de 1944 quedó reformada esta ley quedando -
como sigue: "Son bienes de uso común... Segundo: el mar territorial com--
prende: a) las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas maríti-
mas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme en --

(104) Antokoletz. Tratado de Derecho Internacional Público. Pág. 538.

las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los Estados que se comunican con el mar permanentemente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar".

Para determinar el mar territorial, deberá empezarse a contar desde la línea de bajamar, que puede ser, una línea de base recta, o bien una línea imaginaria que corre paralela a la costa, siguiendo los accidentes de la misma. En tratándose de las aguas territoriales que se encuentran rodeando las islas, se miden éstas de igual forma que las que rodean tierra firme.

En la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, al entrar al tema de las líneas de base, se acordó que los Estados ribereños pueden trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, pero siempre que las profundidades, aberturas o hendiduras de la costa, o de las islas situadas en la proximidad de la misma así lo amerite. En estas situaciones se podrán trazar líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos, o escollos, sin apartarse notoriamente de la costa.

5.- RIOS INTERNACIONALES

Concepto y Objeto

Los ríos siempre han guardado estrecha relación con la civilización y prosperidad de los pueblos, no olvidando que la antigüedad surgieron junto al Nilo, Eufrates, Indo y Hoang-ho grandes culturas.

"Egipto dice Herodoto, es un don del Nilo", resulta claro --

por que la civilización encontró aquí uno de sus primeros hogares; en ninguna otra parte había un río tan generoso para el riego ni tan regulable en su crecida, solo Mesopotamia podía rivalizar con Egipto.

En Mesopotamia el Tigris y el Eufrates hicieron brillar a Nínive y a Babilonia, cuando Hamurabi reina en Babilonia 2287 A.C. deja en su célebre Código la siguiente inscripción: "Cuando Anu y Enlil (los dioses de Uruk y Nippur), me dieron para gobernarlos, los países de Sumeria y Accad me confiaron este Cetro, escabé el Canal de Hammurabi-Nuk Hush y Nishi (Hamurabi Abundancia del pueblo que trae agua copiosa a la Tierra de Sumeria y Akkad). Sus márgenes a ambos lados convertí en terreno cultivado, amontoné pilas de grano, suministré agua constante para las tierras ... Reuní a las gentes esparcidas, los proveí de pasgos y aguas, los asenté con la abundancia y los establecí en moradas de paz".

La civilización China también estuvo rodeada de considerables ríos como Hoang-ho (El Marillo) y el Yantse-kiang (El Azul).

En cuanto a la India se encuentra regada por los ríos Indo, Bramaputra y Ganges, (105) los cuales se expandieron hasta donde el agua pudo ser distribuída, llegaron tan lejos como llegó el agua, derivándose así la importancia de legislar en materia fluvial.

Se les puede conceptuar como: nacionales e internacionales, Los primeros quedan bajo la soberanía del propio Estado, en tanto que los segundos son y han sido objeto de un amplio estudio para buscar una solución acorde a las soberanías y a los intereses de los diversos Estados -- que participan de ellos.

(105) Durant Will. Historia de la Civilización. Nuestra Herencia Oriental. Traducción C.A. Jordana. Editorial Sud-Americana. Buenos Aires. --- 1952. Págs. 198 y 303.

Podemos decir que son ríos internacionales aquellos cuyos -- cursos de agua separan o pasan a través de dos o más naciones, desde sus orígenes hasta sus desembocaduras.

El objeto de esta denominación se debe primordialmente a que se encuentran regidos por un derecho internacional que atañe a todos los países, en virtud de su situación geográfica y de su aprovechamiento económico. Son el resultado de una pugna política combinada con lo jurídico que ha permitido el uso de esas arterias fluviales a Estados que no están ubicados dentro de su curso y también son consecuencia lógica de la economía, que facilita una comunicación entre diferentes territorios, cumpliendo de ese modo la navegabilidad a que están destinados, fertilizando las tierras que recorren y procurando por medio de la hidroeléctrica fuerza de la industria, sin olvidarnos tampoco que el agua es el elemento vital para el hombre.

Es debido a esto que estas clases de ríos plantean problemas al Derecho Internacional y que para solucionarlos los Estados buscan la consecución de acuerdos que lleguen a coordinar sus necesidades y derechos.

I.- NATURALEZA JURIDICA

En el transcurso de la historia del Derecho Internacional, diferentes tratadistas se han ocupado de los conflictos a que dan lugar los ríos colocados en territorios de diferentes Estados que separan a éstos o los cruzan; han omitido su opinión y efectuado el estudio de la naturaleza jurídica de los cursos de aguas internacionales en relación con la liber-

tad de navegación, en virtud de que ésta ha sido el móvil principal de — las investigaciones fluviales, y ligada a su vez con el Derecho de Comuni- caciones Internacionales. El siglo XX, ha venido a modificar estas ideas sobre la navegación como único uso, cambiando el concepto tradicional de los ríos internacionales e introduciendo además, la explotación económica de los mismos y entregando, más bien otorgando nuevas soluciones en las - controversias fluviales.

Las doctrinas que se han elaborado han girado alrededor de - dos principios que se encuentran colocados en los extremos: soberanía es- tatal absoluta por una parte, y por la otra, primacía absoluta de la li- bertad de navegación.

Entre los autores que sostienen la soberanía estatal absolu- ta, tenemos a Kluber y Traver-Twis. El primero nos dice: "La independen- cia de los Estados se manifiesta particularmente en el uso libre y exclu- sivo del derecho sobre las aguas, tanto en las costas y mares territoria- les del Estado, cuanto en sus ríos, lagos, canales y estanques... No po- dría acusársele de injusticia si prohibiese el paso a los buques extranje- ros por los ríos, canales o lagos de su territorio". En tanto que el se- gundo expresa su opinión de la siguiente manera: "Un río cuyas orillas co- rresponden a una misma nación, puede considerarse como una corriente de - agua contenida en un canal que forma parte del territorio de dicha nación y mientras pasa por el territorio de ésta, se halla sujeta a su dominio, - del mismo modo que las demás cosas se hallan sujetas al territorio, y --- aquellos que navegan en el mencionado río, mientras corre a través de su territorio, no lleva consigo obstáculo alguno al uso del mismo, como agua corriente por parte de otra nación, ni se opone al uso de sus respectivos

derechos de dominio sobre el mismo río mientras atraviere a sus respectivos territorios". (106)

Por nuestra parte, el concepto de soberanía estatal absoluta no merece que se ahonde en su sentido, pues la sola idea de que el poder soberano puede hacer lo que mejor le parezca, respecto a las aguas que se encuentran dentro de su territorio sin tomar en cuenta que éstas continúan hacia otro Estado y que también tiene que hacer uso de ellas, constituye a nuestro parecer un exceso de poder, debido a que el ejercicio del derecho de un Estado ribereño, debe estar limitado, por la obligación de observar el derecho del otro Estado ribereño. Y Jellinek al repudiar esta tesis manifiesta: "Si el poder político fuese omnipotente podría suprimir el orden jurídico, e introducir la anarquía y, en una palabra, destruirse a sí mismo". (107)

Bajo el principio de libertad de navegación se han realizado diversas doctrinas, que van desde la aceptación total a la parcial de este postulado. Dentro de esta escala podemos enumerar: la Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente, la Teoría de la Servidumbre de Paso y la de la Copropiedad.

II.- TEORIA DEL DERECHO NATURAL O DEL USO INOCENTE

Elaborada por Grocio y desarrollada por Vattel, descansa en

(106) Fiore. Tratado de Derecho Internacional Público. Traduc. García Moreno. Pág. 185.

(107) García-Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 193.

el derecho natural y Grocio lo define así: "Es un dictado de la recta razón que nos indica que alguna acción por su conformidad con la misma naturaleza racional tiene fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza". (108)

Para Grocio las normas jurídicas y preceptos morales esenciales para la vida, se derivan de la naturaleza de las cosas y obligan a los pueblos lo mismo que a los hombres... Sostuvo que existe un derecho que pertenece en común a los hombres sobre las cosas que en propiedad de otro, y así en una apremiante necesidad nos volvemos al derecho primitivo y nos da las cosas como si fueran comunes, tal es el derecho de necesidad. El otro derecho es el uso inocente, que consiste en hacer partícipes a los demás de las cosas que son útiles a aquél que las recibe y que no trae ningún perjuicio a quien las da. "Del mismo modo también las tierras y los ríos, y si alguna parte del mar vino a ser propiedad del pueblo, deben estar al alcance de aquellos que de paso tengan necesidad de ellos por causas justas; por ejemplo: porque expulsados de su territorio, buscan tierras vacías, o porque buscan el comercio con gente apartada, etc." (109)

Vattel expresó: "El derecho de paso es un rito de la comunidad primitiva en la cual la tierra era común a los hombres y el acceso libre por todas partes a cada uno, según sus necesidades. Nadie puede ser privado de este derecho; pero su ejercicio está restringido hoy por el do

(108) Grocio. Del Derecho de la Guerra y La Paz. Traduc. Torrubiano Ripol. Pág. 52.

(109) Ibidem. Pág. 298.



minio y la propiedad. El efecto de ésta es hacer prevalecer la utilidad del propietario sobre los demás, de ahí que sea menester respetar sus propios derechos para que se nos reconozca el nuestro". "Las cosas sujetas al dominio si tienen un uso inagotable, son comunes en cuanto a este uso. Así un río puede ser sometido al dominio y al imperio, pero en su calidad de agua corriente o común". "Se llama uso inocente al que se puede sacar de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al propietario, y derecho de uso inocente el que uno tiene a ese uso. Este derecho no es perfecto como el de necesidad porque es al dueño a quien corresponde juzgar si el uso que se quiere hacer de una cosa que le pertenece le causa o no daño. Cuando la inocencia del uso es evidente, la negativa del dueño es una injuria, porque no puede tener más causa que el odio y el desprecio. Prohibir a una nave el paso por un estrecho es visiblemente herir el derecho a una utilidad inocente". (110)

La diferencia entre Grocio y Vattel estriba en que para el primero el derecho de uso inocente es un derecho absoluto, perfecto y obligatorio, que se impone a los Estados en materia de ríos, en tanto que para el segundo, es un derecho imperfecto cuya aplicación depende de los Estados propietarios, ya que solamente debe hacerse cuando no cause incomodidad.

Autores como Pradiér-Fodéré escriben: "Los principios e ideas del derecho natural aplicados a las relaciones entre las naciones, están dominados por esta consideración absolutamente verdadera, que el derecho

(110) Vattel Droit Des Gens., Tr. 11. Pág. 103.

de propiedad nacional está subordinado al interés de la humanidad, si la nación cuyo territorio está atravesado por un río puede sacar exclusivamente todo el provecho, ella no debe hacerlo, pues falta a sus deberes de humanidad y sociedad". (111)

Para Fauchille, "el derecho no autoriza a los Estados a hacer todo lo que quieran sobre su territorio: cada Estado está obligado a tener competencia de los derechos de otros Estados; a nombre de los derechos del cual todos los Estados son titulares, figura el derecho al comercio mutuo, o sea un derecho de comunicación internacional, que implica a cada Estado el derecho de usar diversos medios que le permitan conservar con los otros las relaciones continuas". En otro párrafo dice: "Todos los Estados que sean o no ribereños tienen acceso al río que atraviesa muchos países, un verdadero derecho natural que existe independientemente del consentimiento del dueño del río. Este derecho de acceso consecuencia de un derecho de comercio no será limitado, cada Estado debe de velar por su conservación personal". (112)

Wheaton afirma: "De las cosas cuyo uso es indispensable, tales como la mar y las aguas corrientes, no puede concederse a alguno, de manera que excluya a los demás del derecho a servirse de la misma cosa, siempre que este uso no incomode al legítimo dueño. A esto es a lo que se le ha dado el nombre de "uso inocente". El derecho a navegar en un río que atraviesa muchos Estados, es común a las naciones que habitan en sus

(111) Ibidem. Pág. 492.

(112) Cit. Fauchille. Pág. 443-4.

riberas"... "Tanto el derecho accidental como el principal, son imperfectos por su naturaleza, y para su ejercicio deben consultarse las ventajas que de ello saquen ambas partes". (113)

Lawrence no acepta la versión que del derecho imperfecto da Wheaton, por que considera y con razón que usa una fraseología contradictoria, ya que un derecho no puede exigir nada de un derecho, es un simple permiso que depende de un favor. (114) Asimismo Corthésy encuentra que — con esta concepción se obtiene el mismo resultado que con el principio de la copropiedad: el derecho de navegar sobre el río se encuentra subordinado a la voluntad de cada ribereño; y aparte de que en Derecho Internacional no podemos hablar de derechos imperfectos. (115)

En cuanto a esta teoría de que el uso de los ríos es un derecho natural que compete a todos los hombres y a todos los países, no estamos de acuerdo, pues si como se dice: los ríos, el aire y el mar son cosa común a todos, ya que la naturaleza de sus elementos rechaza toda idea de posesión y por lo tanto de propiedad; en el supuesto caso de que en la actualidad se aplicara, nos daríamos cuenta inmediata de su falta de lógica porque conferiría derechos iguales a todos los Estados en todas las corrientes internacionales, sería tanto como paralizar las actividades ordinarias del Estado que no tendría ya esfera de competencia.

(113) Wheaton. Elementos del Derecho Internacional. Tr. Barros. 194-5.

(114) Lawrence. Les Principes de Droit International. Tr. Dumas. Pág. 212.

(115) Corthésy. Etude de la Convention de Barcelone sur le Régime des — voies navigables. París. 1927. Pág. 62.

III.- TEORIA DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO

Básase en que los ribereños de un río internacional están — por su situación de lugar colocados en la esfera de relaciones de servidumbre, pues sus territorios fluviales se encuentran enclavados, sin salida al mar o en las otras partes del río, y para aprovecharlos es necesario pasar sobre el tramo del río que pertenece a uno o varios de sus vecinos.

Fauchille cita a Woolsey como uno de los exponentes de esta doctrina que estima que cuando una nación necesita el paso a lo largo de un río, ésta puede reclamarlo como un derecho de servidumbre, pues es la única forma que tiene para alcanzar el océano, que es la gran ruta de los pueblos.

Esta teoría no es aceptada por Fauchille ya que solamente es favorable a los Estados ribereños; no presta ningún beneficio a los Estados que no lo son. Por otra parte, desnaturaliza la idea que se tiene de servidumbre pues tanto un Derecho Internacional como en Privado, no existe mas que servidumbres naturales derivadas del Estado de lugar y por lo tanto, las obligaciones de Estado a Estado que en parecidos casos se producen, no son más que condiciones inherentes a la existencia misma de la propiedad y de la soberanía. (116)

Desde luego esta concepción de servidumbre de paso no puede aceptarse; por la diversidad de opiniones que existen al respecto; pues -

(116) Ibidem. Pág. 443.

en tanto que unos la admiten y la clasifican como natural, englobando dentro de ella a los ríos internacionales, otros la rechazan. Dado a la diferencia de pareceres, se puede decir que la Teoría de Servidumbre de Paso, no es suficiente para un estudio.

IV.- TEORIA DE LA COMUNIDAD O DE LA COSOBERANIA.

Fue consagrada por el Decreto del día 16 de Noviembre de 1792, del Ejecutivo Provisional de la Convención, en que se ordenó al Comandante de las tropas francesas en Bélgica, que asegurara la libertad de tránsito a lo largo del Mosa y del Escalada, por considerar que el curso de los ríos es: "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas"... etc. También en 1810, Rusia y Suecia, al firmar la Paz de Fiedrichschamm, acordaron la libertad de navegación sobre sus aguas comunes.

Tiende a hacer de los Estados ribereños una comunidad, restringiendo la navegación solamente a ellos (los ribereños). Tienen un derecho de copropiedad o cosoberanía sobre el río entero y los Estados colocados en aguas superiores no podrán perjudicar a los colocados en aguas inferiores; cada Estado está obligado a hacer trabajos que consideren necesarios para el mantenimiento del río y así podrán utilizarlo en común en sus relaciones internacionales.

Fué admitida por Rivier, Hefter, Engelhardt y Bonfils, a decir de Corthésy.

Para Rivier "Los Estados ribereños forman una comunidad, una asociación" (117). Hefter "si un río recorre o baña muchos territorios, - los estados ribereños se encuentran en comunión natural tocante a la propiedad y al uso de las aguas, salvo la soberanía de cada Estado sobre la extensión del río, desde el punto que llega a su territorio hasta en el - que lo deja. Ninguno de estos Estados puede menoscabar los derechos de -- los otros; cada uno debe contribuir a la conservación del río en los lími- tes de su soberanía y hacerlo llegar a su vecino". (118). Engelhardt (119) "todo río que atraviesa varios Estados, está regido por un dominio común de los Estados", y Bonfils expone" desde el punto de vista de la navega- ción todas las naciones atravesadas o separadas por un río navegable, tie- nen interés en usar las aguas conjuntamente. Una especie de comunidad de hecho se establece entre ellas, respecto a la utilidad del río como vía - navegable. Indiscutiblemente el derecho de navegación pertenece a cada -- uno de los Estados que atraviesa o cruza el río". (120)

Esta teoría es criticada por Pradière-Fodéré al que se le -- une Fauchille, pues sostiene que descansa sobre un fundamento jurídico -- inexacto. Otros le encuentran el inconveniente de que para que el curso - del agua sea abierto se necesita el consentimiento de todos los Estados.- Y dentro de los autores que actualmente han tratado el problema, Barber - (121) en particular, después de haber precisado los cuatro principios que

(117) Cit. Fauchille. Ob. cit. Pág. 440.

(118) Cit. Fauchille. Ob. cit. Pág. 440.

(119) Cit. López Ismael. Tesis Doctorado. Régimen Internacional de los -- Ríos Navegables. Pág. 42-3.

(120) Bonfils. Manual de Derecho Internacional Público. Pág. 304.

(121) Barber. Leyes sobre Ríos Internacionales. Pág. 13-4.

él estima fundamentales en cuestiones fluviales y en torno a las cuales - éstas han girado, al tratar de la comunidad de las aguas no lo admiten, - porque aduce que el Derecho Internacional es una rama jurídica indepen- - diente que está en continuo desarrollo y no puede aceptar su aplicación - por analogía, debido únicamente a la gran difusión de este principio en - el Derecho Internacional.

Diversos tratadistas se han ocupado de esta doctrina por la amplia divulgación que desde su creación ha tenido, tanto por parte de -- los que la aprueban, como por parte de los que la rechazan; estos últimos, ya sea por que no la encuentran basada en un fundamento jurídico exacto o por que El Derecho Internacional no tiene porqué acudir al Derecho Privado para resolver sus problemas, con lo cual estamos de acuerdo. Aunque -- hay que aclarar que en Derecho Internacional ha sido utilizada varias veces, prueba de ello están las dos convenciones que dieron lugar a esta -- teoría, pudiéndose citar a modo de ejemplos, la Convención llamada "de la Concesión del Rhin", que estableció la comunidad fluvial del Rhin para -- Francia y Alemania el 15 de Agosto de 1804 firmada en París y el Tratado de Bayona del 2 de Diciembre de 1856 entre Francia y España.

Estas son las principales teorías que en Europa se han seguido, desde luego América continuó en parte con estas ideas, pero al mismo tiempo creó por medio de la práctica constante de sus Estados, su propia teoría, con la personalidad suficiente como para oponerse a que sus ríos fueran tratados en igualdad de circunstancias a los Europeos, sustentándo las en diferencias geográficas y económicas, durante la Convención General de Barcelona del 10 de Marzo de 1921.

V.- TEORIA AMERICANA

Dentro de los juristas defensores de esta doctrina, el que más se singularizó por su actuación, fué el Delegado de Chile, Dr. Alejandro Alvarez, a la Conferencia de Barcelona, quien aseveró: "Dentro del nuevo continente a diferencia de Europa, no ha sido jamás reconocida para los ríos internacionales una libertad de navegación de carácter universal. Esta es por acuerdos concluídos separadamente entre los Estados limítrofes de cada río, o por decretos, particularmente entre los Estados, pero no por una convención general, aplicable a todos los ríos que la materia ha regido, lo mismo que las actas así elaboradas han acordado ordinariamente la libre navegación solamente los países ribereños. Únicamente se han hecho concesiones graciosas a los países no ribereños concediéndoles en algunos casos la libertad de navegación. El régimen de comisiones administrativas es por otra parte desconocido en el continente americano. El cabotaje es reservado al pabellón nacional. Estas son las reglas que más o menos -e una manera general, son seguidas dentro de la América Latina". (122)

Efectivamente y corroborando lo dicho por el jurista chileno, Rosseau (123), al hablar sobre la doctrina que América ha sostenido a lo largo del siglo XIX y en lo que va del XX, precisa que debido a diferencias geográficas y económicas, el principio de la libertad en la navegación fluvial no ha seguido la misma evolución en América que en Europa, y de sus observaciones ha deducido tres reglas, que corresponden al régimen

(122) Rosseau Ch. Ob. cit. Págs. 389 y 390.

(123) Ibidem.

jurídico de los ríos internacionales en América:

"1o.- Predominio del interés de los Estados ribereños ,
cuya consecuencia es una técnica particular de la reglamentación fluvial.

a) A veces la libertad de navegación es objeto de reglamentación bilateral por ejemplo, el San Lorenzo, el Amazonas, el Paraguay.

b) Otras veces las vías fluviales quedan sometidas a una reglamentación unilateral. Por ejemplo, el San Lorenzo, que se efectúa por la vía legislativa. Por ejemplo el criterio seguido por Brasil, Colombia, Ecuador y Perú en relación con la cuenca del Amazonas y -- por Argentina, respecto de los ríos Panamá y Uruguay.

2o.- Carácter progresivo de la reglamentación, que, aun que de origen interno, es muy liberal; frecuentemente el río queda abierto a los barcos mercantes de todos los Estados, según la fórmula adoptada por Argentina para los ríos Panamá y Uruguay, y en una serie de tratados bilaterales concluidos el 10 de Julio de 1853 (con los Estados Unidos, -- Francia y Gran Bretaña) y el 20 de Noviembre de 1857 (con el Brasil).

3o.- Administración exclusiva de la vía fluvial por parte de los Estados ribereños. El sistema de las comisiones fluviales es -- desconocido en América".

La trayectoria seguida por los países américas se deja ver -- en la totalidad de los tratados acordados en la centuria pasada, siendo -- prueba ciertamente del carácter ribereño de la navegación que ha sido expresada por estos tratadistas.

El panorama que ofrece la práctica americana en las vías de aguas internacionales, difiere de las de Europa. El principio de navega--

ción en los ríos internacionales no es reconocido universalmente y cuando se admite en favor de los ribereños, siempre es como un acto de gracia o de derecho; el cabotaje se reserva para el pabellón nacional. Por otra parte, las comisiones fluviales son escasas, la del río San Lorenzo entre Canadá y los Estados Unidos, la Comisión Tripartita integrada por Argentina, Bolívar y Paraguay celebrada en 1941, para el uso común del río Pilcomayo; la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos que funciona desde 1945, y fue fijada por el Tratado de 3 de Febrero de 1944 y fue tratada para los ríos Bravo, Colorado y Tijuana y por último, la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala de Agosto de 1962, para los ríos Usumacinta y Suchiate.

De acuerdo con lo expuesto, creemos que estas doctrinas antes vistas, dan la solución al problema, porque unos conceden multitud de derechos y otros los restringen; es necesaria una tesis que se formule dentro de la realidad y se dé cuenta de las necesidades que van surgiendo diariamente; desde luego hay que hacer hincapié y observar que existe una diferencia entre el río que tiene como uso principal la navegación, por el cual se transportan grandes toneladas de carga, y aquél que únicamente es objeto de un aprovechamiento económico (agrícola e industrial por ejemplo), el primero debe estar sujeto a un continuo paso de los barcos cuyos Estados lo hayan acordado previa Convención y en la que se haya fijado con exactitud los derechos y deberes para no interferir el Derecho Internacional de Comunicaciones y de Comercio. En tanto que el segundo caso, el aprovechamiento compete a los Estados en dicho territorio fluvial.

Y ya que hemos hecho referencia a una tesis que se efectúe de acuerdo con la realidad, haremos mención a la doctrina de Andrassy, --

que es uno de los autores que en los últimos años han tratado este tema.

VI.- TEORIA DE ANDRASSY O DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE VECINDAD.

La teoría que actualmente ocupa, no solamente es aplicable a esta materia, sino que además, como su nombre indica, trata de evitar que se susciten conflictos en las relaciones internacionales de un Estado hacia el o los Estados vecinos, en las situaciones que se les puedan presentar por su natural posición.

Andrassy (124) fundamenta su estudio en el hecho de que existe una unidad física de territorio, que subsiste aunque esté de por medio una frontera. Esta unidad perdura. Tiene como consecuencia el que ciertos hechos acaecidos en el territorio de una frontera se propaguen a la otra frontera y provoquen repercusiones en esta última.

Para alcanzar el fin propuesto, hay que acudir a las reglas de las relaciones de vecindad, las cuales tienen como base material en el fenómeno físico que se produce y debido a la unidad física del terreno, se comparte la unidad entre causa y efecto.

Las reglas del Derecho de Vecindad parten de un principio -- que debe ser observado: Todo Estado, aunque legítimamente funde el ejercicio de sus poderes en el interior de sus fronteras, no debe obrar de manera que provoque los efectos directos sobre el territorio de su vecino.

(124) Andrassy. Las Relaciones.

Son tres las reglas básicas que ha reunido el autor, y que -
deben estar presentes en todo momento en este tipo de relaciones:

1o.- Abstención de hacer ciertos actos que tengan reper-
cusiones. Esta regla comprende no solamente los actos propios de cada Es-
tado, sino los hechos de sus órganos y todos los actos de persona o de per-
sonas que se ejecuten dentro del territorio del Estado.

2o.- La responsabilidad del daño causado. Esta regla es
consecuencia de la anterior y el Estado debe asumir la responsabilidad --
que se desprenda por la acción u omisión de dichos actos.

3o.- La importancia del daño. Es fundamental que se ---
cuantifique la proporción o desproporción entre el beneficio obtenido por
una de las partes y la desventaja sobrevenida a la otra parte.

Pero a estas tres reglas se les van aumentando obligaciones,
que se presentan debido a nuevos usos, como son en nuestro caso: la obli-
gación por parte de los Estados de respetar la frontera de sus vecinos; -
mantener dicha frontera; el que un Estado no pueda realizar trabajos so-
bre su territorio, que tengan como objeto cambiar el punto de entrada en
territorio vecino. También el hecho de que un ribereño no pueda sacar del
río una cantidad desigual en comparación con la del co-ribereño y que és-
te necesite para su explotación agrícola e industrial.

Se aconseja para evitar las fricciones que se presenten por
estas circunstancias se recurra a las Comisiones de Expertos previamente
creadas, para que solucionen en forma adecuada los problemas.

Siguiendo a Andrassy, vemos que estamos en presencia de un -
nuevo derecho, cuyas bases están en la justicia y en la equidad, pero por
desgracia nos encontramos con el problema de que los Estados no se some--

ten a las reglas de vecindad.

Hay que desear que esta magnífica tesis sea algún día guía para todos los Estados y de esta forma se eviten tantos y tan serios problemas en el campo del Derecho de Gentes.

VII.- TEORIA DE LOS CAUCES

Esta teoría es nueva y es el resultado de la tecnología moderna, en virtud de que anteriormente no se observaban los diferentes usos y aprovechamientos de un río. Su autor Clyde Eagleton (125) consciente de que un río no es una entidad separada, exige como elemento básico en el concepto actual de ríos internacionales, la consideración completa del área geográfica de los cauces que forman un sistema de agua de un cauce internacional como una unidad; puesto que arguye que un río alterado o modificado en su equilibrio natural, causa una cadena de repercusiones importantes y relacionadas entre sí y que para obtener una solución adecuada demanda de la unidad de esfuerzo de los Estados ribereños. Menciona el ideal de los expertos contemporáneos de que un río debe ser tratado como integrante de un todo y cree que los ríos no deben pagar homenaje a las políticas fronterizas, puesto que obstaculizan el desarrollo de las investigaciones futuras.

Referente a los ríos internacionales que tienen exclusivamente aprovechamiento económico, México ha emitido una doctrina que en esta materia es bastante adelantada.

(125) Whietman. Digest of International Law. Págs. 874-5.

VIII.- TEORIA MEXICANA

Cuando se celebró el Tratado del 3 de Febrero de 1944 (126), el Gobierno Mexicano se fijó dos puntos que consideró básicos para obtener el reconocimiento de sus derechos:

1o.- Estableció implícitamente el principio de un país al hacer uso de las aguas de los ríos internacionales, que corren por su territorio, debe evitar que causen perjuicios al país vecino, y

2o.- Reconoció la unidad de las corrientes internacionales.

El primer fundamento es obvio, puesto que en el caso particular nuestro, que por su situación geográfica ocupa el lugar de Estado ribereño inferior y siendo el ribereño superior un Estado cuya economía es una de las más importantes en el orbe, daría lugar a que todos los beneficios fueran aprovechados por ellos y se presentarían dificultades al respecto del uso de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

El segundo fundamento es consecuencia del anterior, porque si no existe unidad en las corrientes internacionales, cualquier país podría utilizar las aguas que corren por su territorio sin importarle que éstas lleguen o no al Estado o Estados que concurren al mismo río. De aquí la necesidad de que el Gobierno Mexicano sustentara sus ideas al respecto.

Una opinión semejante es la que años antes, en 1931, fue declarada por Herbert Smith: The first principle is that every river system

(126) Secretaría de Relaciones Exteriores. El Tratado de Aguas Internacionales. Pág. 74.

is naturally and indivisible physical unit, and that as such it should be so developed as to render the greatest possible service to the whole human community which it serves, whether or not that community is divided into two or more political jurisdictions. It is the positive government concerned to cooperate to the extent of its power in promoting this development, though it cannot be called upon to imperial any vital interest or to sacrifice without full compensation and provision for security any other particular interest of its own whether political, strategic, or economic, which the law of nations recognizes as legitimate. (127)

En resumen, la tesis jurídica mexicana adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para valorizar y fundar los derechos de México sobre las aguas internacionales, se basa en tres principios: el de la internacionalidad de la cuenca de un río internacional, fundado por la observación de que un sistema hidrográfico constituye una unidad física y económica en su conjunto, necesariamente sujeta a un solo estatuto jurídico normativo de carácter internacional; el de que un Estado no puede hacer uso de su territorio fluvial, ubicado dentro de la cuenca internacional sino en la medida en que no se perjudiquen los derechos de su vecino; y finalmente el que considera que no se causan tales perjuicios si el aprovechamiento de las aguas de todo sistema se realiza de acuerdo con un principio que corresponda a un adecuado concepto de justicia distributiva. Tal fundamento no puede ser otro que aquél, según los usos como la generación eléctrica, deben ser distribuidos por la mitad y los consumos, como

(127) Smith. Los Usos Económicos de los Ríos Internacionales. Págs. 150-1.

los aprovechamientos para riego y servicios domésticos y municipales, en proporción a las necesidades presentes y desarrollos futuros de cada país. Esta proporción se determina fundamentalmente por la que guardan las superficies de tierras ribereñas susceptibles de riego existentes en uno y en otro territorio, dentro de la totalidad de la cuenca, es decir, comprendiendo no sólo el tramo limítrofe del río internacional, sino también el resto de su curso así como de todos sus afluentes, sin distinción del país en que se encuentren. Esta tesis jurídica rechaza en consecuencia, cualquier otro principio de cuantificación, ya sea fundado en la prioridad de uso, o en la proporción de las aportaciones de cada país al caudal común o en una forzosa distribución por mitad, que generalmente puede resultar inequitativa. (128)

La necesidad de que el sistema fluvial sea por naturaleza una unidad física indivisible, es patente, pues sólo por medio de una internacionalización que abarque la cuenca del río, es posible un control y aprovechamiento que beneficie a la colectividad humana que se encuentra en las riberas del mismo, que periódicamente se observen las necesidades de la comunidad y que en forma provisional se establezcan los beneficios, sería un sistema conveniente que evitaría abusos y que sin egoísmos rendiría mayores utilidades.

De esta forma creemos haber realizado una revisión de las más importantes doctrinas que se han sustentado al respecto y pasaremos a ver cuáles son los principales usos de un río internacional.

(128) C.I.L.A. Sección Mexicana. Presa Falcón y Plantas Hidroeléctricas.- Págs. 4-5.

IX.- DEFINICION DE RIO FRONTERIZO

FAULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Corresponde al Dr. Oppenheim el haber individualizado a esta categoría del río, añadiéndola a su clasificación y denominándolos "fronterizos". (129)

Este tipo de corrientes fluviales presenta tanto al jurista como al político un interés especial, pues las fronteras pasan a ser el límite hasta el cual un Estado puede ejercer su competencia, siendo necesario que siempre queden bien determinadas para evitar que surjan conflictos. Recurrir a dicho medio como límite resulta difícil y perjudicial al convenirse en la mayoría de los casos.

Se puede dar a guisa de definición de ríos fronterizos, que son aquellos que sirven de límite entre dos o más Estados y cuyas aguas - deben ser utilizadas por éstos.

X.- SISTEMAS PARA ESTABLECER LA LÍNEA DIVISORIA EN LOS RIOS FRONTERIZOS.

El problema se ha presentado al querer fijar hasta qué parte del río se ejerce la titularidad de los Estados y no ha sido nada sencillo, para tratar de lograrlo se han usado diferentes métodos, entre los más conocidos se encuentran el Thalweg y la Línea Media, aunque también se ha acudido pero en forma esporádica, al empleo de los bancos del río, la

(129) Oppenheim. Ley Internacional. Vol. I. Págs. 464-5.

línea apropiada a la estructura natural del río, la línea recta fijada arbitrariamente y la aplicación de los diferentes criterios de las distintas partes del río fronterizo. (130)

Únicamente nos ocuparemos del Thalweg y la línea media por ser éstos los sistemas asignados por lo general a los ríos internacionales navegables o no, sistemas que también se establecen en el artículo 30 de los Tratados de Paz en Versalles y que al efecto dice:

"En el caso de fronteras definidas por las corrientes de agua, los términos curso y cauce usados en el presente tratado, significan: en el caso de ríos no navegables, la Línea Media de la corriente fluvial de su principal cauce de navegación". (131)

XI.- EL THALWEG

El thalweg es un vocablo de origen alemán, thal-weg, que significa camino del valle, se ha extendido a todos los idiomas y consiste en el camino principal que siguen los buques de mayor calado al descender por el río, o sea, el uso del canal navegable. La primera vez que se empleó fue en el Congreso de Rastadt de 1798 a propuesta de Francia, se continuó en ello en los Tratados de Lunéville de 1801, de Tilsit de 1807, de Viena de 1815, en el Tratado de Francia y Prusia de 1827 y en el de Berlín en 1878.

(130) Bouchez. *The International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 12. - Págs. 789-817.

(131) Bouchez. *Ob. cit.* Pág. 798.

El término es usado en los convenios pero no dan su definición, únicamente se concretan an empleo de la expresio. La excepción la encontramos en el Tratado verificado entre Francia y Prusia el 30 de Enero de 1827, en su artículo 9o., que sí precisó el thalweg del Rhin. También es objeto de otras denominaciones como la mitad del canal, la mitad de la corriente, la mitad del canal del río y la línea del valle. (132)

El método ha sido aplicado a los ríos internacionales navegables, aunque la principal crítica que se le hace es la de que no existe una línea fronteriza precisa, y por lo mismo queda sujeto a la movilidad.

Por otra parte, esta línea jamás es paralela a las riberas y afecta todos los días un trazado sinuoso, no estableciéndose nunca de manera científica.

XII.- LA LINEA MEDIA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Esta escuela tuvo su mayor auge en el siglo pasado y consiste en trazar una línea imaginaria en la parte central de la corriente fluvial, para determinar así la titularidad de los Estados que concurren en las riberas del río. Sólo es aplicable a las corrientes internacionales no navegables. Fue adoptada por el Tratado de 1819 entre Cerdeña y Génova y por el Tratado de Bayona, entre España y Francia en 1856.

Igualmente es susceptible de crítica y se le hace la misma que al thalweg, la falta de exactitud en la línea fronteriza, porque pue-

(132) Ibidem.

de darse el caso de que se presente una crecida que desvíe la corriente y desde luego cambie límites fijados con anterioridad, como sucedió por ejemplo en territorio nuestro en el año de 1864. "Hubo una gran avenida, como nos dice Sepúlveda (133): Que modificó, sensiblemente el cauce del río Bravo. A consecuencia de ella entre el antiguo cauce, como tal fue determinado por la comisión (en 1852) y el que se creó con motivo de la creciente indicada, quedó una porción de territorio llamada Chamizal". Esta franja de tierra, los Estados Unidos se negaban a regresarla a pesar del arbitraje de 1911 en que el fallo fue favorable a México. No es sino hasta la visita del Presidente Kennedy a México, cuando en la Declaración Conjunta emitida por los Presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy del 30 de Junio de 1962 en la ciudad de México, que en el punto 13 de dicha Declaración, se volvió a hablar del asunto y con visos de solución:

"Los dos Presidentes discutieron el problema del Chamizal. Convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una solución completa a este problema que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tome en cuenta la historia de este terreno".

El 18 de Julio de 1963 se llegó a una solución satisfactoria para la entrega del Chamizal, la que se hizo del conocimiento público a través del Sr. Presidente. El 29 de Agosto de 1963 se firmó la convención formal y la entrega material fue efectuada el 25 de Septiembre de 1964 — por el Presidente Lindon B. Johnson al Presidente López Mateos. (134)

(133) Bouchez. Ob. cit. Pág. 797.

(134) Sepúlveda. Historia de los Límites de México.

Por este caso especial, nos damos cuenta que efectivamente - es difícil que tanto el thalweg como la línea media cumplan realmente el objetivo para el que fueron creados.

La falta de exactitud en estos sistemas, hace que constantemente se esté en la posibilidad de que surjan conflictos de esta especie.

Nuevas ideas se han expresado al respecto, pero sin resultado palpable e inmediato, aunque es conveniente que se mencione lo que el jurista suizo Sauzer-Hall (135) expresa en lo tocante a esto: Considera - que dentro del mundo moderno se ve delinear una nueva idea, la de no retener el elemento frontera dentro de un curso de agua internacional con objetivos industriales. Pues piensa que estos ríos no podrán ser sometidos ya a los sistemas antiguos que tendrán que sujetarse a nuevas reglas de Derecho Internacional Público, las que deberán desprenderse de este uso, tomando en cuenta las exigencias de la utilidad práctica, de la oportunidad y de la solidaridad que resulta de las relaciones de vecindad, inevitable consecuencia del carácter común de muchos Estados.

C.- PARTE AEREA

Empezar este tema sin bosquejar siquiera previamente los aspectos geográficos-históricos, generadores de la actividad aérea del hombre como ser capaz de estudiar y dominar la naturaleza que le opone limitaciones, sería tanto como iniciar este capítulo sin bases firmes, ya que para edificar sobre ideas de legislación aérea, hay que cimentar con los

(135) Vargas Silva. El caso del Chamizal y sus peculiaridades jurídicas.- Tesis. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNAM. México. 1963.

actos y hechos humanos que han generado el Derecho Aéreo.

El hombre, en su afán de conquista, abandonó el plano horizontal de sus avances y dirigiendo sus miradas al cielo, trató de imitar a las aves, emprendió así áridas labores para dominar el aire. Ideas al respecto tan antiguas como el hombre mismo, quedan reflejadas en leyendas escritas llegadas desde las épocas jóvenes de nuestra humanidad: Icaro y Dédalo en Grecia, Mercurio también en Grecia, Maris en Japón, alfombras voladoras y pegasos, hablan de las ansias del hombre por ascender al espacio. Posteriormente, siglos después, nació el primer pionero en materia de la aviación, Leonardo Da Vinci calcula y proyecta verdaderos aparatos capaces de transportar al hombre sin que éste se apoye en el suelo, sin embargo, sólo en la teoría quedan plasmados, sin que nazcan en la práctica sus artefactos.

No es sino la creación de los hermanos Montgolfier, el globo aerostático, cuando el hombre decididamente asciende de la corteza terrestre. Pero el genio inventivo del mismo, no se conformó con este medio de locomoción, y así, los Hermanos Wright en 1903, recorren de una vez por todas el telón de la aeronáutica; de esta fecha en adelante los acontecimientos aéreos se suceden rápidos y progresistas, simplemente a pequeñas áreas, o a Estados solitarios.

Por su propia esencia, la transportación aérea implica una idea de amplitud que tiende a comunicar al hombre, como antes se dijo, a través de los Estados que no son el propio.

Modesto Seara Vázquez, al respecto afirma que "La soberanía del Estado subyacente no puede ser absoluta ni ilimitada. Se justifica -- por razones de seguridad y de utilidad. Nadie duda que el Estado tiene un

legítimo interés en intervenir en la navegación aérea, desde donde podría atentarse a su seguridad, no solamente desde el punto de vista político o militar, sino también desde el punto de vista de la seguridad personal de sus súbditos, que podrían verse perjudicados por la caída a tierra de aeronaves que no reuniesen las condiciones de vuelo necesarias. Pero hay otras razones fundadas sobre el máximo de utilidad, ya que el Estado será quien podrá beneficiarse más, del espacio aéreo situado sobre su territorio". -

(136)

Las naciones, en su afán de proteger su soberanía interna, - han tratado de ponerse de acuerdo, tanto en congresos como en convenciones internacionales sobre la altura máxima. Según la convención de Chicago de 1944, se estableció que la soberanía del Estado subyacente no podría ejercerse más allá de la atmósfera. Sobre el alcance vertical de la soberanía del territorio de un determinado país; surge aquí el primero de los problemas; si se habla de soberanía debe hablarse de espacio aéreo en primer lugar y ¿Qué es el espacio aéreo?

El hombre definitivamente conquista un plano nuevo en sus ambiciones, el plano vertical; puede ya trasladarse a puntos lejanos del planeta en solo horas de vuelo, cruza mares, atravieza países extraños, - evita accidentes geográficos; sin embargo, el hombre mismo, pese a la amplitud de sus avances, busca la regulación de sus actos dentro de sus actividades aéreas, nace así el Derecho Aéreo.

Propiamente el Derecho Aéreo tuvo sus orígenes modernos al -

(136) Seara Vázquez Modesto. "Introducción al Derecho Internacional Cósmico". U.N.A.M. México. 1961. Págs. 24 y subsiguientes.

estallar la primera guerra mundial, dado que fue durante ésta, cuando el verdadero auge de la aviación dió principio. Al terminar esta guerra y al tomar impulso la transformación aérea, se dieron cuenta los gobiernos de todas las naciones, de que no existían normas que regulan estos aspectos en la medida que la necesidad lo solicitara, se encomendó entonces con -- apresuramiento la elaboración de leyes que al respecto se aplicaran.

Los Estados han tenido la necesidad de realizar convenios internacionales con el objeto de regular el Derecho Aéreo, lo que ha permitido a tal Derecho el alcanzar cierta evolución. Aún más, este Derecho se ha basado en los Tratados Internacionales dando así lugar al Derecho Aéreo Nacional, pues éste se ha fundamentado en el primero y en muchas ocasiones, simplemente ha adoptado en su totalidad lo acordado en los convenios internacionales.

Hablar de Derecho Aéreo y hablar de Derecho Internacional, -- es referirse a ideas similares, el Derecho Aéreo debe compaginarse dentro de las normas del otro, ya que la aplicación de las normas de legislación aérea no pueden referirse simplemente a pequeñas áreas, o a Estados solitarios.

Por su propia esencia, la transportación aérea implica una -- idea de amplitud que tiende a comunicar al hombre, como antes se dijo, a través de Estados que no son el propio.

Las naciones, en su afán de proteger su soberanía interna, -- han tratado de ponerse de acuerdo, tanto en congresos como en convencio--nes internacionales, sobre la altura máxima, sobre el alcance vertical de la soberanía del territorio de un determinado país, surge aquí el primero de los problemas: si se habla de soberanía debe hablarse de espacio aéreo

en primer lugar y ¿qué es el espacio aéreo?

No existe una satisfactoria definición legal sobre el término espacio aéreo; el concepto ha sido usado en muchos sentidos, tal vez porque no ha existido jamás una sistemática atención por parte de los peritos para llegar a crear una posición legal, capaz de determinar el sentido de la expresión espacio aéreo.

Así el término ha sido usado de una manera intrascendente -- por parte de jueces, abogados y legistas en general, en lo tocante a los problemas legales suscitados dentro de las capas atmosféricas; así por ejemplo lo referente a la propiedad aérea, o sea la proyección "ad infinitum" o "ad coelum", del antiguo Derecho Romano, de un determinado dueño de una parcela o territorio, resultan arcaicos al iniciarse el hombre tan venturosamente en los campos de la actual aeronáutica.

El artículo 1o. de la Convención de Chicago de 1944, a la letra dice: "Cada Estado tendrá una completa y exclusiva soberanía sobre el espacio aéreo superior a su territorio". Analizando el contenido del artículo, se puede indicar que si bien fija éste los derechos de soberanía de un determinado territorio, es incompleto y hasta absurdo, puesto que olvida definir el término "espacio terrestre" y sin esta definición y determinación del mismo, resulta imposible aplicar los postulados que respecto a soberanía, han sido establecidos.

El francés Fauchille, al que se ha dado en llamar Padre del Derecho Aéreo, expone la llamada "Libertad del Aire"; proponía que el espacio aéreo no estuviera sometido a restricciones y se basaba en la máxima establecida por Hugo Grocio, "Mare liberum". Clamaba por la libertad del aire, mas nunca invocó el aspecto territorial en cuanto a esta liber-

tad de aire.

Cree que el Estado debe preocuparse por establecer normas -- que le sirvan de protección, pero sin que esto signifique que el Estado -- tenga un derecho sobre el espacio aéreo. Afirma que sobre la base de que no hay regla alguna de Derecho Internacional que autorice a cualquier Estado a sujetar el espacio aéreo a su soberanía, debería éste ser un territorio libre, y no debería estimarse que el Estado ejerce su soberanía sobre el espacio aéreo, si no lo hace en forma permanente. Este autor basa sus teorías en las necesidades de tráfico internacional.

La Conferencia del Instituto de Derecho Internacional, reunida en Gant en 1906, decidió adoptar las ideas de Fauchille y el mismo en 1910, en París y en Madrid en 1911, modificó su máxima original "L'air est libre" por el principio "L'circulation aerienne est libre", conviniendo -- el Instituto en aceptar la nueva fórmula de dicho autor.

Nys difiere de las ideas de Fauchille, pues para él, debe -- existir una absoluta libertad del aire ya que los Estados en nada se verían alterados por ello, ya que el único peligro que podría presentarse -- sería el del espionaje, y éste siempre ha sido exagerado en la mayoría de los casos. Así se facilitaría el progreso del transporte aéreo. (137)

Resulta ilógico totalmente que cada Estado, en virtud de su boeranía en el aire, permitiera que sólo las aves surcaran su ámbito espacial, dado que los aviones necesitan espacio para desplazarse. No tendría casi ningún objeto su desplazamiento sólo en su territorio, ya que consti

(137) Citado en Problemas Legales de la Exploración Espacial. Pág. 278.

tuye un medio de transporte rápido que facilita el comercio internacional. La rapidez de la aeronave sirve precisamente para recorrer grandes distancias y no para pequeñas extensiones en las que sería ridícula su utilización.

1.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DEL ESPACIO AEREO

Las principales doctrinas que se han elaborado acerca de la naturaleza jurídica del espacio aéreo, son las siguientes:

I.- Existe derecho de propiedad sobre el espacio aéreo, siguiendo el concepto romano de que la propiedad de la tierra se extiende indefinidamente a lo que está sobre y bajo ella.

II.- Es una cosa común a todos los hombres; por lo tanto es inapropiable y no puede constituirse sobre el derecho de dominio particular o del Estado.

III.- Existe la propiedad sobre el espacio aéreo, como accesión a la propiedad de la tierra y hasta donde es indispensable para ejercer el derecho sobre ésta.

IV.- No hay derecho de propiedad, sino utilización del espacio aéreo.

V.- Existe un derecho de propiedad ilimitado y gravado por diversas servidumbres, una de ellas es el tránsito aéreo. Las leyes no han definido, en la mayor parte de los casos que presenta la materia, extinción del derecho de propiedad.

Como opinión personal, se puede aclarar lo que jurídicamente debe significar el término "espacio aéreo", basándose en la estructura fi

sica de la atmósfera terrestre, ya que en la práctica esta cuestión se ha usado entre abogados y juristas de todas partes del mundo. La mayoría de los problemas jurídicos que se han presentado, han sido localizados principalmente dentro de la topósfera, o sea la zona a través de la cual convencionalmente opera la aviación.

En la Carta Magna Mexicana el Art. 27 Constitucional dice: - "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

La Constitución deja al Derecho Internacional la regulación del espacio aéreo. La aviación ha logrado un gran desarrollo en la época actual; constantemente se ven surcar el espacio a naves que cuentan con mayores adelantos científicos, y por ello surge la necesidad de una regulación jurídica espacial que determine el ámbito de validez normativo del Estado.

Sería absurdo pretender que las aeronaves pertenecientes a un Estado determinado, se limitaran a surcar el espacio aéreo correspondiente a su Estado, absteniéndose de invadir cualquier otro territorio que no fuese el suyo. Es por tanto necesario el llamado "paso inocente", que está determinado en el Derecho Internacional: "En principio, la libertad de navegación aérea no puede y no debe ser impedida; todo Estado debe reconocer en tiempo de paz, a las aeronaves de los demás Estados, la libertad de tránsito inofensivo por encima de su territorio y de sus aguas territoriales". En realidad parece tener aceptación este paso inofensivo, observándosele como una limitación al derecho de soberanía: El mismo ca--

rácter internacional de la navegación aérea que justifica una legislación uniforme, obliga a todos los Estados a admitir la libertad de paso como - una limitación natural del derecho de soberanía, perfectamente compatible con él".

Se tiene que concluir que el espacio aéreo forma parte del - territorio del Estado, aún cuando reviste peculiaridades que a simple vis ta parecen diferenciar a este ámbito de la plataforma terrestre, que recibe comunmente el nombre de territorio.

Ahora bien, el espacio aéreo no sólo comprende la porción de aire superrestante sobre el territorio constituido geográficamente, sino que también, el que se encuentra sobre el mar territorial y Alfred Verdross (138) establece precisamente que el espacio aéreo sobre el mar territorial, es idéntico al que se encuentra sobre tierra, aún cuando para este autor no se concede el paso libre.

2.- EL PROBLEMA DE LA SOBERANIA VERTICAL

Tanto en el campo jurídico internacional como en el doméstico, han sido estudiadas y propuestas teorías académicas, legistas y aún tecni co-científicas, con el propósito de determinar los límites de la soberanía de los Estados, en cuanto a la proyección de los mismos en un plano - vertical.

Ninguna de estas teorías se ha visto aplicada hasta la fecha

(138) Ob. cit. Pág. 196.

dentro de un Tribunal Internacional, siendo así que la mayoría de los países ha adoptado la doctrina personalista de completa y exclusiva soberanía sobre el espacio aéreo comprendido sobre su territorio. Debe abandonarse ese afán proteccionista de cada Estado, que lo compele a determinar en forma ilimitada el espacio aéreo, para lograr una perfecta armonía internacional.

CAPITULO CUARTO

LA FRONTERA

A.- DEFINICION.

B.- FRONTERA NATURAL Y ARTIFICIAL.

C.- ANTECEDENTES.

D.- DELIMITACION.

1.- FASES.

2.- METODOS.

3.- EJECUCION.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

A.- DEFINICION

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Los límites territoriales del Estado, han sido objeto de estudios de la Teoría General del Estado; tienen importancia en cuanto que precisan los límites espaciales de los ordenamientos jurídicos espaciales, determinan el ámbito espacial de validez del orden jurídico estatal y permiten que el Derecho Internacional controle en forma más efectiva la correlación de los Estados.

Reuter dice que "La frontera es la demarcación que separa el territorio de un Estado del de los demás, o de superficies no sometidas a ninguna soberanía estatal". (139)

Establece el autor que la frontera moderna es actualmente lineal, pero que puede estar constituida por una zona disputada, movible o desértica. El trazado de fronteras se ha debido a tratados internacionales que fijan los puntos por los que pasa la frontera, o bien, por sentencias judiciales o arbitrales.

B.- FRONTERA NATURAL Y ARTIFICIAL

Desde que surge el Estado Moderno con la característica se--

A.- DEFINICION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Los límites territoriales del Estado, han sido objeto de estudios de la Teoría General del Estado; tienen importancia en cuanto que precisan los límites espaciales de los ordenamientos jurídicos espaciales, determinan el ámbito espacial de validez del orden jurídico estatal y permiten que el Derecho Internacional controle en forma más efectiva la correlación de los Estados.

Reuter dice que "La frontera es la demarcación que separa el territorio de un Estado del de los demás, o de superficies no sometidas a ninguna soberanía estatal". (139)

Establece el autor que la frontera moderna es actualmente lineal, pero que puede estar constituida por una zona disputada, movible o desértica. El trazado de fronteras se ha debido a tratados internacionales que fijan los puntos por los que pasa la frontera, o bien, por sentencias judiciales o arbitrales.

B.- FRONTERA NATURAL Y ARTIFICIAL

Desde que surge el Estado Moderno con la característica se--

(139) Derecho Internacional Público. Editorial Bosch. 1962. Pág. 103.

dentaria de su pueblo, fue inminente y necesaria la creación de fronteras que determinan el campo de acción de cada Estado. Primitivamente las fronteras fueron creadas con base a la superficie terrestre del Estado, que podía presentar accidentes geográficos, elementos naturales que sirvieran en un principio de línea separadora. A este tipo de fronteras se les ha dado el nombre de naturales, pues como antes se explicaba, accidentes de esta clase se utilizaron como límites, por ejemplo, ríos, montañas, etc.

Al respecto, Sepúlveda aclara que es indispensable distinguir la frontera natural, entendida ésta en término corriente, de aquélla también natural, pero en sentido político, pues esta última es distinta a la primera, ya que su establecimiento se funda en factores de índole económica o sociológica.

Todo parte de los conceptos físico-geográficos del territorio, pues al estimarse éste como la amplitud o extensión geográfica, tal extensión implica límites y de idéntica forma se utilizaron elementos naturales para determinarlos, valiéndose de los accidentes propios del suelo.

C.- ANTECEDENTES

Actualmente aún se conserva este tipo de fronteras, para el caso puede mencionarse la situada en la parte norte de México, que limita con los Estados Unidos de Norteamérica, y los antecedentes históricos de la misma, demuestran los graves problemas ocasionados, pues en el caso concreto el río Bravo frontera natural, debido a desviaciones de su cauce, ha acrecentado de hecho el territorio norteamericano, menguando considera

blemente el que de derecho pertenece al Estado Mexicano y se dice "de hecho", pues aún cuando recientemente se dió una solución jurídica favorable a tal problema, la parte del territorio mexicano que había quedado al norte del río Bravo, siempre ha pertenecido a México, quien fue desposeído material y físicamente, mas no de derecho.

Es certero lo que Diena indica al referirse a los límites territoriales: "Sin una determinación precisa de los mismos, surgirían conflictos continuos entre las diversas soberanías". (140)

Heller difiere de las ideas anteriormente expuestas, pues explica que las fronteras de un Estado son el resultado de la acción de éste, sin que se tome en cuenta para su determinación, los accidentes de la base territorial del Estado, mediante la creación de líneas fronterizas imaginarias. Aclara que no por ello los Estados deben sustraerse totalmente de la realidad y hacer de las fronteras una mera ficción jurídica.

Al respecto dice "La frontera lineal necesita también por virtud de su función separadora, de una caracterización física; en tiempos antiguos había dado ella lugar a la construcción de líneas defensivas, como el Línes Romano e incluso la moderna medición científica de los puntos fronterizos no renuncia a la demarcación mediante mojones. Como prueba de lo reciente que es este género de determinación de límites, indicaremos por ejemplo, que la demarcación de las fronteras alpinas de Baviera no tuvo lugar hasta 1835-44, y en las regiones de alta montaña no se realizó hasta el siglo XX". (141)

(140) *Ibidem*. Pág. 189.

(141) *Teoría del Estado*. Pág. 161.

Es fácil suponer que en la época en que este autor elaboró su teoría, le permitió comprender la necesidad de que el ordenamiento jurídico de un Estado fijase los límites de su propia validez, desechando en gran parte la división estatal con base en conceptos antiguos naturalistas.

Los adelantos de la ciencia hacen inócuo hablar de este tipo de fronteras. Por otra parte, el hombre tiene una voluntad que es la que determinará las fronteras de cada Estado, creará fronteras artificiales que servirán de límites entre los Estados, a los que se restringirá su acción de poder.

Como antes se expuso, este autor no pretende que deban eliminarse por completo las fronteras naturales, pero sí se rechaza la idea de atenerse totalmente a ellas, pues fundamentalmente debe prevalecer la voluntad humana.

Así afirma Heller que "La valorización política de las fronteras no puede nunca tener un carácter absoluto, sino que depende siempre del grado de civilización de quienes las establecen. En general, se puede decir que las fronteras formadas por accidentes naturales de superficie terrestre, como montañas, ríos, lagos, pantanos, mares, bosques y desiertos, han perdido mucho su función separadora a causa del progreso de la técnica y del cultivo agrario. La frontera natural ha perdido hoy casi por completo, tanto su función de protección como la del tráfico, con el ferrocarril, el auto y el aeroplano, con los cañones de 120 km de alcance y con las líneas fortificadas como las del norte y oeste de Francia actual. Incluso la frontera formada por una cordillera como en España, o por una posición insular como en Inglaterra o el Japón, sólo ofrece una

protección real cuando se trata de Estados fuertes". (142)

Tal situación planteada por este autor, cobró realidad durante la Segunda Guerra Mundial, en la que el Estado alemán bombardeó Londres desde Alemania, utilizando bombas dirigidas que recibieron el nombre V2. Todo lo anterior ha motivado la necesidad de que sea la norma jurídica la que determine la separación por límites entre uno y otro Estado, no siendo posible basarse solamente en el hecho de que por ejemplo, una cordillera o río se encuentre allí ubicado, sino que la norma deberá ser la que delimite su alcance, su propio ámbito de validez.

Heller ha logrado con su pensamiento, un avance en la solución de este problema, pues adopta una posición jurídica al rechazar los conceptos geográficos y sostener la aptitud de la norma para determinar su ámbito espacial de vigencia que la limite con relación a los otros Estados. Las ideas primarias sobre las fronteras se apoyaban en las características naturales del suelo. Debido a esas ideas materialistas, no se podía llegar a comprender que las fronteras límites espaciales de un Estado, pudiesen estar señaladas por líneas imaginarias determinadas por el ordenamiento jurídico de los Estados; esto resulta disculpable por la diferencia entre los adelantos científicos de la antigüedad y los de la época actual, que han permitido una mayor amplitud en el conocimiento.

Una posición más formalista es la expresada por Kelsen, quien plantea una situación abstracta y no acepta la idea de que las fronteras, límites territoriales de un Estado, constituyan el cerco del ámbito de va

(142) Ob. cit. Págs. 161 y 162.

lidez del orden jurídico, pues el ámbito espacial de validez va más allá de las fronteras o límites territoriales de los Estados y dice: "El Derecho Penal de cada país amenaza con sanciones la comisión de actos delictivos, incluso para el caso de que se realicen fuera del territorio del Estado en cuestión. Hay excepciones múltiples innumerables en las que pueden realizarse actos de soberanía aún fuera de los límites del territorio estatal en sentido estricto. En este sentido, el mar litoral puede considerarse también como territorio. También en el caso de la ocupación en tiempo de guerra, mediante los tratados internacionales, pueden permitirse realizar actos de soberanía en territorio de otro Estado. Las fronteras significan únicamente una limitación regular, mas no absoluta del ámbito de validez." (143)

Por lo visto Kelsen no acepta el concepto de territorio entendido como espacio limitado por fronteras, pues le atribuye un alcance mayor y lo mismo que rechaza los conceptos físicos acerca del Estado, tampoco acepta las fronteras constituídas por accidentes naturales, pues considera que en el estudio jurídico del territorio debe abstraerse el concepto material y sólo atender al concepto ideal jurídico emanado del mismo ordenamiento jurídico.

Tal posición es totalmente contraria a la de los autores clásicos y más radical que la de Heller, quien afirma que es necesaria una organización política que aproveche su situación geográfica para organizar perfectamente al Estado: "Encierra extraordinaria importancia para la po-

(143) Kelsen. Teoría General del Estado. Pág. 183.

sibilidad de una concentración de los medios políticos del poder, la disposición geográfica del territorio del Estado. En este particular el ideal sería, tanto por motivos estratégicos como económicos, que las fronteras presentaran una forma circular, con el poder emplazado en el centro y las provincias menos importantes en la periferia." (144)

Las fronteras sumamente dilatadas presentan problemas. El hecho de que un Estado cuente con un territorio pequeño o extenso, no significará que un Estado sea más poderoso que otro. En el caso del Estado que tiene una gran extensión territorial, como pueden darse dos situaciones, - que Keller vincula eminentemente con el carácter de la población y con el avance de la técnica del tráfico, de tal manera que puede ocurrir que un Estado sea muy poderoso o que por el contrario se encuentre en decadencia. Resulta en ocasiones que un territorio demasiado extenso no logra una organización lo suficientemente fuerte como para poder conservar la unidad de su extensión territorial. Esto quedó demostrado en el Estado Mexicano con el vasto territorio texano, como pues el gobierno existente en aquél tiempo, dió prueba de su desorganización. Vito Alessio Robles cita un escrito del Gral. José María Tornel y Mendivil, ministro plenipotenciario de México en los Estados Unidos que dice:

"A las autoridades de Coahuila y Texas se delegó la facultad de celebrar contratos de colonización; y estos contratos fueron celebrados con una prodigalidad espantosa. Texas se regaló a los Americanos del Norte, unas veces concediéndoles terrenos en su nombre y otras dando-

(144) Ob. cit. Pág. 162.

les a mexicanos sin arbitrios ni recursos para colonizar, cuyo objeto con pocas y honrosas excepciones era vender lo que adquirirían al precio más barato a los ciudadanos de Estados Unidos. El canon modernísimo, señalado por las leyes, apenas se satisfacía: El Estado de Coahuila no percibió -- desde abril de 1832 hasta agosto de 1834, otra cantidad miserable de mil seiscientos setenta y cinco pesos, un real, seis granos, siendo de notar que esta época fue precisamente en la que se enajenó la mitad del territorio de Texas". (145)

Este escrito confirma la total desorganización reinante en el Estado Mexicano, en el que la lucha constante por el poder ocasionó la pérdida de tan extensa tierra. Los ideales de los gobernantes tal vez fueron buenos, pero existió la imposibilidad de una total vigilancia y control del Estado Mexicano, lo que ocasionó que en la periferia se presentara una situación caótica.

Es el estudio de las fronteras, uno de los temas más importantes del Derecho Internacional Público para el logro de la convivencia internacional, y la que requiere como una consideración, la completa distribución de la competencia espacial entre los Estados.

D.- D E L I M I T A C I O N

Hablar de Teoría de Frontera, es referirse precisamente a la delimitación de la misma; esto viene a constituir un factor de paz,-

(145) Coahuila y Texas. Tomo I. México 1945. Págs. 464 y 465.

un signo de independencia y un elemento de seguridad para el o los Estados que demarcan sus fronteras.

Que la frontera es un factor de paz, lo prueba el hecho de que éstas sean determinadas generalmente en tratados de paz. Que es un signo de independencia, lo establece el acontecimiento de que todo Estado nuevo para fijar su soberanía, acuda de inmediato a determinar sus fronteras. Y que representa un elemento de seguridad queda manifiesto cuando está violentada por elementos extraños al país que delimita naciendo de inmediato una causa de guerra.

1.- F A S E S

A la delimitación de la frontera corresponden tres fases:

- 1.- Preparación;
- 2.- Delimitación propiamente dicha; y,
- 3.- Ejecución.

2.- M E T O D O S

Hay dos métodos para preparar la delimitación de una frontera:

- a) Aceptar un límite ya existente; y
- b) Elegir un límite nuevo.

a) En el primer método se dan dos casos: uno que consiste en que ese límite preexistente sea de carácter internacional: cuando -

Estados Miembros de una Confederación Internacional se segregan de ésta y toman como fronteras las que tenían cuando formaban parte de esa Confederación. Dos, que consiste en que el límite preexistente sea de carácter interno; tal es el método que se utilizó en la formación de los Estados Latinoamericanos, y en los que se aplicó el principio Uti Possidetis 1810, por el cual las nuevas Repúblicas en América aceptaron como frontera los antiguos límites que separaban las provincias.

b) Es el método más utilizado y como su nombre lo denota, es el que se determina basándose en un criterio eminentemente convencional entre los países que están delimitando sus fronteras.

Delimitación propiamente dicha.

Esta segunda fase es el proceso de la fijación de la — frontera, se realiza de manera convencional o por decisión arbitral, es en forma condicional cuando mediante un tratado, que es formulado por la voluntad de ambos Estados, se determinan sus fronteras. Es por decisión arbitral cuando es sometido a un arbitraje internacional con audiencia de ambos países, para la fijación de su competencia espacial, estableciendo así sus fronteras en un arbitraje de límites.

3.- E J E C U C I O N

Consiste en el trazado de la frontera sobre el terreno, es una tarea de tipo técnico y científico y la realizan órganos especializados comúnmente comisionados (Comisiones de Límites). no tienen facultad para cambiar el trazado aceptado en la delimitación propiamente dicha.

CAPITULO QUINTO

MEXICO Y SUS FRONTERAS

A.- MEXICO Y SU FRONTERA NORIE

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1845.
- 3.- Tratado de La Mesilla de 1853.
- 4.- Tratado de la Línea Fija.

B.- EL CHAMIZAL

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Negociaciones tendientes a la solución del Caso de -
El Chamizal.
- 3.- Declaraciones conjuntas de los Presidentes de México
y E.U. sobre el problema de El Chamizal.
- 4.- La Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y -
los Estados Unidos de América, para solución del pro-
blema de El Chamizal.
- 5.- Solución Final: Acta 214 de la Comisión Internacio--
nal de Límites y Aguas, entre México y los Estados -
Unidos de América.

C.- LA CUESTION DE BELICE

- 1.- Antecedentes.
- 2.- El Tratado de Versalles de 1783.
- 3.- El Tratado de 8 de julio de 1893.
- 4.- El problema actual.

D.- MEXICO Y SU FRONTERA SUR: GUATEMALA

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Problemas de Chiapas y Soconusco.
- 3.- Convención de 7 de diciembre de 1877.
- 4.- Tratado de 27 de septiembre de 1882.



FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRE
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A.- MEXICO Y SU FRONTERA NORTE

1.- ANTECEDENTES

La historia de la frontera norte de la República Mexicana, - ha de remontarse a los primeros contactos entre las posesiones españolas de América y las colonias inglesas, pues de ahí arranca la larga serie de conflictos que condujeron a la gradual e inexorable extensión de tal frontera hacia el sur y que culminaron en su posterior desmembramiento, a costa nuestra. Cuando México obtiene su independencia, hereda, sin quererlo y en desventaja, la pugna de España contra el vecino del norte, y tiene que reconocer, contra su voluntad, el desenlace. De ahí la explicación de nuestras lamentables pérdidas de territorio, las que se encuentran preponderantemente en las luchas territoriales de España en la parte norte de nuestro Continente.

Como resultado de las expediciones de Pánfilo de Narváez, Alvaro Núñez, Juan Solís, y otros, España logró una gran extensión territorial en el Nuevo Mundo, estas adquisiciones le fueron confirmadas merced a un laudo arbitral emitido por el Papa Alejandro VI por la Bula "Noverint Universi" de fecha 4 de mayo de 1493, correspondiéndole a España todo lo que descubriese al oeste de una línea imaginaria a cien leguas de las Azores y Cabo Verde.

Por el Tratado de París de 1763, a España le perteneció des-

de la Patagonia hasta el Misisipí y los Grandes Lagos. El artículo VIII - de este pacto establecía:

"... se ha convenido que en lo venidero los confines entre los Estados de su Majestad Cristianísima y los de su Majestad Británica en aquella parte del mundo se fijarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del río Misisipí, desde su nacimiento hasta el río Iberville y desde ahí con otra línea tirada en medio de este río y de los Lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar..." (146)

La mayor extensión territorial de la historia de España, es cuando ésta celebra el Pacto de enero de 1783, en Versalles, y sus fronteras son formadas por los ríos Ohio y Tennessee en el Noroeste, por el Misisipí hacia el este, y por una línea (al norte de las Floridas) que iba por los ríos Catuche Apalachicola y St. Mary hasta el Atlántico, en tanto que por el noroeste el Oregon y las posesiones rusas.

Pero en el año de 1789 los Estados Unidos surgen como una nación independiente y considerando necesario que su territorio sea mayor, empiezan a extenderse hacia jurisdicción de la Nueva España; para evitar pérdidas, España firma un pacto con los Estados Unidos en el Escorial el 27 de octubre de 1795. Este acuerdo es conocido como el Pacto Pinckney o de San Lorenzo:

Artículo II.- "Para evitar toda disputa en punto a los límites que separan los territorios de las dos altas Partes Contratantes, se ha convenido y declarado en el siguiente artículo lo siguiente, a sa--

(146) Sepúlveda. Historia y Problemas de los Límites de México. Vol. VIII. Pág. 3.

ber: Que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del de las colonias españolas de la Florida Occidental, y de la Florida Oriental se demarcará por una línea que empiece en el río Misisipí en la parte más septentrional del grado treinta y uno y al norte del Ecuador y que de ahí siga en derechura hasta el medio del río Apalachicola, desde allí por la mitad de ese río hasta su unión con el Flint, de allí en derechura hasta el nacimiento del río Sta. María y de allí bajando por el medio de este río hasta el Océano Atlántico..." (147)

Artículo IV.- Se ha convenido igualmente que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos, que lo separa de la Colonia Española de la Luisiana, está en medio del canal o madre del río Misisipí, desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados al norte del Ecuador y Su Majestad Católica ha convenido igualmente en que la navegación de dicho río, desde su fuente hasta el Océano, será libre sólo a sus súbditos y a los ciudadanos de los Estados Unidos..." (148)

Estados Unidos continuó en su afán de proveerse de hectáreas y España con la idea de retener a Texas, le cede a Estados Unidos la Florida. La cesión quedó a cargo de Don Luis Onís en 1815 y el 22 de febrero de 1819 concluyó un Tratado de Amistad, Arreglo de Dificultades y Fronteras.

(147) Ob. cit. Pág. 6.

(148) Ibidem.

El artículo II del Pacto proveía:

"Su Majestad Católica cede a los Estados Unidos en toda su propiedad y soberanía, todos los territorios que le pertenecen situados al este del Misisipí conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental..."

Artículo III.-

"La línea divisoria entre los dos países al occidente del Misisipí arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del Sabina en el mar, seguirá al norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud, desde allí por línea recta al norte, hasta el grado de latitud en que entra el río Rojo de Natchitoches, Red River y continuará por el curso del río Rojo al oeste hasta el grado 100 de latitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará ese río y seguirá por una línea recta al norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur". (149)

Vistos los antecedentes históricos, pasaremos a ver las Convenciones y Tratados que México, como nación independiente, celebraría en relación a los citados ríos.

México consolidaba su independencia en el año 1821 y el 12 de enero de 1828 celebró un tratado que jurídicamente carece de importancia, pues es relativa la celebración, ya que consistió en la ratificación

(149) Ob. cit. Pág. 10.



Facultad de Derecho
Seminario
de
Derecho II

del tratado Adams-Onís del 22 de febrero de 1819 entre España y los Estados Unidos, del que se hizo mención en párrafos anteriores. Actuaron como representantes de México, los Sres. Sebastián Camacho T, el Dr. José Ignacio Esteva, y por los Estados Unidos, el Sr. Joel R. Poinset.

2.- TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES DE 1845.

La anexión de Texas por los Estados Unidos, se había incubado a través de intrigas y negociaciones, pues el 14 de mayo de 1836 se ha ce independiente y en diciembre de 1845 pide su unión a los Estados Unidos y la guerra que fue provocada por un incidente trivial, la disputa sobre si el Nueces o el Bravo deberían ser la frontera sur de Texas, hizo que tropas mexicanas dispararan sobre las fuerzas de Taylor en el río Grande, causas por las cuales se firmó el Tratado de Paz, Amistad y Límites.

Su importancia deriva de que fueron establecidos los límites de ambos países por medio de los ríos Bravo, Gila y Colorado, en el artículo V se estatuyen estos:

Artículo V.- "La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará con el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre, río Bravo del Norte, o por otro del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviera varios brazos: correrá por la mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia el occidente por todo ese lindero Meridional hasta su término por el lado Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia

el norte por el lindero occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila; continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico..."

El artículo VII es el que por primera vez se encarga de regular las cuestiones de navegación fluvial entre ambos países y en su texto leemos:

"Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, según lo establecido en el Artículo V, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuestos, no podrá hacerse esto sin el consentimiento de los dos Gobiernos..."

Los demás artículos que forman el Tratado, se refieren a las condiciones de los ciudadanos mexicanos que quedaban en el Territorio de los Estados Unidos a solución de problemas de aduana y comercio y a evacuaciones de tropas; como es natural, un tratado cuyo fin principal es po

ner fin a la guerra y demarcar sus jurisdicciones, el principal objetivo tenía que ser la paz. En lo que respecta a materia fluvial, se fija la libertad de navegación a los Estados ribereños , se prohíbe realizar obras que perjudiquen a la navegación. La administración quedaba a cargo de los dos Gobiernos que podían estipular impuestos para mantenerlos navegables.

(150)

3.- TRATADO DE LA MESILLA DE 1853.

El 30 de diciembre de 1853 se celebró el Tratado de Límites, debido al cual México pierde una gran parte de su territorio con la venta de La Mesilla por el que pagaron diez millones de pesos.

En su artículo I quedan convenidos los nuevos límites y al respecto dice:

"La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los siguientes: Comenzando el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquél río, al punto donde la paralela 31° 47' de Lati--

(150) Conocido también como Tratado de Guadalupe Hidalgo.

tud Norte atraviesa el mismo río; de allí al sur a la paralela 31° 20' de Latitud Norte, de allí siguiendo la dicha paralela hasta el 111° del Meridiano de Longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto del río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado y de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria de los Estados Unidos y México, etc...." (151)

El convenio no es más que la consecuencia de la etapa del imperialismo norteamericano que quería ampliar sus fronteras, siendo nuestro territorio, por desgracia, el que se vería afectado por esta medida; nuevamente se establecen límites, los Ríos Bravo y Colorado forman la frontera; no estipula el citado tratado ninguna regla de navegación, ni ninguna otra causa concerniente a estos ríos fuera de su calidad fronteriza.

El 29 de julio de 1882 se lleva a cabo una Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre El Paso del Norte y el Océano Pacífico, la cual se interesó en que de común acuerdo se efectuaran los trabajos necesarios en la fijación de monumentos y para tal efecto se nombró la "Comisión Internacional de Límites".

Artículo II.- "Antes de concluirse los reconocimientos preliminares estipulados en el Artículo I, cada Gobierno nombrará una sección de reconocimiento compuesta de un ingeniero en jefe y dos asociados, uno de los cuales será astrónomo práctico, y del número de ingenieros au-

(151) Se firmó en México bajo la presidencia de López de Santa Anna, se le conoce como Tratado de La Mesilla.

xiliares y adjuntos que cada uno considere suficientes. Las dos secciones así organizadas, se reunirán en Paso del Norte o en algún otro lugar conveniente que se acuerde, dentro de seis meses contados desde el canje de ratificaciones de esta Convención y formarán cuando estén reunidos la "Comisión Internacional de Límites".

Artículo III.- Fijó las funciones de la Comisión Internacional de Límites.

Su alcance deriva de que se inició la etapa de comprensión entre ambos países que ha tenido altas y bajas superando crisis agudas, pero que con buena voluntad en sus relaciones se han superado. (152)

4.- TRATADO DE LA LÍNEA FIJA.

Se celebró otra Convención el 12 de noviembre de 1884 que trató respecto a la línea divisoria entre los dos países que siguen el lecho del río Grande y del Colorado. Esta Convención también lleva el nombre del "Tratado de la Línea Fija" y tuvo como propósito poner término a las constantes originadas por las desviaciones de los ríos Grande y Colorado, que provocaron con sus mutaciones serias dificultades entre ambos países.

Sepúlveda lo expresa en los siguientes términos: "En lo sucesivo, la mayor parte de las dificultades mexiconorteamericanas en torno a la frontera, tuvieron por origen los caprichos del río Grande, pues esta

(152) Se realizó en Washington en 1882. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1886.

corriente de agua que venía desde muy lejos, desde la cara este de las Po-
callosas, en el sur del Colorado, a través de Nuevo México y que nutrida
con los deshielos recogía también las lluvias de una cuenca enorme, solía
con su corriente precipitada, mudar su cauce, arrancar bordes y trasplan-
tar pueblos de un lado de la divisoria del otro, y en general, trastornar
el límite". (153)

El artículo I estableció la línea divisoria de la siguiente
forma:

"La línea divisoria será siempre fijada en dicho Trata-
do y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos a pesar de --
las alteraciones de las riberas o en el curso de sos ríos, con tal de que
dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión --
lenta y gradual, y el depósito del aluvión y no por el abandono del canal
existente del río y la apertura de uno nuevo".

Artículo II.- "Cualquier otro cambio ocasionado por la
fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o en donde haya --
más de uno haciendo más profundo otro canal, que no sea el que se marcó --
como parte de la línea divisoria, tal como fue fijada por los reconoci-
mientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fi-
jada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aún cuando és-
te llegarea a secarse del todo o al obstruirse por aluvión".

Artículo V.- "El derecho de propiedad sobre las tierras
que pudieren quedar separadas por causas de la formación de canales nue-
vos, de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no

(153) Historia y Problemas de los Límites de México. Ob. cit. Pág. 34

se afectará por esta causa sino que las expresadas tierras continuarán -- perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecieron. En -- ningún caso afectará o restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan el derecho de navegación común a los dos países conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos desde la boca de río Grande hasta el punto en que el río Colorado cesa de ser límite internacional, aún cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos naciones". (154)

Fijó la línea divisoria de acuerdo con los principios del Derecho Internacional que regían entonces tanto México como los Estados Unidos relegaron la teoría de la línea fija e invariable para utilizar la -- del "límite natural", la de los centros de los cursos normales de los --- ríos Bravo y Colorado.

Tampoco se logró gran cosa en este tratado para poner fin a las dificultades que se habían originado y se originarían, pues adoleció de graves errores: primeramente de una redacción confusa que no dejó un texto preciso y que permitió que tanto los Estados Unidos como México dieran la interpretación que más convenía a su causa. Segundo, se abstuvo de afirmar que tenía un carácter resolutivo de estas cuestiones y complementa

(154) Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y Estados Unidos. 1957. Págs. 35 y 36.

rio de los Tratados anteriormente celebrados; puesto que por su mismo contenido, solamente se habian ocupado de establecer la paz y los límites, sin pensar que el límite fluvial está sujeto a continuas modificaciones, las que debían haberse previsto porque como bien nos dice Planas Suárez: "Las fronteras formadas por los ríos varían de suerte que las ventajas prácticas de los límites fluviales son muy discutibles... puede consistentemente ser de continuo borrada o modificada..." (155).

Para alcanzar el resultado esperado de esta Convención, es preciso formar un cuerpo mixto que se encargará de aplicar estos principios y para ello se llevó a cabo la Convención del 10. de marzo de 1892, la cual se efectuó para el establecimiento de una Comisión de Límites, que decidiera sobre las cuestiones que se suscitaron en el cauce de los ríos Bravo Norte y Colorado.

La línea de comprensión que había hecho su aparición en la Convención para Peronumentación del 19 de julio de 1892 se continuó en ésta y quedó fijada aunque de carácter temporal, la Comisión Internacional de Límites. El camino de relaciones internacionales mexicano-norteamericanas comenzaban a dar fruto, las dificultades que se presentaran, serían subsanadas por una Comisión nombrada para tal efecto.

Artículo I.- "Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirvan de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras

(155) Tratado de Derecho Internacional Público. Vol. I. Pág. 207.

que se construyan en los mismos, o de cualquier otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones.

Artículo II.- "La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero Consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno y de los Secretarios e intérpretes que cada gobierno crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión".

En artículos posteriores, fija como residencia de la Comisión Internacional de Límites de la frontera de los dos países contratantes, funcionando únicamente con la presencia de los dos Comisionados (Art. III). Esta Comisión dirimiría las diferencias que se presentaran por el cambio de cauce de los ríos y que alteraran las fronteras establecidas (Art. IV), también se ocuparía de que no se construyeran obras en estos ríos prohibidas en la Convención del 12 de noviembre de 1884 (Art. III) - en el Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848 (Art. VII). - Las resoluciones se tomarían por acuerdo de los Comisionados, cuyo fallo sería obligatorio para ambos gobiernos (Art. VIII). (156)

La Convención que señala un plazo indefinido al estipulado -

(156) Tratados y Convenciones de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos. Pág. 40-3.

en la de 22 de diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900 estipuló únicamente el plazo indefinido de ejercicio de la Comisión Internacional de Límites, quedando fijado en artículo único, se le prorrogó en funciones en la Convención de 1906 y hasta la fecha continúa en ejercicio. (157)

A pesar de la buena voluntad que se estaba ofreciendo en las relaciones de ambos países, no se había logrado una solución adecuada y se precisó de un nuevo acuerdo, cuyo propósito fuera poner fin a las diferencias que se presentaban por los frecuentes cambios de los cauces de los ríos Bravo y Colorado.

El artículo primero establecía que la línea divisoria sería tal como había sido estatuida en la Convención del 12 de noviembre de 1884 y por lo tanto, las alteraciones sufridas por causa natural, como la corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión no afectarían a ésta.

En el artículo dos se decía en qué consistían los bancos, considerándolos como una clase típica de cambios efectuados en el río Bravo, en los cuales a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separa de él en pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de bancos.

Los bancos fueron repartidos conforme al artículo I de un anexo de la misma Convención, determinado: Que los 58 bancos que se quedan en la margen derecha del río pasarían al dominio y jurisdicción de Mé

(157) Tratados y Convenciones de Límites y Aguas... Págs. 48-51.

xico y los bancos que quedaran en la margen izquierda pasarían a ser propiedad de los Estados Unidos. Así fue como se eliminaron los problemas referentes a los bancos repartiéndose equitativamente a ambas partes contratas.

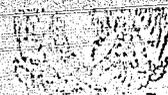
Es un Convenio del cual Sepúlveda opina: "Era una excelente y cordial manera de terminar con esos pequeños factores de irritación, re presentó una forma novedosa de ajustar límites entre dos países. Se eliminaron así todos los bancos entre Roma (Texas) y el Golfo". (158)

El 21 de mayo se celebró la Convención para la Equitativa -- Distribución de las Aguas del río Grande; ésta pretendió una distribución equitativa de una parte de las aguas del río Bravo, únicamente hace referencia a la porción de 130 km comprendida entre Ciudad Juárez, El Paso y Fort Quitman. Convinó a la firma de dicha Convención, el hecho de que por los años 1850 el Estado y territorio de Colorado y Nuevo México, respectivamente, se empezaron a poblar de ciudadanos norteamericanos que hacían un consumo unilateral y desmedido de las aguas del río Alto Bravo, cuyas consecuencias se plasmaron en un agotamiento de estas aguas en el Valle de Juárez.

En 1899 adquirió tal gravedad el problema, que obligó a los Estados Unidos a tomar medidas, nombrando al Mayor de Ingenieros, Anson Mills, para que estudiara la construcción de una presa en El Paso, Texas, o aguas arriba de esta ciudad.

Por su parte, México había encargado los estudios jurídicos

(158) Historia y Problemas de los Límites de México. Ob. cit. Pág. 39.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE

de dicho río a los jurisconsultos José M. Gamboa e Ignacio Vallarta, quienes llegaron a conclusiones semejantes en febrero y septiembre del año 1890:

"De acuerdo con los Tratados y con Los Principios del Derecho Internacional, los Estados Unidos no podían hacer obra alguna que disminuyera el caudal de los ríos internacionales, con perjuicio de los ribereños inferiores, por lo que México tenía derecho a: a) evitar futuras construcciones que disminuyeran dicho caudal; b) hacer que se destruyeran las ya existentes; y c) ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Terminaban sugiriendo la conveniencia de la celebración de un Tratado Internacional con los Estados Unidos que resolviera esa situación". (159)

En 1895, México presentó una reclamación por valor de 35,000,000.00 de dólares debido a los daños causados y resentidos en el Valle de Juárez a través de su Ministro Plenipotenciario en Washington, Matías Romero. La reclamación fue turnada al Procurador General, Sr. Harmon, que basado en la teoría de la soberanía absoluta, declaró ausencia de responsabilidad, puesto que el Gobierno Americano podía, dentro de su jurisdicción, disponer a su arbitrio de las aguas del tramo del río Bravo comprendido en aquél territorio. Rechazando por lo tanto dicha reclamación se dió por terminado el asunto con la firma del Tratado (160), resultando

(159) Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944. Pág. 18.

(160) Realizado en Washington en 1906; ratificado en 1907, y publicado en el Diario Oficial de ese mismo año.

para nuestro país uno de los acuerdos suscritos más ignominiosos de los que se han celebrado con motivo de estos ríos internacionales, pues desde el preámbulo se lee la forma en que se desconocían los dictámenes de la Comisión Internacional de Límites y por ende, los principios del Derecho Internacional:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos al respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, ha resuelto celebrar una Convención con este propósito y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber..."

El argumento para desconocer el derecho de México a dichas aguas fue reforzado en los distintos artículos que lo componen:

Artículo IV.- "La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como ningún reconocimiento de los Estados Unidos del derecho de México a dichas aguas..."

Artículo V.- "Los Estados Unidos al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro, se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por propietarios de tierras en México, ora se deban o se aleguen deberse a la desviación de las aguas del río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta con este Tratado sólo se extiende a la porción del río Grande en que se forme el lí

mite internacional, desde la boca del canal mexicano hasta la boca de --- Fort Quitman, Texas, y a ningún otro caso".

Por este Tratado se le otorgó a México con el carácter de --- cortesía internacional la cantidad de 74 millones de metros cúbicos anuales, siempre de acuerdo con una tabla fija, que podría ser disminuída por sequía para que los agricultores americanos no resintieran ningún daño; - por ello México no pagaba ninguna cantidad, permitía la construcción de - una presa distribuidora en Eagle, Nuevo México, expresando que había sido indemnizado a satisfacción y renunciando a futuras reclamaciones a causa de "cualesquiera daños a los propietarios de tierras en México que ale--- guen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas de río Grande, -- efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos (Art. IV).

El pacto de 1906 no otorgó a México beneficios y en cambio - sí renunció por medio de él a derechos preexistentes, pues el Tratado adoleció de los siguientes errores:

1.- De haber dejado pasar oportunidad para celebrar un Tratado que abarcara los tres ríos, y no como se hizo, refiriéndose sólo a una parte mínima del Río Bravo, o sea, de 130 km.

2.- Se permitió el que se usara el término de cortesía internacional, desconociendo los derechos de México, que estaban lo suficientemente claros, y de acuerdo con el Derecho de Gentes, a más de haber sido reconocidos por la Comisión Internacional de Límites.

3.- Se le paralizaron a México estos derechos existentes (aunque el gobierno americano no los haya reconocido como tales), al hacer una entrega de agua por medio de una tabla rígida de 74 millones de metros cúbicos de aguas anuales.

4.- Al incurrir en el tercer error, trajo como consecuencia que la cantidad de agua asignada a México en esa época, estuviera --- acorde con ella, pero no se previó el aumento y desarrollo de Valle de -- Juárez, con lo que se condenó a la región a un estancamiento a la fuerza.

5.- También careció de estipulación sobre el tiempo en el cual deberían de tenerse listas las obras para conducir agua a México, por lo que los agricultores del Valle de Juárez tuvieron que esperar pacientemente para recibir esas entregas.

La Comisión Internacional de Límites, en el desempeño de su labor, había realizado desde su fundación, una serie de estudios de orden técnico para evitar los continuos peligros de inundación que amenazaban a las poblaciones y tierras laborables del Valle de Juárez-El Paso, extendiéndose a conseguir la estabilización de la línea divisoria internacional, pues debido a la naturaleza divagante del río Bravo, no era posible conservar la línea media en el centro del cauce del río.

Estos estudios quedaron asentados en el Acta número 129 de - 31 de julio de 1930, de la Comisión Internacional de Límites, los que en términos generales consistían en lo siguiente:

1.- Enderezar el cauce del río y disminuir su longitud de 247 km a 141 km, confinándolo en diques paralelos en el tramo comprendido entre Presa del Elefante y Cañón de Cajoncitos.

2.- La construcción de una presa de retención de avenidas, situándola 35 km abajo de la Presa del Elefante, señalando para su localización el punto llamado Caballo en Nuevo México y la presa contendría 123,350.00 metros cúbicos que antes se perdían y que por medio de estos trabajos serían distribuidos convenientemente.

3.- Los gastos de dichas obras, serían repartidos por medio de un sistema equitativo que estuviera acorde a la situación real de cada una de las partes. Llegando a la conclusión de que México cubriría el 12% únicamente y el resto, o sea el 88%, sería cubierto por los Estados Unidos.

4.- Todas estas obras estarían bajo la vigilancia de la Comisión. También se especificó que las tierras que se necesitaran para el fin cometido, serían apropiadas por los Gobiernos respectivos.

Se puede manifestar que esta Convención concluyó una etapa de relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América, de la que desafortunadamente no es posible expresar que los resultados obtenidos por nuestro país hayan sido satisfactorios; España heredó al México independiente, un número considerable de negociaciones y disputas que para la nueva nación consistieron en pérdida del territorio. Nuestro país, agotado por las luchas de independencia, se vió en la imperiosa necesidad de celebrar el Tratado de Guadalupe Hidalgo para detener el imperialismo norteamericano que corría sus límites hacia el sur; en 1853, nuevamente se modificaba la línea divisoria; el Bravo se convirtió en motivo de disputa y debido a su camino divagante, movería una vez más la línea divisoria.

B.- EL CHAMIZAL

El problema de El Chamizal está revestido todavía de gran nacionalismo.

1.- ANTECEDENTES

En el año de 1864, hubo una gran avenida que modificó sensiblemente el cauce del Bravo. A consecuencia de ella, entre el antiguo cauce tal como fue determinado por la Comisión (en 1852) y el que se creó -- con motivo de la creciente indicada, quedó una porción de tierra llamada Chamizal, por la hierba de ese nombre que ahí crecía abundantemente. Por otra parte, subsecuentes avenidas y la acción del aluvión, fueron moviendo el cauce hacia el sur, de suerte que al crearse la Comisión de Límites en 1889 ya existía un problema bastante serio, pues a lo largo de todos esos años se había venido discutiendo con mucho acaloramiento si el cambio se debía a la erosión lenta y continuada, según los norteamericanos, o si era caso de mutación súbita, como lo sostenían los funcionarios mexicanos. La Comisión se declaró incompetente y se estimó que no era de aceptarse la inclusión de un tercer miembro neutral para resolver la controversia, sino que era menester un arbitraje en forma. Por lo tanto el asunto quedó pendiente desde 1898.

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando terminar, de acuerdo con los varios tratados y convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal...

Artículo II. La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal, se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada por un tercer comisionado que presidirá

sus deliberaciones. Este comisionado será un jurista canadiense...

Artículo III. La Comisión decidirá, única y exclusivamente, si el dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América.

Volvieron a aparecer los argumentos esgrimidos ante el seno de la Comisión de Límites. La sentencia, que es un fallo aceptable, se inspiró en la corriente más común de la época, y se apoya en un célebre precedente (el caso de Nebraska vs. Iowa) en una opinión de Attorney General, Caleb Cushing, y en la doctrina del jurista Vattel. Pero de tanto que quiso servir a los principios universales, se olvidó de los términos del compromiso de arbitraje y de que los laudos deben ser aplicables. Concluyó resolviendo salomónicamente:

El título internacional a la porción de El Chamizal que queda comprendido entre la línea media del cauce del río Grande o Bravo, como fue levantado por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río, tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América; el título internacional al resto del mencionado territorio de El Chamizal pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

El comisionado norteamericano, General Mills, no concurrió con el criterio de la mayoría y externó su voto disidente abundando en los conceptos alegados desde 1890, de que el cambio en el cauce había sido lento y gradual y no repentino; adujo, además, el argumento de que el tribunal arbitral carecía de atribuciones para dividir el territorio controvertido.

Aunque, como se dijo, sean irreprochablemente buenas las ba-

ses del laudo, éste contiene dos graves defectos: haber ido más allá de lo pactado en el compromiso, con lo que armó la objeción de abuso de derecho, y evadir la cuestión de proporcionar una vía para la fijación de la divisoria. Nadie, en efecto, ha podido señalar cuál era el cauce del río Grande "tal como existía en 1864 antes de las avenidas". La buena intención del árbitro presidente, el canadiense Lafleur, quedó solo como eso, y como un monumento de ineficacia.

Con la puerta abierta para negociar un límite, pues la decisión rendida remitía indefectiblemente a ese procedimiento, los Estados Unidos realizaron meritorios esfuerzos para llegar a un ajuste en esa minúscula porción de 230 hectáreas, proponiendo la discusión de un nuevo pacto de límites, en el mismo año de 1911, o bien, aceptando en principio el intercambio de El Chamizal por agua para riego en 1912 u ofreciendo el "banco" del Horcón junto con una suma de dinero, a mediados de ese año. En enero de 1913, el embajador de México proponía la permuta de El Chamizal por una o más zonas norteamericanas de áreas equivalentes enclavadas en la banda meridional del río Grande, cubriendo a los legítimos propietarios de El Chamizal su valor real. El gobierno espurio de Huerta llegó casi a terminar la controversia, con la intervención del jurista Rabasa, pero en esos días (marzo de 1914) la política de Wilson impedía cualquier arreglo.

2.- NEGOCIACIONES TENDIENTES A LA SOLUCION DEL CASO DE EL CHAMIZAL

Diversas gestiones que se realizaron

Consideramos reproducir aquí los brillantes conceptos expresados por el distinguido internacionalista mexicano Gómez Robledo (161) a propósito del tema que hemos enunciado en este apartado.

"Percatándose tal vez de los peligros que podría ofrecer para nosotros también el arbitraje, o sencillamente con el ánimo de llegar más rápidamente a un arreglo mutuamente satisfactorio, la Embajada de México en los Estados Unidos propuso al gobierno de este país, con fecha 21 de mayo de 1908, la celebración de un nuevo Tratado de Límites "en virtud de que según los anteriores hoy en vigor sobre la misma materia, la línea internacional fluvial entre ambos países, ha llegado a ser una imaginaria que ocupa el lugar en donde en 1853 corrieron los ríos Bravo y Colorado, líneas que no coinciden con los actuales cursos de los ríos, que proporcionarían una frontera natural immejorable".

Sobre este supuesto, se proponía lo siguiente: "Que se abandone por ambos países la línea divisoria fluvial que pactaron tratados anteriores, adoptando para la presente como límite fluvial entre ellos, los cursos de los ríos Colorado y Bravo, tal como existen y entre los mismos puntos iniciales y terminales que ahora la limitan".

Finalmente y con el objeto de que los territorios de los dos países fueran en lo futuro los más perfectamente arcifinos que fuese posible, o que, por lo menos aprovechara cada parte los que le fuesen más accesibles, se proponía la eliminación o "canje" de ciertos terrenos que, por los cambios del río habían pasado a la margen opuesta de aquella a la

(161) Gómez Robledo, Antonio. México y el Arbitraje Internacional. Editorial Porrúa. México. 1965. Pág. 189.

que primitivamente estaban adheridos. El caso de El Chamizal, como se comprende, no era un caso único sino que se habían registrado otros muchos -- también, y en los cuales asimismo la situación de los terrenos resultaba embarazosa, por el hecho de tener o pretender sobre ellos jurisdicción el país que se encontraba al otro lado del río.

En concreto, proponía México la permuta de los terrenos denominados El Chamizal y el Bosque de Córdova (que después se llamó más bien "Isla" o "Corte") por otros dos, que eran la Isla de San Elizario y el -- banco artificial del Horcón.

"Considera mi Gobierno --decía nuestra Embajada en otra nota del 12 de diciembre de 1908-- que semejante permuta sería equitativa para ambas partes. Para los Estados Unidos, El Chamizal y el Bosque de -- Córdova representaban un valor y una importancia capitales, pues están na-- turalmente incluidas dentro del área de una población en pleno y exuberan-- te desarrollo (El Paso, Texas), y que necesitaba forzosamente de la adi-- ción de esas fracciones para perfeccionar un trazo y tráfico, pudiendo -- asegurarse que si ellas llegaran a formar parte de El Paso, su valor al-- canzaría en breve a varias decenas de millones de pesos. Para México, en cambio, la permuta sería conveniente por no poder explotar dichas frac--- ciones y por ser mayores en área y más ventajosas en situación las que -- pretende se le cedan".

No tenemos por qué entrar en los detalles de esta proyectada permuta, por la sencilla razón de que esta operación no llegó a efectuarse jamás, por no haberla aceptado el Gobierno de los Estados Unidos. No -- se necesita mucha malicia para ver cómo uno de los supuestos tácitos de la proposición mexicana era la mexicanidad de El Chamizal, que era precisa--

mente lo que estaba a discusión.

Lo que en cambio es de gran interés en esta negociación para el caso mismo que estamos estudiando, es la posición asumida por México - en estos dos puntos: el primero, la justificación intrínseca de la permuta, y, el segundo, la interpretación de los tratados de 1848 y 1853 de acuerdo con la teoría de la línea fija.

En cuanto a lo primero, decía lo siguiente la Embajada de México, en la nota última citada: "No podría como inconveniente para la transacción (o sea la permuta) que el sentimiento público de cualquiera - de los dos países se oponga a ella, pues ya se ha celebrado sin dificultad una semejante con los bancos del río Bravo, cuya área total es superior a la aquí envuelta, sin que nadie haya encontrado la operación indecorosa o "antipatriótica".

Podría, pues, haber canje de tierras ya que con ello se vería cuantitativamente disminuido el territorio nacional de ambas partes y cada una además haría el mismo sacrificio o idéntica cesión de su soberanía. Pero eso sí: sólo permuta y en ningún caso venta, como lo recalca a continuación nuestra Embajada al decir lo siguiente:

"México no podría ceder El Chamizal, que es una fracción de su territorio mas valiosa por sí sola que todas las que Estados Unidos le ofrecerían en cambio, si no se diera por él en cambio una compensación adecuada a la que el decoro nacional exigiera que existiera precisa y exclusivamente en tierras y no en dinero u otra comodidad alguna".

Esto del canje en tierras, tenía el precioso antecedente aludido en la misma nota diplomática de la Convención para la eliminación de los bancos de los Ríos Bravo y Colorado, suscrita entre México y los Esta

dos Unidos, el 20 de marzo de 1905.

3.- DECLARACIONES CONJUNTAS DE LOS PRESIDENTES DE MEXICO Y E.U. SOBRE EL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL.

La declaración conjunta de los Presidentes López Mateos y Kennedy que emitieron el 30 de junio de 1962 en la ciudad de México, D.F., contiene, en su punto trece, las consideraciones siguientes:

"Los presidentes discutieron el problema de El Chamizal convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una solución completa a este problema que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tome en cuenta la historia del terreno".

El solo hecho de que los dos presidentes, en la histórica entrevista que tuvieron, hayan tratado el asunto de El Chamizal, haciéndolo público, por sí mismo constituye algo verdaderamente significativo si se toma en cuenta que durante un poco más de cincuenta años, ese tópico se consideró como algo vedado, al grado de que en la generalidad de los casos, cuando alguien hablaba del tema en cuestión, lo hacía casi secretamente; por otra parte, durante ese tiempo jamás los gobiernos de uno u otro país hicieron ninguna declaración al respecto en sentido oficial. Podrá notarse entonces que el cambio que se operó en la actualidad, con motivo del punto trece de la declaración conjunta citada, sólo puede interpretarse en el sentido de que constituyó el primer paso público oficial que se dió encaminado a lograr una solución completa y satisfactoria del asunto.

Múltiples y variadas pudieron haber sido las circunstancias

que tomaron en cuenta los gobiernos de uno y otro país, hasta que antes de junio de 1962 para abstenerse de hacer cualquier clase de declaración oficial sobre este problema limítrofe, pero en todas formas y por muy poderosos que hubieran sido sus razones, por ningún concepto deberían de haber descuidado, como lo hizo particularmente el gobierno de México, el mantener informada a la opinión pública del estado que el caso guardaba, pudiendo haber hecho por medio de noticias de prensa documentadas, objetivas y serias, que no podrían haber perseguido otro objeto que el de orientarla con toda veracidad en la forma en que se estimase adecuado.

Lo anterior viene a colación en virtud de que estimamos que la causa de que este asunto se complicara, se debió casi exclusivamente al prolongado silencio que guardaron al respecto los gobiernos de uno y otro país y que en ningún momento rompieron como deberían de haberlo hecho, cuando menos para rectificar y destruir las absurdas impresiones y las apasionadas fantasías con que el caso se fue rodeando en el transcurso de los años.

López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante su cuarto informe pronunciado ante el Congreso de la Unión, del 10. de septiembre de 1962, al referirse al caso de El Charizal, dijo lo siguiente:

"El tercer punto y acaso el que, por causas históricas encierra para nosotros un interés primordial, es el relativo al Charizal.

Estoy seguro de que nada contribuirá tanto a mejorar las relaciones entre México y los Estados Unidos, como la solución que se ajuste a los lineamientos del laudo de 1911, que asignó al dominio eminente de México el territorio comprendido entre el curso del río Bravo en --

1864 y el que tomó después de las grandes avenidas de aquél año o sea el que sigue actualmente en este sitio.

Quiero declarar ante Vuestra Soberanía que, dada la --- trascendencia del caso, el arreglo a que pueda llegarse, sólo entrará en vigor después de ser conocido, discutivo y aprobado por las dos Cámaras - del Honorable Congreso de la Unión".

El día 18 de julio de 1962, memorable que pasará a la histo- ria, el pueblo mexicano escuchó emocionado las significativas palabras -- que su Presidente le dirigió desde el Salón de Embajadores del Palacio Na- cional, anunciando que:

"... tanto el señor Presidente Kennedy como yo, hemos aprobado las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para solucionar el viejo problema de El Chamizal.

En el tramo de Ciudad Juárez-El Paso, debe cambiarse el río Bravo a un nuevo cauce con el fin de que el sur de la línea media del --- nuevo cauce quede incorporada a México sin solución de continuidad, una - superficie de 333 hectáreas. La línea media del nuevo cauce sería la fron- tera internacional.

1.- El nuevo cauce debería de tener las siguientes ca- racterísticas:

a) Su punto de partida coincidiría con aquél en el que comienza la divergencia entre el cauce actual y el de 1864.

b) El trazo del nuevo cauce sería tal, que las se- gregaciones y compensaciones de terrenos fueran mínimas sin otras limita- ciones que las que impongan el propósito de contribuir eficazmente al fu-

turo desarrollo de Ciudad Juárez y El Paso y las exigencias de la técnica de ingeniería.

c) El nuevo cauce revestido de concreto, con el fin de que tenga la menor anchura compatible con las condiciones técnicas de protección contra inundaciones; de reducir al mínimo el número de personas y predios afectados; de mejorar las condiciones sanitarias en el río; de facilitar el control de la frontera y de lograr que la obra contribuya al embellecimiento de Ciudad Juárez y El Paso.

2.- El nuevo cauce del río que se recomienda y que se conformaría a los criterios consignados en la Recomendación y en el párrafo número 1 que antecede, ha sido delineado en el adjunto mapa de la región de Ciudad Juárez-El Paso por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Los resultados de esta nueva localización del cauce del río serían los siguientes:

a) De las 177 hectáreas en El Chamizal cuyo dominio eminente reclama México, se incorporarían a México ese mismo sitio, 148 hectáreas aproximadamente. Las 29 hectáreas de El Chamizal serían compensadas con una superficie igual, segregada de territorio bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdoba, que pasaría a México.

b) También pasarían a México 78 hectáreas de territorio actualmente bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la Zona Contigua al este de los Estados donde se encuentra el Corte de Córdoba y se compensarían con una superficie igual, segregada del territorio actualmente bajo la Jurisdicción de México en la parte norte del Corte de Córdoba, que pasaría a los Estados Unidos.

3.- Por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado, han llegado a los siguientes acuerdos complementarios:

a) Los terrenos de El Chamizal y de la zona contigua al este del Corte de Córdova que pasarían a México, no tendría títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquier clase. Los terrenos del Corte de Córdova que quedarían al norte del nuevo cauce del río y que pasarían a los Estados Unidos, tampoco tendrían títulos de propiedad privada, ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase. No se haría ningún pago por los dos gobiernos por el valor de los terrenos que pasarían de un país a otro como resultado de la incorporación de México del territorio de El Chamizal.

b) La transferencia de esos terrenos del Corte de Córdova a que se refiere la penúltima frase del párrafo precedente, no requeriría la adopción de ninguna medida especial por el gobierno de México, ya que estos terrenos no son de propiedad particular y están deshabitados.

c) En los terrenos que pasarían de los Estados Unidos a México, tanto El Chamizal como la zona contigua al este del Corte de Córdova, hay alrededor de 382 construcciones que pasarían intactas a México. Todas las propiedades son de particulares, con excepción de la Escuela Navarro y las oficinas del Resguardo Fronterizo de los Estados Unidos, que están en la zona contigua al este del Corte de Córdova. Aproximadamente 3,750 personas residen en los terrenos que serían directamente afectados por la nueva localización del río. (162)

(162) Navarro Vega Ignacio Javier. El Corte de Córdova. Tesis Profesional. U.N.A.M. México. 1966.

d) Una vez aprobada la correspondiente Convención, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales de los dos países y promulgada la legislación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la misma, el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con sus leyes, adquiriría los predios que serían transferidos a México y efectuaría dentro del plazo en que convengan los dos comisionados de Límites y Aguas, la evacuación ordenada de los residentes de las zonas de que se trata.

e) El Gobierno de México comunicaría al Gobierno de los Estados Unidos, los nombres de las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, a las que el Gobierno de México decidiera extender títulos de propiedad privada sobre los predios constituidos por aquellas construcciones que pasarían intactas a México y los terrenos en que están ubicadas. Estas personas pagarían al Gobierno de México el valor de dichos terrenos y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones de referencia.

f) El comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, levantaría una constancia de la terminación tanto de las adquisiciones y arreglos a que hace referencia el párrafo 3, d), como de la operación prevista en la última parte del párrafo 3, e), y daría el correspondiente aviso al Comisionado de México. Ambos Comisionados procederían entonces a demarcar la nueva línea fronteriza, haciéndolo constar en un acta. El cambio de localización de la frontera y la transferencia de terrenos previstos en la Convención, se efectuarían al aprobar ambos gobiernos dicha acta, de acuerdo con el procedimiento establecido.

g) Los dos gobiernos cubrirían, por partes iguales, los costos de construcción del nuevo cauce del río. Sin embargo, cada Gobierno cubriría el importe de la indemnización del valor de las mejoras o construcciones existentes en el territorio bajo su jurisdicción, en el momento en que entre en vigor la Convención, que se destruyan al abrirse el nuevo cauce del Río Bravo.

h) Los costos de construcción de los puentes que reemplazarían los seis que están ahora en uso, serían cubiertos por partes iguales por los dos Gobiernos. El régimen jurídico de los cuatro puentes que actualmente son internacionales, no sería alterado por las disposiciones de la Convención y, por tanto, los convenios vigentes con respecto a esos puentes, se aplicarían sin cambio a los nuevos puentes que los reemplazarían. Los puentes que reemplazarían los puentes internacionales de Lerdo-Stanton y Juárez-Santa Fé, se localizarían en estas mismas calles. El puente o puentes internacionales que reemplazarían los dos del Corte de Córdoba, serían puentes libres de peaje, a menos que los dos gobiernos convinieran lo contrario. La ubicación de ese puente o puentes libres sería materia de acuerdo entre los Comisionados de México y de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, al que llegaría y consignaría mediante el procedimiento establecido.

i) La Comisión Internacional de Límites y Aguas que daría encargada del cambio de localización, mejoramiento y conservación del cauce, así como de la construcción de los nuevos puentes.

j) La nueva localización de la frontera y la transferencia de terrenos que de ella resulte, no afectaría de ninguna manera el estatuto personal por lo que respecta a las leyes de la nacionalidad,

de quienes actualmente residen o con anterioridad han residido en los terrenos transferidos; ni la jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o decididos con anterioridad a esa fecha; ni la jurisdicción sobre actos ejecutados en dichos terrenos o en relación con ellos, anteriores a su transferencia, como tampoco la legislación aplicable a tales actos. La Convención contendría disposiciones para dar efecto a estos principios.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado están seguros que la solución final del problema de El Chamizal, será de gran valor en el futuro desarrollo armónico de Ciudad Juárez y El Paso. Y más aún, la solución de esta controversia será un ejemplo notable al mundo entero y contribuirá a la paz universal al poner nuevamente de manifiesto que todas las diferencias entre las naciones, por complicadas que sean, pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas.

4.- LA CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA SOLUCION DEL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL.

Esta Convención tuvo lugar en la ciudad de México, el 29 de agosto de 1963, habiendo sido firmada por los CC. Ministros Plenipotenciarios que al efecto se designaron, por México, su Secretario de Relaciones Exteriores, señor Manuel Tello y por los Estados Unidos, su Embajador en México, el señor Thomas C. Mann.

Consideramos que su celebración fue el resultado natural de las gestiones diplomáticas celebradas entre ambas partes, iniciadas, se-

puede decir, desde el momento mismo en que se dictó el laudo de 15 de junio de 1911, las cuales se formularon y terminaron con las declaraciones conjuntas por parte de sus respectivos Ministerios del Exterior.

El objeto de su otorgamiento se precisó con toda claridad en los considerandos generales de su prólogo, así se expresó que ambos países, animados por el espíritu de buena vecindad que les ha permitido resolver otros problemas surgidos entre ellos y deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal; y para dar efecto al laudo arbitral de 1911, de acuerdo con las recomendaciones y las declaraciones conjuntas que habían emitido con anterioridad, y considerando necesario continuar la obra de rectificación y establecimiento del río Bravo, resolvieron celebrarla en los términos y condiciones que se contienen en la misma.

También se tuvo en cuenta al realizar esta convención, de manera especial el contenido del párrafo D del preámbulo Recomendaciones, - que establece que para cada uno de los dos países es inconveniente que -- una porción de su territorio quede en la margen opuesta del río Bravo. En efecto, el aislamiento físico dificulta el control de la frontera y mejor aprovechamiento del terreno segregado.

Estos problemas son particularmente serios en el caso del -- Corte de Córdoba, pues se trata de terrenos cuya urbanización, en las condiciones actuales, sería poco satisfactoria y de poca utilidad, ya que es -- tan prácticamente aislados del territorio mexicano y que, enclavados en -- El Paso, estorban al desarrollo normal de la ciudad.

Por último, en la parte central de dichas recomendaciones, - se disputó que en el tramo Ciudad Juárez-El Paso, debe cambiarse el río -- Bravo a un nuevo cauce, con el fin de que el sur de la línea media del --

nuevo cauce quede incorporada a México sin solución de continuidad, una superficie de 333 hectáreas. La línea media del nuevo cauce será la frontera internacional.

Para que fuera factible la realización de las dos recomendaciones anteriores, esta Convención tuvo que recurrir necesariamente a las tierras que forman la Isla de Córdova, que sin ellas nunca hubiera sido posible que el problema de El Chamizal fuera resuelto, pues fueron el común denominador que permitieron no solo la compensación de tierras indispensable, sino el que se pudiera lograr la solución natural y práctica -- que permitió a México reincorporar la superficie exacta que había quedado en la margen izquierda del actual cauce del río Bravo, lográndose con ello el mejor aprovechamiento agrícola urbanístico de la región.

De los artículos segundo y tercero de la presente Convención, se desprende que de no haberse podido contar con las tierras de la Isla de Córdova, nunca se hubiera llegado a la solución obtenida para El Chamizal, al no poderse efectuar la compensación de tierras operada, ni la solución práctica de ese caso.

5.- SOLUCION FINAL: ACTA 214 DE LA COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS, ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El día 28 de agosto de 1963, se reunió la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en la Oficina de la Sección Mexicana, en Ciudad Juárez, para verificar los estudios de ingeniería y los planes requeridos para poner en práctica las recomendaciones conjuntas para el Cambio del Cauce del Río Bravo en Ciudad Juárez-El Paso, consignadas en el Memo-

rándum del 17 de junio de 1963 formuladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Entre las resoluciones más importantes que se tomaron, se pueden señalar las siguientes:

a) Aprobaron la nueva localización del río Bravo en su tramo de Ciudad Juárez-El Paso.

b) Estuvieron conformes con la forma en que se deberían distribuir las superficies que serán afectadas por el cambio de localización del río Bravo, en la zona de El Chamizal y de la Isla de Córdoba.

c) También estuvieron de acuerdo en la forma que debería revestir el nuevo cauce del Río Bravo, el cual proporcionará así un límite internacional estable, permitirá un control sanitario más eficaz del río y contribuirá al mejoramiento y embellecimiento de la frontera entre dichos países.

d) Asimismo fijaron las medidas conjuntas necesarias para llevar a cabo, tanto los trabajos precisos para realizar el proyecto, como los de su ejecución definitiva, incluyéndose los costos, manejo de trabajadores y equipo y la intervención de los organismos públicos y privados competentes que en su caso deberán intervenir.

e) Para finalizar, se acordó que cada Gobierno, por conducto de su respectiva Sección de la Comisión, debería tener y conservar el dominio directo, el control y la jurisdicción respectiva sobre la parte del nuevo cauce del río y su derecho de vía, ubicados en su propio territorio.

El río Grande, a la postre, fue domeñado y en lugar de cons-

tituir insuperable barrera y de ser agente de destrucción, sirve ahora de vínculo entre los dos países colindantes, que han superado al fin sus conflictos de límites.

C.- LA CUESTION DE BELICE

1.- ANTECEDENTES

No puede dudarse que la acción de sus filibusteros, trajo a Inglaterra excelentes resultados en las Indias Occidentales. Las espléndidas posesiones británicas del Caribe salieron del arrojó de los bucaneros, quienes con desenfado ensancharon las fronteras del imperio inglés a expensas de España, la víctima constante. La congénita debilidad de esta nación propició el audaz despojo de Jamaica y de otros puntos, y permitió la corrosión gradual de las posesiones españolas alrededor del Caribe. — Los ingleses de los siglos XVII y XVIII no necesitaban sino un asidero en tierra firme, para crear después una apariencia de pretensión justificada y hacerse de buenas porciones a expensas del imperio hispano.

El establecimiento británico en la Costa de Honduras, en la desembocadura del río Wallis fincado alrededor de 1670, proporcionó a Inglaterra esa ansiada oportunidad. La situación natural de esos lugares, — por otra parte, volvió difícil la erradicación de los aventureros, quienes, además, realizaban la ocupación de carácter furtivo, para no despertar sospechas en las autoridades españolas. Gracias a ello pudieron perdurar tantas décadas y afianzarse ulteriormente.

Hubo ocasiones en que pudieron ser expulsados de ahí, tal co

mo en 1733, en que el esforzado mariscal Antonio de Figueroa y Silva los batió en el propio Belice, y en 1748, en que López de la Flor los dominó. (163) Pero a poco volvieron a instalarse cómodamente. Los intentos para echarlos después de esos lugares, no tuvieron fortuna, pues cuando mucho se lograron resultados transitorios. Hacía falta un buen puerto fortificado que dominara el acceso a la costa de Yucatán y se requería una política oportuna y continuada represión.

Las pretensiones británicas se materializaron de alguna manera, al grado de ser conocidas en el Tratado de París (10 de febrero de 1763) que puso fin a la Guerra de Siete Años, en su cláusula XVII quedó pactado:

"Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construído en la Bahía de Honduras y otros lugares del territorio de España, en aquella parte del mundo, cuatro meses después de la ratificación de este tratado y Su Majestad Católica no permitirá que Su Majestad Británica o sus trabajadores sean inquietados o molestados con cualquier pretexto que sea en dichos parajes, en su ocupación de cortar, cargas y transportar el palo de tinte de Campeche, y para este objeto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupciones, las casas y almacenes que necesitaren para sí y para sus familias y efectos; y Su dicha Majestad Católica les asegura, en virtud de este artículo el entero goce de las conveniencias y facultades en las costas y territorios españoles como queda arriba estipulado, irmediatamente después de este tratado". (164)

(163) Calderón Quijano. Belice. 1663. Pág. 138.

(164) Tratados y Convenciones. México. Tomo I. Págs. 463-488.

2.- EL TRATADO DE VERSALLES DE 1783.

Menos que este permiso era necesario para que Inglaterra alegase después una justificación de sus actos de expansión en Belice. Utilizando hasta el máximo la autorización concedida por el Tratado de París, los cortadores del palo de Campeche no sólo corrieron las fronteras de las zonas concedidas, sino que emplearon el contrabando y el tráfico ilegal para asentarse allí firmemente. España, aliada de nuevo con Francia, calculó en 1779 que podría dominar al león inglés en momentos en que éste tenía las manos llenas con el problema de la revolución de los Estados Unidos, y no estuvo muy descaminada; pero para rescatar ambas Floridas, hubo de ceder en lo relativo a Belice, al firmarse la paz el 20 de enero de 1783, en Versalles, el tratado consignaba, en efecto:

Artículo 6.- "Siendo la intención de las dos altas partes contratantes preaver en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia que anteriormente han dado ocasión la corta de palo de tinte o de Campeche, habiéndose formado y extendido con este motivo muchos establecimientos ingleses en el continente español; se ha convenido que los súbditos de S.M.B. tendrán facultades, de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que comprende entre los ríos Valiz y "Río Hondo", quedando el curso de los dichos ríos por límites indelebles, de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber, el río Valiz desde el mar, subiendo hasta el frente de un lago o brazo muerto que se introduce en el país y forma un itsmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia "Río Nuevo", de manera que la línea divisoria — atravesará en derechura al citado itsmo y llegará a otro lado que forman

las aguas de Río Nuevo hasta su corriente; y continuará después la línea por el curso de río Nuevo descendiendo frente a un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre río Nuevo y río Hondo y va a descargar en río Hondo; el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con río Hondo; y desde allí lo será el río Hondo descendiendo hasta el mar en la forma en que todo se ha demarcado.

A fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses, no puedan -- propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos de terminarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado, pa-
ra que los súbditos de S.M.B. empleados en beneficiar el palo, puedan sin
embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para --
ellos, para sus familias y para sus efectos; y S.M.C. les asegura el goce
de todo lo que expresa en el presente artículo, bien entendido que estas
estipulaciones no se consideraran como derogatorias en cosa alguna de los
derechos de soberanía. Por consecuencia de todo esto, los ingleses que --
puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continen-
te español o sea de cualesquiera islas dependientes del sobredicho conti-
nente español, y por cualquier razón que fuese sin excepción se reunirán
en el territorio arriba circunscrito en el término de 18 meses contados -
desde el cambio de las ratificaciones; para cuyo efecto se les expedirán
las órdenes por parte de Su Majestad Británica y por S.M.C. se ordenará a
sus gobernantes que den a los dichos ingleses dispersos, todas las facili-
dades posibles para que puedan transferir al establecimiento convenido --
por el presente artículo, o retirarse a donde mejor les parezca. Se esti-
pula también que si actualmente hubiera en la parte designada fortifica--

ciones erigidas anteriormente, S.M.B. las hará demoler todas, y ordenará a sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido a los habitantes ingleses que se establecieran para la corta de palo, ejercer libremente la pesca para su subsistencia, en las costas del distrito convenido — arriba o de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas". (165)

Mucho se ha especulado sobre la fórmula "bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de soberanía", la cual parece asegurar para siempre el reconocimiento de Inglaterra del mejor título de España. Pero debe verse — más bien como un artificio para tranquilizar a S.M.C., y la prueba de — ello es que al breve tiempo lograron los británicos una mayor extensión — de los derechos del usufructo del territorio, y a la vez una ampliación — de los territorios para cortar maderas. En efecto, en 1786 se realizó un tratado muy ventajoso para Inglaterra, en que puede verse un débil y final intento, por parte de España, para impedir a Inglaterra quedarse con esos territorios por otros métodos; representa la última esperanza, como el Tratado Onís lo fue en la parte norte. La política española era inminente, sacrificar algo para salvar el resto. El largo Tratado de 1786 que lleva el engañoso nombre de "Convención para explicar, ampliar y hacer — efectivo lo estipulado en el artículo sexto del Tratado definitivo de Paz de 1783", tan lleno de circunloquios, de recovecos y de fórmulas intrascendentes, equivale, no a una negociación brillante, como se ha dicho, sino a una diserción y muestra ignorancia capital de los problemas que podría crear Inglaterra en el Nuevo Mundo. La razón oculta de esta infortunada —

gestión no es otra que el sueño hispano de obtener la restitución de Gibraltar (166). La hábil diplomacia británica triunfó de nuevo sobre los ingenuos consejeros españoles, pues no puede dudarse que todas las nuevas ventajas obtenidas por Inglaterra para sus súbditos de altamar, fueron el resultado del sutil regateo inglés sobre la interpretación de algunas frases del Tratado de Versalles de 1783, sin arriesgar nada en cambio y constituyeron la base sobre la cual habría de reposar el posterior despojo de esa provincia.

También en ese Tratado de 1786, como en el de Versalles tres años antes, se emplearon fórmulas melifluas para aplacar la suspicacia -- hispana que después se habrían de esgrimir inútilmente para tratar de evitar la expoliación. Ahí se dijo, por ejemplo "incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata corresponden todos en propiedad a la Corona Española... "Art. III; estas concesiones jamás menguarán los derechos de la soberanía española", para conservar íntegra la soberanía de España en aquél país". Art. VII, y otras parecidas, a cual más obsequiosas y portadoras de seguridades. Pero ya el mismo hecho de la presencia de estas frases, es prueba de que algo andaba mal. La esperanza española de sacar de ahí algún día a los británicos, parecía más bien lejana entonces.

Con este pacto repleto de concesiones y de posibilidades, -- los ingleses terminaron de afianzarse en el territorio comprendido entre los ríos Hondo y Sibún, perteneciente según se verá más abajo, a la Capitanía General de Yucatán, esto es a la Nueva España. Ni siquiera la guerra

(166) José Luis Mendoza. Inglaterra y sus Pactos sobre Belice. Pág. 53...

de Inglaterra y España en 1796, pudo causar la menor mella en el definido propósito de los intrusos, pues la famosa Batalla de San Jorge del 10 de septiembre de 1798 (167) amén de ser revés de las armas españolas, sólo - sirvió para fundar luego un nebuloso título británico de posesión por conquista, que se desvaneció frente a la razón misma de las cosas.

Al lograrse la independencia de las antiguas colonias españolas en esta parte de América, en 1821, surgieron naturalmente cuestiones jurídicas muy interesantes, como el determinar si a las nuevas naciones - correspondían los derechos de España sobre sus territorios. La doctrina - internacional dominante de la época, que se apoyaba en la autoridad de - Grocio, de Pufendorf y de Vattel, favorecía la llamada sucesión universal en tales casos, y por ello no debe extrañar que los ingleses reconocieran a México independiente como el titular sucesorio de los derechos que a España tocaban por virtud de los Tratados de 1783 y 1786.

Pruebas de ello se advierten en el Tratado no ratificado de 1825 que la Gran Bretaña negoció con México, en cuyo artículo XV se lee:

Quedarán vigentes en todo su valor y fuerza entre S.M.B. y los Estados Unidos Mexicanos, las condiciones contenidas en el Art. VI del Tratado de Versalles, y en la Convención para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho artículo, firmada en 1786, por lo respectivo a la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. (168)

(167) Tratados y Convenciones celebrados por México, no ratificados. Tomo II. Pág. 313.

(168) Sir John Alder Bourdon. Archivo de las Honduras Británicas. Tomo I. Pág. 261.

Poco a poco se nota un cambio de frente, pues en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre ambas naciones en 1826, se observa que sólo consigna en el art. XIV el derecho de los beliceños - para no ser molestados "en cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites fijados en una Convención firmada entre el referido soberano y el rey de España el - 14 de julio de 1786". (169)

Aun cuando la inteligente diplomacia de Canning hizo eliminar lo relativo a la sucesión del estado español, un hecho permanece; si los británicos hubiesen estado seguros de sus derechos sobre Belice, no habrían tenido porqué pactar que no se les molestase en las ventajas que España les reconoció en 1786, si era limpio y claro su título al territorio, para nada tenían que pedir que no se les molestase en su pacífica posesión. En otras palabras, ahí se revela que continuaba la precariedad de los títulos ingleses sobre Belice.

Es lamentable que el estado de cosas que reinaba en nuestra república por esas épocas, no haya permitido explotar para México la circunstancia del deficiente título de la Gran Bretaña, y que no se hayan expresado por aquél tiempo las reservas y aclaraciones oportunas para impedir que languidieran nuestros derechos, pues la ocasión era conveniente. Aquí, como en muchos otros episodios de nuestra política exterior, se hizo sentir la falta de una buena técnica diplomática, para la cual no existe desgraciadamente ningún sustituto.

(169) Tratados y Convenciones. México. Tomo I. Pág. 432.

La caoba de Belice representaba para Inglaterra una mercadería de prestigio y de riqueza, que suponía una gran actividad económica y por ello se lanzó a asegurar esta madera a través de una inteligente y orientada diplomacia que sobrepasaba en exceso la incipiente práctica de nuestros funcionarios. Ejemplo destacado de su eficaz técnica, fue lo que Albión realizó para sanear su obscuro título sobre la posesión de Belice y para trastrocarlo por otro de aparente legitimidad, con maña singular - entre 1826 y 1849, se convirtió de simple usufructuaria en dueña soberana del territorio de Belice aunque para ello echara mano de subterfugios no muy nobles.

Dedicose Inglaterra desde 1847 a azuzar a los indios de Yucatán, encendiendo en la península la guerra de castas, corrió sus posesiones hacia el sur tomando el territorio entre los ríos Sibún y Sarstún a costa de la desprevenida Guatemala, y se empeñó a crear formas de legalidad para sus aviesas expoliaciones a través de instrumentos internacionales de tortuoso sentido.

De esta manera consiguió el Foreign Office un tratado que -- llamó Clayton Bulwer (170) por el cual Inglaterra y los Estados Unidos, a despecho de la doctrina Monroe, se repartían el derecho a un canal interoceánico en Nicaragua. Cuando los Estados Unidos quisieron deshacerse de su asociada, expresaron dudas en cuanto a la legitimidad de la posesión británica, dejando entrever que Inglaterra debería abandonar esos territorios, e intimidando con el fantasma Monroe. Más al corto tiempo se descu-

(170) D.H. Miller. Tratados y Actas Internacionales de los Estados Unidos. Tomo V. Pág. 671.

bre la intención norteamericana de estos manejos, pues con gran desparpajo Buchanan le dice a Clarendon en 1854 que "el Gobierno de los Estados Unidos no insistirá en que la Gran Bretaña se retire de este establecimiento, siempre que se ajusten amistosamente todas las otras cuestiones que están pendientes entre los dos Gobiernos con respecto a la América Central". (171)

En realidad, lo que quería Washington era suprimir la posibilidad de que la Gran Bretaña extendiera sus posiciones en Centroamérica para impedir más tarde el monopolio interoceánico que el Departamento de Estado se había propuesto obtener para los Estados Unidos. De ahí la preocupación del secretario Marcy al comunicarle a Buchanan para transmitirlo al Foreign Office, "Los Estados Unidos tienen el derecho de insistir e insisten en que la posesión del gobierno británico de Belice se restrinja a los límites y fines especificados en la concesión española, y que se abandone todo aquello que se encuentre fuera de estos límites y dentro de los de la América Central". (172)

El Tratado Dallas Clarendon de octubre de 1856, vino a terminar las diferencias que sobre ese punto estaban ocurriendo entre Inglaterra y los Estados Unidos. Aunque no quedó ratificado, pues el Senado norteamericano, en el curso de la aprobación, presentó algunas enmiendas que a su vez ya no fueron aceptadas por el gobierno inglés; eliminó el peligroso obstáculo que significaba la pertinaz oposición norteamericana y --

(171) Manning. Diplomatic correspondence concerning Latin America. Tomo VII. Págs. 85-515.

(172) Manning. Ob. cit. Tomo VII. Pág. 120.

permitió a la Gran Bretaña con toda libertad, imponer sus designios sobre los débiles países de Centroamérica. En ese pacto se contenía la recomendación a Inglaterra de concertar un Tratado de Límites con Guatemala, dentro de un término de dos años para fijar el lindero occidental de Belice. (173)

Se extinguieron las pugnas anglo-yanquis en relación a Centroamérica cuando Inglaterra firmó varios convenios con naciones de esa zona. En 1859, llegó a un arreglo con Honduras, por el cual abandonó aquella las islas de la Bahía de Fonseca, que ocupaba ilegalmente desde 1841. En 1860 pactó con Nicaragua por el cual renunció a todas sus pretensiones sobre la Mosquitia, y el 18 de abril de 1859 realizó con Guatemala un tratado para fijar los límites de ésta con Belice y asegurar el territorio situado entre los ríos Sibún y Sarstún, que la Gran Bretaña estaba poseyendo sin ningún derecho desde principios del siglo. Este último tratado, por cierto ha generado una gran polémica en Guatemala, la cual contempla la posibilidad de su abogación. (174)

Aseguradas así sus fronteras al Oeste y al Sur y legalizando su apoderamiento del área situada al sur entre el Sarstún y el Sibún al norte, Albión aguardó la ocasión propicia para legitimar su desposesión a México. La guerra de castas le dió la oportunidad que buscaba. Se dedicó a armar a los mayas belicosos preparando a la vez la posibilidad de ulteriores avances hacia Yucatán con el intento de incrementar su despojo. —

(173) Manning. Ob. cit. Tomo VII. Págs. 155-171.

(154) Gustavo Santiso Gálvez. El caso de Belice a la luz de la historia y del Derecho Internacional. Guatemala. 1942.

Los años 1872 y 1873 marcan un recrudecimiento de las acciones de los indios hostiles de Yucatán. El gobierno mexicano hizo una última y enérgica representación, aunque infructuosa, tratando de poner a Inglaterra en su lugar y con la esperanza de mejorar la situación jurídica del asunto. La viril nota de Vallarta del 23 de marzo de 1878 constituye un valioso esfuerzo para lograr el reconocimiento de los derechos eminentes de la República Mexicana al territorio de Belice entre los ríos Hondo y Sibón y seguramente de haberse insistido en ese camino, tal vez se hubiera llegado a un buen compromiso; pero el país entró de pronto en una etapa de necesarios ajustes internos, Yucatán quedaba muy lejos y había el deseo de normalizar situaciones de ese tipo.

3.- EL TRATADO DE 8 DE JULIO DE 1893.

En una opción difícil, entre seguir la contienda con el riesgo de perder más territorio yucateco y poner fin a esa amenaza fijando un límite definitivo, el gobierno de Díaz escogió la segunda solución. De esa manera se llegó al Tratado de Límites entre México y Honduras Británica, del 8 de julio de 1893, y la Convención adicional de 7 de abril de 1897, instrumentos por los cuales quedaron finalmente determinadas las fronteras de México en esa área, de la siguiente manera:

Comenzando en boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al estado de Yucatán del Cabo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el Cayo y el Continente con dirección sureste hasta el paralelo de 18° 9' norte y luego al noroeste a igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta -

el paralelo 18° 10' norte; torciendo entonces hasta el poniente continúa hasta la bahía vecina primero en la misma dirección hasta el meridiano -- 88° 2' oeste; entonces sube al norte, hasta el paralelo 18° 25' norte; de nuevo corre hacia el poniente, hasta el meridiano 18° 18' oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud de 18° 28 1/2' norte, a la que se encuentra la embocadura del río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al poniente de la isla Albiñ, y remontando el arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Gorbitt en un punto al norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica; y desde ese punto corren hacia el Sur desde la latitud 17° 49' norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala, dejando al norte, en territorio mexicano, el llamado río Snosha. (175)

La crítica que ha recibido Ignacio Mariscal, el ministro mexicano de Relaciones, que negoció este convenio de límites, ha sido formidable. Se le acusa de ignorante y falto de ponderación, cuando no de terco, necio y malicioso, y se le compara con aquél nefasto ministro español que fue Grimaldi. Si no se le imputa traición es porque sus actuaciones en otros campos lo revelan como buen mexicano, aunque desprovisto de talento y perspicacia diplomática.

Es Mariscal un patético ejemplo de lo que se da frecuentemente dondequiera, un diplomático improvisado.

Empero debe estimarse que el compromiso a que se llegó con la Gran Bretaña en 1893, fue bastante aceptable, dadas las circunstancias.

(175) Tratados y Convenciones. México. Págs. 289 y 290.

Si aún hoy aquellas están alejadas espiritual y políticamente de México, es fácil imaginar lo que ocurría en aquellas fechas. Los yucatecos, prime ramente afectados por la peligrosa vecindad inglesa, vieron en el pacto de 1893 la salvación de males mayores y lo defendieron con ardor. (176)

Y la experiencia mostraba, además, que Inglaterra podía sabiamente aprovecharse del menor resquicio para expandir sus territorios. El tiempo se encargó de dar la razón; se frenaron los avances de la pérfi da Albión sobre territorio mexicano.

Cierto es que un empeño pertinaz de defender ese tratado ante el Senado de la República, Mariscal recurrió a inexactitudes y exagerraciones, que luego han resultado ser los más escogidos de aquellos guate maltecos que luchan porque Belice sea todo de Guatemala y que niega que fue de México la parte de Belice situada entre los ríos Hondo y Sibún; pe ro no por ello debe considerarse que le guiaba un espíritu antipatriótico. La enorme presión inglesa de esos años y el deseo de no dejar vivo un con flicto que más tarde pudiera degenerar, movieron a ese ministro de Rela- ciones a concertar el discutido tratado. Su conducta debe disculparse en razón de las condiciones que existían en ese tiempo.

4.- EL PROBLEMA ACTUAL

El problema actual ahora que aparece en la lejanía la posibi lidad de suprimir el coloniaje en América y la oportunidad probable de —

(176) Molina Solís. Defensa del Tratado de Yucatán y Belice Passim.

Facultad de Derecho
SEMINARIO
DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

terminar con el dominio inglés de Belice, es de resolver si aquél territorio ha de volver a sus antiguos titulares, México y Guatemala, o si debe asumir una condición libre, pero muy ambicioso resultaría este pequeño ensayo si se propusiera aquí una respuesta a tan grave cuestión.

Hoy que al fin están constituidas nuestras fronteras hacia el norte y hacia el sur, debemos reforzar los lazos de nuestra nacionalidad, porque las barreras más sólidas de un pueblo están constituidas por su paz interna, tradición y la voluntad de vivir en paz con los demás.

D.- MEXICO Y SU FRONTERA SUR: GUATEMALA

1.- ANTECEDENTES

Comparadas con las graves cuestiones de nuestra frontera norte, las relativas a los límites meridionales de México pueden considerarse como asuntos bien sencillos. No se encuentra ahí, ni la intensidad ni el dramatismo de los conflictos que matizan el caso de la frontera septentrional, y el afán de despojo de territorio mexicano, aunque presente, se revela bien atenuado y concreto. Las disputas inherentes a tales límites meridionales, se movieron dentro de cauces bien marcados: el pleito por Chiapas y el Soconusco es el eje de la discusión con Guatemala a lo largo del siglo XIX, y la guerra de castas, auspiciada por los ingleses, y la penetración hacia Yucatán, forman el tema del conflicto fronterizo con Su Majestad Británica en Belice de la misma centuria.

Desde temprana época de la Colonia, la Provincia de Chiapas quedó enclavada en territorio de la Real Audiencia de Guatemala. Un Conve

nio del año 1549, que señaló por vez primera el límite austral mexicano, - estableció la pertenencia de Chiapas a la Audiencia Guatemalteca. Momentá - neamente empero, Chiapas y Soconusco volvieron a depender de la Nueva Es - paña, porque la Audiencia de Guatemala se transfirió a Panamá, por real - cédula del 8 de septiembre de 1563, pero otra cédula del 28 de junio de - 1568 la restableció en Guatemala. (177)

A partir del último de los años citados y hasta el de 1821, - ambas provincias estuvieron en el dominio de la Audiencia de Guatemala. - La provincia de Chiapas mostró, al realizarse la independencia de México, una gran inquietud política. El 3 de septiembre de 1821 declaró su autono - mía y juró su incorporación al Imperio Mexicano, en donde fue bien recibi - da. Más tarde el resto de las provincias de Centroamérica se agregan tam - bién al Imperio Mexicano, por invitación de Iturbide (5 de enero de 1822) (178)

Una agregación como esa era la más lógica y normal, porque - todas las provincias centroamericanas formaban una unidad geográfica, cul - tural, económica e histórica con la Nueva España. La formación étnica de la misma y las gentes de una y otra parte, tenían las mismas virtudes e - idénticos defectos. La religión y la tradición política eran iguales en to - dos los territorios. Nada tenía de extraño, pues, que se realizara una -- anexión: era lo natural y lo previsible.

(177) M.M. Peralta. Jurisdicción territorial de la República de Costa Ri - ca. Págs. 189-91.

(178) Acta de Anexión de Centroamérica a México. Tratados Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tegucigalpa. 1954. Pág. 93.

Lo sorprendente es que esa adhesión no haya continuado, y -- que el cacicazgo y la intriga política hayan desbaratado artificialmente, en pocos meses, lo que la razón misma de las cosas había juntado.

Después de que Chiapas decidió agregarse al Imperio, la Regencia expidió un decreto (10 de enero de 1822) que declaraba a la provincia "incorporada para siempre en el Imperio". (179)

Es oportuno dejar asentado que el Soconusco era, desde 1797, uno de los tres partidos de la intendencia de Chiapas, y que, por lo mismo le estaba anexo. (180).

2.- PROBLEMAS DE CHIAPAS Y SOCONUSCO.

El plan de Casa Mata, que dirigió contra Iturbide, estableció la república en 1823, resultó ser un instrumento nefasto en cuanto a la agregación de Centroamérica a México. Pues aquellas provincias decidieron separarse, impulsadas por una activa politiquería y una intriga muy crilla. Chiapas observó una actitud expectante frente a los sucesos: una junta general de delgados se reunió el 8 de abril de 1823 para "ver si estaba o no disuelto el pacto de unión". (181)

Pero el gobierno mexicano no se dejó impresionar con la exuberancia de esos balbuceos políticos y ordenó a los militares que se disolviera la Junta Suprema Provisional de Chiapas en septiembre de 1823.

(179) Larraínzar. Chiapas y Soconusco con motivo de la cuestión de límites entre México y Guatemala. Pág. 6.

(180) Larraínzar. Noticia histórica de Soconusco y su incorporación a la República. 1843. Passim.

(181) Larraínzar. Chiapas... Pág. 7.

Entre tanto, las provincias unidas de Centroamérica se independizaban el 2 de octubre de 1823. Esta separación fue noblemente reconocida por la naciente República Mexicana, pues a pesar de contar ahí con tropas suficientes -las de la expedición de Filisola-, prefirió respetar la determinación tomada por aquellos pueblos y la convalidó a través del Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de agosto de 1824, que aclaraba en su parte final: "No se comprende en ellas (las provincias Centroamericanas) la de Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año". (182)

Como la inquietud intestina chiapaneca proseguía, y aún no se decidía nada en cuanto a su agregación definitiva, el Ministro de Relaciones, Lucas Alamán, propuso al gobierno de Guatemala, en 1824, un plan para que se realizara libremente la determinación de esa provincia (183) y se concedió un plazo de tres meses para que la Suprema Junta Provisional Chiapaneca -restaurada en esos días por el Congreso Constituyente- resolviera libremente el destino de la región.

Pero la Junta, desde el 3 de mayo de ese año y por pluralidad de votos, ya había resuelto que Chiapas continuara agregada a la nación mexicana. (184)

En un plebiscito realizado el 12 de septiembre del mismo año,

(182) La Diplomacia Mexicana. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tomo II. Pág. 223.

(183) Valle. La Anexión de Centroamérica a México. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. Doc. XV. Pág. 68.

(184) Larraínzar. Chiapas... Pág. 12

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

que mostró 96,829 votos en favor por 60,400 en contra, la provincia ratificó legítimamente su unión a México. Ahora bien, el Soconusco a través de todos estos acontecimientos, seguía siempre formando parte de Chiapas. -- (185)

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, incluía ya a Chiapas como Estado. Art. 5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes:..... El Estado de Chiapas... (186).

Pero la efímera República Federal de Centroamérica tenía pretensiones ciertamente infundadas sobre el territorio de Chiapas, y según lo alego después, Guatemala esgrimía como título un acta del 24 de julio de 1824, de un grupo de revoltosos que se lanzaron en un infructuoso pronunciamiento separatista llamado "de Chiapa Libre", azuzado por centroamericanos. Cuando se celebró el plebiscito mencionado antes, en el cual la voluntad chiapaneca no dejó lugar a dudas, ellos clamaron que había habido presión. La República de Centroamérica, cuyos días estaban contados, no tuvo empacho en nombrar una comisión especial para investigar la legitimidad de la agregación de Chiapas a México. En 1832 se imprimió en Guatemala su dictamen, contrario desde luego a la anexión. Y la base de toda esa política no era sino el deseo de ejercer cacicazgo, porque no podría sostenerse que el ideal de nacionalidad o la comunidad política fuera lo que animara la pretensión. (187)

(185) Larraínzar. Pág. 13

(186) Leyes Fundamentales de México. 1808. Pág. 168.

(187) Valle. La Anexión. Págs. 74 y 76.

Entre tanto, la conjura centroamericana para cercenar territorio a México, logró mejores avances en lo que se refería al Soconusco, pues la posición política de esta provincia quedó momentáneamente indecisa cuando, en rebeldía abierta a la prudente actitud asumida por Chiapas, un grupo de faciosos desconociendo el plebiscito de 1824, decidieron reunir el Soconusco con Guatemala, jurando obediencia a ésta. El gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica, con maliciosa premura, declaró inmediatamente "que la provincia de Soconusco queda incorporada a Centroamérica, en virtud de su pronunciamiento". (188)

Empero la declaración resultó inoperante, y no alteró la situación del territorio del Soconusco, que siguió siendo mexicano de hecho y de derecho. Centroamérica era incapaz de gobernar esa provincia, ya que ella misma se encontraba afligida continuamente por la asonada y el motín. Y esa misma impotencia y su propia intriga intestina, hacían que hubiese una dolorosa aprensión hacia la República Mexicana. Pero además no es remoto que andase por ahí la tenebrosa mano de la diplomacia yanqui, pues puede verse por ejemplo, que Poinsett, ministro norteamericano en México, en nota dirigida al Secretario de Estado Henry Clay el 20 de diciembre de 1828 informaba, según sus datos "México pretendía ejercer hegemonía sobre Centroamérica". (189)

Por eso, cuando en un esfuerzo de amable concordia, años más tarde, México envió un embajador a las Provincias Unidas de Centroamérica

(188) Esquivel Obregón. Apuntes para la historia del Derecho de México. - Pág. 630.

(189) Correspondencia diplomática de Estados Unidos concerniente a la Independencia de las Naciones Latinoamericanas. Tomo III. Pág. 1612.

y se dieron instrucciones concretas para negociar un límite, lo lógico -- era esperar un fracaso, y así fue, pues el Ministro de Relaciones Guatemalteco, Molina, llegó a pedir que México renunciara a Chiapas, y a exigir un arbitraje por los Estados Unidos, con lo que se terminaron las negociaciones de esa época para señalar la frontera entre ambos países.

"Notoria es la excesiva moderación, la conducta noble y digna del Gobierno de México con respecto a Guatemala (190) dijo Larraínzar, y asombra realmente que frente a la reclamación infundada e injuriosa se haya observado tal abstención, sobre todo en momentos en que era inminente el fracaso de ese ensayo de fraternidad política que fue la República Federal de Centroamérica, y más cuando existían bien fundadas pretensiones yucatecas y tabasqueñas sobre el Petén guatemalteco".

Cuando la miopía política y la intriga tropical desbarataron la fugaz República de Centroamérica y Guatemala salió de ahí como nación, en 1839, fue natural que quisiese engrandecer su territorio a costa de -- los desamparados mexicanos de Soconusco y Chiapas e hizo esfuerzos por hacerse de esas porciones, exagerando su posición y tratando de fundar sus demandas en bases tan endebles, como el manifiesto de Chiapa Libre y el pronunciamiento de los revoltosos de Tapachula. Pero ostensiblemente los vecinos de esas zonas eran reacios a formar parte de la nación guatemalteca. Hicieron abiertas manifestaciones en ese sentido y confirmaron abiertamente la anexión a la República Mexicana, a través del acta de la Junta General Chiapaneca del 15 de agosto de 1841, y Soconusco, al que los gua-

(190) Larraínzar. Chiapas... Pág. 27.

temaltecos ya hacían suyo reiteró por conducto del ayuntamiento de Tapa--
chula su incondicional obediencia a la nación mexicana. (191).

Correspondiendo a estas muestras definitivas de apego a Méxi--
co y previniendo con sagacidad cualquier intento o maniobra guatemalteca,
Santa Anna remitió tropas en número suficiente para proteger la frontera
y decretó solemnemente el 11 de septiembre de 1842: "El Distrito de Soco--
nusco queda irrevocablemente unido al Departamento de Chiapas y consi----
guientemente a la nación mexicana". (192) Más tarde expresaría Lafragua --
en su nota al Ministro de Guatemala, Uriarte, el 9 de octubre de 1875: --
"Pero como en el mundo todo tiene su término, llegó al fin el de la tole--
rancia con respecto a Soconusco, porque la prudencia de México podría ya
traducirse en debilidad". (193)

Este golpe decidido de Santa Anna, que si nos hizo perder a
Texas reivindicó en cambio Soconusco para México, acabó con las intrigas
políticas de Guatemala en esos territorios, pero no extinguió sus preten--
siones, pues como un tema cotidiano la cuestión de Chiapas y el Soconusco
habría de ocupar la atención de los diplomáticos de ambos países por más
de tres décadas, pese a que según se observa, el asunto quedaba definiti--
vamente liquidado y no existía margen legal para ninguna pretensión.

Años más tarde, en 1854, hubo un nuevo intento de parte del
gobierno para finiquitar el asunto y establecer definitivamente la línea

(191) Larraínzar. Chiapas... Pág. 20.

(192) Cuestión de límites entre México y Guatemala. Memorándum que diri--
gió., México. 1875. Págs. 6 y 48.

(193) Cuestión de Límites... Págs. 6 y 47.

fronteriza entre ambos países y se envió a un plenipotenciario, Pereda, - quien llegó casi a liquidar la controversia, pues entre él y el ministro guatemalteco de relaciones, Pavón, formularon un proyecto de tratado, pero Pavón dispuso una condición que desconcertó al enviado mexicano y que impidió el arreglo: "que MÉxico se comprometiera a saldar la parte del crédito que corresponde a Chiapas". (194) Aquella vez Guatemala propuso, como transacción, la suma de \$450,000.00 para ser pagados por MÉxico con quita del 20 al 25% (se trataba de una obligación de Chiapas hacia la Corona Española, que Guatemala pretendía hacer derivar en su favor).

Pero como hizo ver Pereda, no procedía tal deuda, porque la República Mexicana, en virtud del Tratado con España de 1836, la habían reconocido ya incluyendo sus réditos y debe dudarse de la veracidad de Pavón quien afirmó: "Después ha pagado de cuando en cuando algunas cantidades". (195) pues no existe constancia en ninguna parte de que haya sido así. Se trataba seguramente de un infundado regateo por parte de Guatemala para dilatar el asunto, con la esperanza de que los Estados Unidos les hicieran el juego. Más que un argumento diplomático, la cuestión aparece como una argucia desprovista de seriedad.

Pasaron casi veinte años antes de que de nuevo se dieran providencias para terminar este enojoso asunto de límites, con gran comedi-- miento el Gobierno Mexicano invitó al de Guatemala el 6 de octubre de --- 1873, pero este último país no se dignó dar contestación y fue sólo una -

(194) Cuestión de Límites... Pág. 100-8.

(195) Uriarte. Apuntes para la historia de la cuestión de límites entre México y Guatemala. Pág. 23.

casualidad que J. Rubino Barrios, el dictador guatemalteco, decidiera enviar a Uriarte a México para ver de arreglar el impasse.

Uriarte, que era el primer ministro que acreditaba Guatemala en México (196) y al cual se puede describir como hombre íntegro y sincero traía la misión de realizar algún convenio que salvara el excesivo orgullo de los guatemaltecos, a sabiendas de que no existía otra alternativa que aceptar la anexión de Chiapas y Soconusco. Pero el enviado de Guatemala - no por ello dejó de hacer el intento de impresionar al gobierno mexicano con los manidos argumentos de Chiapa Libre y de la deuda de Chiapas en su memorándum del 21 de agosto de 1874, más sin éxito, pues el Ministro de - Relaciones, Lafragua, hizo polvo sus alegaciones con su bien fundada nota del 9 de octubre de 1875. (197) Y Lafragua reiteró que no se permitiría - discusión alguna sobre la legítima pertenencia a México del Soconusco y - Chiapas.

3.- CONVENCION DE 7 DE DICIEMBRE DE 1877.

La muerte de Lafragua primero, y la revolución de Tuxtepec - después, difirieron el buscado pacto, y fue sólo cuando se reestableció - el gobierno en 1877 y Vallarta tomó el puesto de Secretario de Relaciones, cuando se reanudaron las conversaciones con Uriarte. El 7 de diciembre de ese año pudo darse término a una convención para la creación de una Comi-

(196) Cuestión de Límites... Págs. 4-7.

(197) Uriarte, Ob. cit. Págs. 9, 10 y 11.

sión Mixta encargada de obtener datos para la creación de una línea limítrofe, y que ciertamente constituía un buen fundamento para terminar las dificultades fronterizas entre México y Guatemala. Su proemio decía significativamente:

Los Estados Unidos Mexicanos de una parte y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestión de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solución definitiva y conveniente de esta cuestión por medio del nombramiento de una Comisión Mixta que dé a ambos gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos...

Pero la sana intención de Uriarte no fue seguida en su patria. Pese a que este convenio le permitía a Guatemala salvar su decoro, y significaba el alejamiento del peligro de perder el Petén, el caudillismo criollo, desoyendo la sensatez, puso en entredicho la labor del enviado de Guatemala, y así trató de poner obstáculos a ratificación del pacto negociado, y más tarde evitó la prórroga necesaria del convenio. (198)

La nación vecina continuó propiciando las ilícitas violaciones de la frontera meridional mexicana, que con el apoyo oficial se veían sucediendo desde 1873 que agravaron la tensión entre ambas repúblicas hacia 1881. En efecto, hubo cruces armados en 1874 y 1875, cuando unos indios guatemaltecos destruyeron la plantación de café de Don Matías Romero, situada en territorio mexicano, a la vez que un número de facine-

(198) Uriarte. La Convención. Págs. 9 y 10.

rosos destruyó la marca fronteriza en Pinabete, en 1878, cuando el rufián Margarito Barrios invadió el territorio de Tonintaná; en 1879 y 1880, en que atacaron Tuxtla el Chico, y a fines de 1880 en que el jefe político de San Marcos, Guatemala penetró en territorio mexicano con una partida armada.

Cuando nuestra república, en legítima defensa de su territorio violado, se decide a meter un poco de orden renitiendo contingentes militares para salvaguardar la frontera y evitar futuras irrupciones, Guatemala acusa a nuestro país de pretender engullirse territorio de aquella república. Peor aún: sabiendo que en esa época nuestro gobierno no era -- bien visto por los Estados Unidos, solicita la intervención de éstos para reprimir a México.

Empieza así la fase final de la cuestión de los límites. En junio de 1881 el ministro guatemalteco de Relaciones, Lorenzo Montúfar, solicita la mediación de Mr. Blaine, Secretario de Estado, llamando melifluamente a los Estados Unidos "guardianes tutelares del territorio de la América entera y protectores naturales de la integridad del continente". (199) y exponiendo en un gesto de gran teatralidad que el gobierno de Guatemala está determinado a ceder el territorio del Soconusco a una potencia extranjera, como si fuera Baldo, y como si cualquier país estuviera dispuesto a recibirlo. Empero, la tortuosa diplomacia guatemalteca logró impresionar en esta ocasión a los norteamericanos.

Blaine alarmado por la campaña de infundios que inició nues-

(199) Uriarte. Cb. cit. Págs. 11 y 12.

tro vecino sureño (según la cual México buscaba solo una provocación para llevar la guerra a Guatemala), y empalagado sin duda por la lisonja de — Montúfer, ofreció inmediatamente sus buenos oficios en nota a Mariscal, — pero nuestra República objetó justificadamente contra semejante intromi— sión. (200)

Durante el resto de 1881, hubo escarceos diplomáticos tanto en Washington como en la ciudad de México. El general Manuel González, en su informe presidencial de septiembre de ese año, expresó conceptos ame na z a d o r e s para Guatemala y persistió la inquietud. Frelinghuysen, sucesor — de Blaine, reiteró sus buenos oficios a principios de 1882, pero Mariscal, con sobra de habilidad, in inuó que no estaba ni podría estar a discusión la cuestión de Chiapas y de Soconusco, y que si Guatemala como debía, ab a n d o n a b a sus pretensiones a estos territorios, la cuestión pendiente no ten d r í a importancia suficiente para ser arbitrada, o podía ser fácilmente re s u e l t a. (201). Hizo ver el ministro mexicano, además, que las provincias que Guatemala codiciaba, habían sido siempre leales a México, pues aunque tuvieron gran oportunidad de separarse en 1847 y en 1865 prefirieron se g u i r todas nuestras amargas vicisitudes.

Entre tanto y de una manera que no deja de provocar sorpresa, Herrera, el representante guatemalteco en México, hace, en enero de 1882, una manifestación por la que aquella nación renuncia a los derechos sobre el Soconusco y Chiapas, rem t i e n d o un proyecto de tratado de límites; pe r o Mariscal no lo acepta. Un avance decidido fue el hecho de que Barrios, el dictador, solicitó y obtuvo de la Asamblea de Guatemala, en mayo de — 1882, plenos poderes para arreglar definitivamente la frontera, y se puso

(200) Boundary Logan A. Blaine. Desp. No. 197. Pág. 29.

(201) Mariscal A. Morgan. Marzo de 1882. Boundary. Pág. 71.

en marcha para los Estados Unidos. Pero Guatemala había perdido popularidad, pues su causa carecía de fundamento. Además, en Washington actuaba como ministro de México nada menos que el brillante estadista Don Matías Romero. (202)

Todo ello, junto con la circunstancia de que Romero conocía demasiado bien a Barrios, desde la época en que aquél se dedicó a cultivar café, contribuyó a que se obtuviera un entendimiento en la capital norteamericana, denominado "Preliminares de New York":

... Por parte de los Estados Unidos Mexicanos, el señor don Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, autorizado por su gobierno para tratar con los representantes de Guatemala; y por parte de la República de Guatemala el señor general don J. Rufino Barrios, presidente constitucional de la República de Guatemala, ampliamente autorizado por la Asamblea Nacional Guatemalteca... manifestaron que, deseosos los gobiernos de México y de Guatemala de terminar amistosamente las dificultades que han existido entre ambas Repúblicas, y con la mira de establecer bases sólidas para las relaciones fraternales que deben ligarlos, conviene en los siguientes artículos preliminares a un Tratado Definitivo de Límites en la parte de su frontera que comprende el Estado de Chiapas:

Art. 1.- La República de Guatemala prescinde de la discusión que ha sostenida acerca de los derechos que la asisten sobre el territorio de Chiapas y su Departamento de Soconusco.

(202) Boundary. Ob. cit. Pág. 45

Art. 2.- El Tratado Definitivo de Límites entre México y Guatemala se celebrará bajo la base de considerar a Chiapas y a Soconusco, partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3.- La República de Guatemala satisfecha con el debido aprecio de su conducta y con el reconocimiento de que son dignos y honrosos los elevados fines que inspiran lo convenido en los artículos anteriores, no exigirá indemnización pecuniaria ni otra compensación por motivo de las estipulaciones precedentes... (203)

4.- TRATADO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882.

La patente habilidad de Romero había conseguido una avenencia en un punto muy delicado. De ahí a un Tratado formal de límites ya no había sino un paso y pudo realizarse éste pocos días después, el 27 de septiembre de 1882, en México, entre Mariscal y Herrera, el enviado guatemalteco. La Convención que puso punto final entre Guatemala y México, establece:

Art. I.- La República de Guatemala renuncia para siempre a los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. II.- La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fi-

(203) Tratados y Convenciones. México. 1930. Tomo I. Pág. 365.

nes que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado tal desistimiento, Guatemala -- por su parte, satisfecha de este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

Art. III.- Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1) La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, -- por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el -- plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Tlaquían, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala; 2) La línea de--terminada por el plano vertical definido anteriormente desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buena Vista, fijada ya astronómicamente por la Comi---sión Científica Mexicana, y la cumbre del cerro Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro km del mismo cerro...; 4) El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde el rumbo al --- Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, o del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos; 5) La línea media del canal más profundo del Usumacinta, en -- su caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río en el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco km del sur de dicho pueblo; 6) El paralelo de latitud que aca--ba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usu-

macinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte que hay de distancia entre los centros de las plazas Tonisque y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tonisque; 7) Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de diecisiete grados cuarenta y nueve minutos desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el este... (204)

La Convención de Límites fue debidamente ratificada por ambos países, y los instrumentos respectivos se intercambiaron el 10. de mayo de 1883. Pero continuaron las dificultades en la tarea de fijación de la línea divisoria, y aparecieron mutuas reclamaciones, hasta que por virtud de un arreglo final, de 10. de abril de 1895, se circunscribieron los puntos de diferencia y acabó por fin la disputa de límites con nuestra hermana del sur. (205)

(204) Memoria de la Comisión de Límites entre México y Guatemala. Tomo I. Pág. 432.

(205) Historia y Problemas de los Límites de México. Ob.cit. Pág. 119

CONCLUSIONES

Primera.- El territorio es una de las partes que integran el todo del Estado, junto con el pueblo y la soberanía, con lo que se demuestra que éste está formado por un conjunto de elementos constitutivos que son necesarios para su existencia. El territorio es el elemento constitutivo del Estado, que delimita el ámbito espacial de validez de su orden jurídico.

Segunda.- Conforme a una concepción jurídica, el territorio no es otra cosa, que el ámbito de validez del orden jurídico del Estado; mismo que ordena y regula la conducta de las personas como sujetos de derecho.

Tercera.- En consecuencia, el territorio es algo intangible que no puede ser objeto de apropiación; no es posible detentarlo físicamente, pues se trata del ámbito de validez normativo del Estado y no de un objeto.

Cuarta.- No existe relación jurídica entre el Estado y su territorio, pues este último no debe considerarse como propiedad del primero, sino como marco, sitio, o ámbito de validez de la normatividad.

Quinta.- La tierra, el agua y el aire, no son otra cosa sino referencias relativas para determinar el ámbito de validez de un ordenamiento jurídico.

Sexta.- Las fronteras son los límites determinados por el derecho Internacional, que sirven para coordinar y regular la actividad jurídica estatal, estableciendo los límites de competencia que corresponden a cada Estado, y aún en las situaciones especiales en que un Estado actúa fuera de sus límites formales.

Séptima.- El territorio como ámbito de validez de un orden jurídico, no solamente comprende la superficie terrestre, sino que se extiende al mar costero, comúnmente llamado mar territorial, a la plataforma continental, así como al espacio aéreo.

Octava.- El afán autoproteccionista de los Estados, ha sido el origen para determinar la extensión del ámbito de validez del llamado mar territorial, existiendo un minimum de extensión tradicionalmente — aceptado que es de tres millas marítimas.

Novena.- El espacio aéreo reviste características especiales, por lo que es indispensable una regulación jurídica apropiada, pudiéndose comprender dicho espacio en la llamada topósfera, que es la zona en la que opera convencionalmente la aviación.

Décima.- En el Estado mexicano, la historia de los Tratados y Convenciones celebradas entre México y los Estados Unidos respecto a los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, demuestran la preocupación existente en ambos países por poner fin a sus diferencias limítrofes.

Decimaprimerá.- Una larga lucha, de más de un siglo, ha sostenido nuestro país para determinar y cuantificar sus derechos en la frontera norte. La firma del Tratado de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944, es una prueba patente.

Decimasegunda.- La solución a que se llegó en el caso de la

salinidad, fue una solución justa, que se logró a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que funciona en nuestro sistema fluvial internacional, siendo un ejemplo al mundo de la voluntad de ambos países para llegar a un acuerdo, bajo la pauta del Derecho de Gentes.

Decimatercera.- Los terrenos de El Chamizal, que dieron origen al arbitraje de ese caso, se formaron por la presentación sucesiva de dos diferentes clases de movimientos fluviales: la erosión lenta y gradual (aluvión) y la mutación de álveo del río Bravo.

Decimacuarta.- La parte resolutive del Laudo sobre El Chamizal, de 15 de junio de 1911, fue consecuencia necesaria de la justa y exacta aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención de 12 de noviembre de 1884.

El laudo mayoritario sobre el caso de El Chamizal no incurrió en exceso de poder; fue preciso y definido en sus términos de posible ejecución y en él no se encuentran causas de nulidad de orden dinámico.

Decimaquinta.- Los problemas de nuestra frontera sur comparados con los de la norte, son asuntos muy sencillos: las disputas inherentes a tales límites se movieron dentro de cauces bien marcados: El pleito por Chiapas y el Soconusco es el eje de la discusión con Guatemala, y la Guerra de Casatas y la penetración hacia Yucatán, forman el tema conflictivo fronterizo con su Majestad Británica, en Belice, en el siglo XIX.

Decimasexta.- De la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928; Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, 1940; Conferencia de la Paz de Río de Janeiro, 1947; y de la Novena Conferencia Internacional Americana, des

prendemos:

a) Que el Tratado Mariscal-Saint John, por haberse convertido en inejecutable, debe ser denunciado de inmediato por México, ante un arbitraje o la Corte Internacional de Justicia;

b) Que se repudian públicamente los procedimientos de - que se valió Inglaterra para concertar el citado tratado (Guerra de Castas en Yucatán, 1847) y se condena toda clase de colonialismo en América;

c) Que México, al igual que todos los Pueblos de América, niega cualquier supuesto derecho de países extracontinentales sobre - la soberanía de territorios americanos, y en el caso concreto, de Belice;

y

d) Que el Belice Mexicano, o sea el comprendido entre - los ríos Hondo al norte y Sibún al sur, deben reincorporarse a la República Mexicana.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ARNAIZ AURORA. Ciencia del Estado. Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, D.F. 1959.
- ACCIOLO HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II. Imprenta Nacional de Río de Janeiro. Brasil. 1946.
- AGUILAR NAVARRO MARIANO. ¿Derecho al Territorio? ¿Derecho a la Patria? Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor García Tréllez. Universidad de Santiago de Compostela. Zaragoza. 1958.
- ALESSIO ROBLES VITO. Coahuila y Texas. Tomo I. México. -- 1945.
- CARRE DE MALBERG. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1948.
- CUEVA MARIO DE LA. Teoría General del Estado. 1958.
- DIENA JULIO. Derecho Internacional Público. Editorial Bosh. Barcelona. 1946.
- DUGUIT LEON. Derecho Constitucional. Tomo II. Antigua Librería Fontemoing. París. -- 1923.
- FAUCHILLE PAUL Y NYS. Problemas Legales en la Exploración del Espacio. Documento No. 26. - - - Washington. 1961.
- FENWICK G. CHARLES. Derecho Internacional. Biblioteca Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- GROPALLI ALESSANDRO. Doctrina General del Estado. Porrúa Hnos. y Cía. México. 1944.
- HELLER HERMAN. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1955.

- JELLINEK GEORGE. Teoría General del Estado. Editorial Albatros. Argentina. 1943.
- KELSEN HANS. Teoría pura del Derecho. Editorial - Lozada. Buenos Aires. Argentina. 1941.
- MIRANDA CALDERON JULIO. El Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales. Tesis. México. 1959.
- NIEMEYER THEODOR. Derecho Internacional Público. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España. - 1925.
- OPENHEIM L.M.A.LL.D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Volumen I. Casa Editorial Bosh. Barcelona, España. 1961.
- POSADA ADOLFO. Tratado de Derecho Político. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España. 1935.
- REUTER P. Derecho Internacional Público. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1962.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Teoría del Estado. Tomos I y II. Ediciones Encuadernables El Nacional. - México, D.F. 1944.
- SCHUAZENBERGER GEORGE. La Política del Poder. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1960.
- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.
- Historia y Problemas de los Límites de México. Sobretiro de la Historia Mexicana. Vol. VIII. 1958-1959. Núms. 29 y 30. México, D.F. 1958.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa Hnos., S.A., México, - D.F. 1960.
- NAVARRO VEGA I. JAVIER. La Isla de Córdova. Tesis. México. - 1966.
- VECCHIO GIOGIO DEL. Teoría General del Estado. Casa Editorial Bosh. Barcelona, España. 1962.
- VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1955.
- VON LISZT FRANZ. Derecho Internacional Público. Editor Gustavo Gili. Barcelona, España. 1929